SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 21.325 para perfeccionar el procedimiento de expulsión administrativa.

BOLETÍN Nº 16.836-06

Constancias / Normas de Quórum Especial (sí tiene) / Consulta Excma. Corte Suprema (sí hubo) / Asistencia / Artículo 124 Reglamento del Senado / Discusión en Particular / Modificaciones / Texto / Acordado / Resumen Ejecutivo.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización tiene el honor de presentar su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje del ex Presidente de la República, señor Gabriel Boric Font, con urgencia calificada de “suma”.

Cabe consignar que, luego de su aprobación en general por la Sala del Senado con fecha 7 de abril de 2026, se fijó como plazo para presentar indicaciones el día 29 de abril de 2026 hasta las 12:00 horas en la Secretaría del Senado, el que, por acuerdo de la Sala de la Corporación, de fecha 22 de abril de 2026, se extendió hasta el día 6 de mayo del año en curso.

Posteriormente, en virtud del acuerdo de la Comisión adoptado el 9 de junio de 2026, la Sala del Senado acordó autorizar la apertura de un nuevo plazo para formular indicaciones, hasta las 11:00 horas del día 10 de junio del año en curso, en la Secretaría de la Comisión.

\- - -

CONSTANCIAS

- Normas de quórum especial: Sí tiene.

- Consulta a la Excma. Corte Suprema: Sí hubo.

\- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Se hace presente que, el literal c) contenido en el numeral 6° del artículo 1° del proyecto de ley, tiene rango orgánico constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República por incidir en las atribuciones de los tribunales de justicia, en relación con lo previsto en el artículo 66, inciso segundo, de la Carta Fundamental.

- - -

CONSULTA EXCMA. CORTE SUPREMA

Se hace presente que la Comisión remitió oficio solicitando el parecer de la Excelentísima Corte Suprema respecto del texto que se propone, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 77 de la Carta Fundamental y por el artículo 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, toda vez que dicha iniciativa incide en la organización o atribuciones de los tribunales de justicia.

- - -

ASISTENCIA

- Senadores y Diputados no integrantes de la Comisión: Honorable Senador señor Juan Luis Castro González.

- Representantes del Ejecutivo e invitados:

Del Ministerio del Interior, el Subsecretario señor Máximo Pavez y el Coordinador Legislativo señor José Pablo Núñez.

Del Ministerio de Seguridad Pública, el ex Subsecretario de Seguridad Pública señor Andrés Jouannet.

Del Servicio Nacional de Migraciones, el Director Nacional señor Frank Sauerbaum y el asesor jurídico señor Eduardo Riquelme.

Del Ministerio de Salud, el Subsecretario de Redes Asistenciales señor Julio Montt.

De la Defensoría de la Niñez, el Defensor señor Anuar Quesille.

Del Colegio Médico de Chile A.G., el Tesorero Nacional señor Carlos Becerra Verdugo y la periodista señora Daniela Zúñiga.

De ONU Chile, la Coordinadora Residente a.i. del Sistema de las Naciones Unidas en Chile señora Violet Speek-Warnery y la Oficial a cargo de la Organización Internacional para las Migraciones señora Paola Zepeda.

- Otros:

Del Ministerio del Interior, las asesoras señoras Gabriela Adonis, Melisa Aburman, Carmen Castañaza, Pamela Causins y Valentina Acharán, y el señor Javier Pérez.

Del Ministerio de Salud, el Jefe de Gabinete de la Subsecretaría de Redes Asistenciales señor Claudio Salinas; la abogada del Gabinete señora Lizzy Calcagno; el Coordinador Legislativo señor Benjamín Rug; la asesora legislativa señora Mariana Silva; y el periodista señor Carlos Campos.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, los asesores señores Bernardo Pérez y Fernando Castro, y la Coordinadora de la División de Relaciones Políticas e Institucionales señora Bernardita Valdés.

De la Subsecretaría de Seguridad Pública, la Coordinadora Legislativa señora Constanza Tirado; el asesor señor Joris Carvajal; y el Jefe de Comunicaciones señor Christian Pino.

Del Servicio Nacional de Migraciones, el señor Luis Saavedra.

Asesores parlamentarios: de la Honorable Senadora señora Astudillo, la señora Melissa Mallega, y señores Diego Montoya y Hermes Ortega; del Honorable Senador señor Becker, los señores Fabián Mateluna y Rodrigo Sierra; del Honorable Senador señor Castro, la Jefa de Gabinete señora Meggy López y señora Teresita Fabres; del Honorable Senador señor Velásquez, los señores Sebastián León y Mauricio Vásquez; del Honorable Senador señor Trisotti, la señora María José Contreras; de los Honorables Senadores señores Lee y Bianchi, el señor Sergio Mancilla; de la Honorable Senadora señora Carvajal, los señores Julio Valladares y Ricardo Farías. Del Comité Partido Socialista, las señoras Melanie Moraga, Macarena Astorga, Ayelén Chanampa, Natalia Silva y Jessica Rodríguez, y los asesores señores Patricio Rojas y Luciano Candia. Del Comité Republicano, la asesora señora Giselle Vergara y los asesores señores Guillermo Montt y Rodrigo García. Del Comité Unión Demócrata Independiente, el asesor señor Tomás Morales.

De la Biblioteca del Congreso Nacional, la investigadora señora Gabriela Dazarola.

\- - -

ARTÍCULO 124 REGLAMENTO DEL SENADO

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos o numerales que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: Numerales 1 y 6 del artículo 1°.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: Indicaciones Nos 1 A; 4; 6 A; 8; 10 A; 21 A; 22; 23; 23 A; 24; 25; y 27 numerales 2 y 3.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: Indicaciones A; B; 19, y 27 numeral 1.

4.- Indicaciones rechazadas: Indicaciones Nos 7; 9; 11; 12; 13; 14; 15; 16; 17, y 26.

5.- Indicaciones retiradas: Indicaciones Nos 1; 2; 3; 5; 6; 10; 18; 20 y 21.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: No hay.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR[1]

A.- Análisis previo: exposiciones de los invitados y debate suscitado en la Comisión con ocasión de ellas.

Antes de comenzar la discusión en particular de esta iniciativa legal, la Comisión recibió en audiencia **al Director Nacional de Migraciones, señor Frank Sauerbaum,** quien señaló que, para una adecuada comprensión de las indicaciones presentadas por el Ejecutivo, resultaba conveniente exponer previamente el contexto general y los objetivos que estas persiguen. Explicó que dichas indicaciones han sido objeto de conversaciones con algunos integrantes de la Comisión y con otros parlamentarios, así como también con las policías, como instituciones encargadas de ejecutar materialmente los procedimientos de expulsión.

A continuación, **el asesor jurídico del Servicio Nacional de Migraciones, señor Eduardo Riquelme**, sostuvo, en primer término, que la **indicación N° 1** incorpora un nuevo artículo 104 bis, cuyo propósito es especificar la información que los organismos públicos y privados se encuentran obligados a proporcionar a la autoridad migratoria. Señaló que dicha obligación ya existe en la legislación vigente, pero que se estimó necesario explicitarla para evitar interpretaciones restrictivas derivadas de la aplicación de la normativa sobre protección de datos personales. Indicó que la disposición obliga a entidades públicas, privadas, organismos de la Administración del Estado e instituciones previsionales a entregar información relativa al domicilio, teléfono

[1] A continuación, figura el link de cada una de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio del proyecto:
Sesión de 13 de mayo de 2026; Sesión de 20 de mayo de 2026; Sesión de 2 de junio de 2026; Sesión de 3 de junio de 2026; Sesión de 9 de junio de 2026; Sesión de 16 de junio de 2026 y Sesión de 17 de junio de 2026.

de contacto, correo electrónico y demás antecedentes personales pertinentes de extranjeros que sean objeto de procedimientos migratorios.

Luego, se refirió a la **indicación N° 6**, que -según afirmó- incorpora un cambio solicitado por los organismos policiales, particularmente por la Policía de Investigaciones, consistente en establecer la posibilidad de solicitar una orden de ingreso a domicilios para ejecutar órdenes de expulsión.

Sostuvo que la indicación sustituye una disposición aprobada en el primer trámite constitucional, que contemplaba un procedimiento mediante el cual el Subsecretario del Interior podía autorizar el ingreso y registro de domicilios para materializar órdenes de expulsión. Relevó la necesidad de que la Policía de Investigaciones pueda ingresar a domicilios para ejecutar dichas medidas, puesto que la regulación vigente, a la luz del Código Procesal Penal, impide hacerlo y dificulta la materialización de las expulsiones.

Indicó que, si bien durante el primer trámite constitucional, se optó por entregar esa facultad al Subsecretario del Interior, al Ejecutivo le pareció que dicha solución, aunque inicialmente podía parecer facilitadora, en la práctica generaba dificultades. Expresó que resulta complejo para una autoridad política adoptar medidas que impliquen una privación o restricción de garantías constitucionales, como la inviolabilidad del domicilio. Añadió que esa fórmula dio origen a diversas indicaciones parlamentarias destinadas a establecer mecanismos de control posterior, de modo que las personas detenidas al amparo de una orden de ingreso autorizada por el Subsecretario debieran ser puestas a disposición de la Corte de Apelaciones para revisar la legalidad de la detención y la forma en que se realizó la entrada y registro.

Sostuvo que dicho procedimiento terminaba dificultando la ejecución de las expulsiones, contrariando el propósito central del proyecto. Por ello, señaló que el Ejecutivo consideró más coherente con el funcionamiento general del sistema procesal penal y el resguardo de las garantías constitucionales, que fuera el Jefe Nacional de Migraciones y Policía Internacional quien pudiera solicitar fundadamente al juez de garantía la autorización para la entrada y registro de un domicilio. Explicó que esta alternativa se ajusta mejor a la Constitución, en cuanto reserva a los jueces de la República la facultad de autorizar limitaciones a garantías constitucionales.

Agregó que esta fórmula permite resguardar adecuadamente los derechos de las personas, diferenciando claramente el rol de la autoridad política del rol de la autoridad judicial en la protección de las garantías constitucionales. Asimismo, indicó que, al existir una autorización judicial previa, dejan de ser necesarios los mecanismos de control posterior que habían sido propuestos para supervisar actuaciones autorizadas por el Subsecretario del Interior, toda vez que el control de legalidad pasa a ser *ex ante* por parte del juez de garantía.

Precisó que la indicación también regula las formalidades y requisitos que debe contener la orden de entrada y registro, sometiendo todo el procedimiento a la autorización judicial correspondiente. Añadió que esta propuesta ha sido trabajada con la Policía de Investigaciones, institución que ha manifestado reiteradamente la necesidad de contar con una herramienta de esta naturaleza para materializar las órdenes de expulsión. Explicó que, en la práctica, bastaba que una persona ingresara a cualquier domicilio para que la policía quedara imposibilitada de concretar la expulsión.

Hizo presente que la propuesta del Ejecutivo logra equilibrar adecuadamente los intereses involucrados, facilitando la ejecución de las expulsiones, resguardando las garantías constitucionales y evitando que la autoridad política deba intervenir en decisiones que pueden generar dificultades operativas o cuestionamientos en casos concretos.

En cuanto a la **indicación N° 10**, que incorpora dos nuevos incisos al artículo 135 de la ley N° 21.325, remarcó que su finalidad es permitir que una persona sometida a un procedimiento de expulsión administrativa pueda, en ciertos casos específicos, acceder a un mecanismo que facilite la ejecución de dicha medida.

Precisó que la disposición se aplica cuando el extranjero sujeto a una orden de expulsión administrativa se encuentra acusado o requerido por un simple delito, es decir, aquellos cuya pena no supera los cinco años de privación de libertad. En esos casos, añadió, el Servicio Nacional de Migraciones podrá solicitar al juez competente que decrete el sobreseimiento temporal de la causa penal, con el objeto de permitir la materialización de la orden de expulsión administrativa.

El Honorable Senador señor Castro señaló que, debido al desarrollo del proceso legislativo y considerando que el proyecto de ley se encuentra con suma urgencia y cuyo plazo vence el día 20 de mayo, estimó conveniente constituir una mesa técnica de trabajo que permitiera analizar adecuadamente las indicaciones presentadas. Propuso que la votación se realizara en la siguiente sesión, con el objeto de contar con un análisis más acabado tanto del procedimiento como del contenido de las propuestas, especialmente considerando que recién se estaba tomando conocimiento de las indicaciones.

La Honorable Senadora señora Astudillo consideró razonable que los asesores del Ejecutivo y de los parlamentarios conformen una instancia de trabajo conjunta para la revisión de las propuestas formuladas. Recordó que dicha posibilidad ya había sido conversada con el Subsecretario del Interior, señor Pavez anteriormente, oportunidad en que éste manifestó su intención de coordinar el trabajo de los Ministerios de Seguridad Pública, del Interior y de la Secretaría General de la Presidencia para contribuir al perfeccionamiento de este y otros proyectos relacionados con materias migratorias.

El Subsecretario del Interior, señor Máximo Pavez, relevó la disposición del Ejecutivo para ajustarse a la modalidad de trabajo que determinara la Comisión. Señaló que, si se acordaba conformar una instancia técnica de trabajo, resultaría conveniente que dicho acuerdo incluyera también la definición de fechas para la votación y despacho del proyecto. Indicó que ello permitiría al Ejecutivo contar con un cronograma claro para profundizar las explicaciones, buscar consensos respecto de las distintas materias y, en caso de no alcanzarlos, someterlas oportunamente a votación.

El Honorable Senador señor Trisotti concordó con lo planteado y señaló que no tenía inconveniente, siempre que se establecieran plazos y fechas claramente acotadas.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Castro** manifestó comprender la necesidad de avanzar en la tramitación del proyecto, pero estimó igualmente importante que la votación se realice de manera adecuada, sin apresuramientos, aunque respetando los plazos disponibles, sin perjuicio de la posterior tramitación que corresponda en la Sala del Senado.

La Honorable Senadora señora Astudillo expresó que siempre ha existido la voluntad de la Comisión y de su Presidencia de agilizar la tramitación de los proyectos de ley y que la Comisión ha trabajado en conjunto con el Ejecutivo con el propósito de avanzar. No obstante, sostuvo que también resulta necesario revisar estas materias junto con los ministros competentes, atendida la relevancia de los temas abordados.

Continuando con la exposición, **el asesor jurídico del Servicio Nacional de Migraciones, señor Eduardo Riquelme**, explicó que la **indicación N° 19** introduce dos modificaciones al artículo 141, disposición que regula el recurso judicial interpuesto en contra de las órdenes de expulsión. Señaló que la primera modificación reduce de diez a cinco días el plazo actualmente contemplado en la legislación. Agregó que la segunda enmienda, sustituye la regla vigente según la cual la sola interposición del recurso suspende los efectos de la orden de expulsión, estableciendo en su reemplazo que dicha suspensión opere únicamente una vez que el recurso haya sido declarado admisible.

Al respecto, indicó que se ha detectado un número importante de recursos que carecen de fundamento suficiente y que, especialmente en aquellos casos en que la expulsión se encuentra próxima a ejecutarse, suelen presentarse pocas horas antes de la materialización de la medida con el único propósito de impedir su cumplimiento. Por ello, sostuvo que resulta más adecuado que el efecto suspensivo se produzca una vez que el tribunal verifique la admisibilidad del recurso y constate la existencia de una plausibilidad mínima de las alegaciones formuladas, en lugar de generarse automáticamente por su sola presentación.

Luego, en lo que refiere a la **indicación N° 21**, que según sostuvo, surge a partir de las dificultades operativas que la Policía de Investigaciones ha manifestado respecto de la aplicación de la normativa vigente, establece un procedimiento más expedito para la notificación de las órdenes de expulsión. Señaló que actualmente, se exige que el funcionario policial concurra en dos oportunidades distintas a efectuar la notificación personal cuando el extranjero no es hallado en el primer intento. Afirmó que la propuesta del Ejecutivo elimina la exigencia de una segunda gestión presencial, de manera que, si la persona no es encontrada en la primera visita, la notificación pueda efectuarse sin necesidad de una nueva concurrencia. Agregó que la indicación también incorpora la posibilidad de practicar la notificación mediante correo electrónico.

En cuanto a la **indicación N° 22**, señaló que su finalidad es explicitar una regla jurídica que ya se encuentra asentada, pero respecto de la cual se estimó conveniente establecer una regulación expresa para evitar interpretaciones divergentes en materia de notificación tácita. Explicó que se detectó un número importante de casos en que personas que alegaban no haber sido notificadas de una orden de expulsión interponían recursos judiciales en contra de dicha medida.

Indicó que, si una persona presenta un recurso contra una orden de expulsión, necesariamente demuestra tener conocimiento de la existencia de dicha resolución. Añadió que ello responde a un principio general del derecho procesal, según el cual la realización de gestiones que suponen el conocimiento de una actuación previa permite presumir el conocimiento de esta última. Señaló que, atendida la multiplicidad de recursos de protección, amparo y otros mecanismos judiciales, así como las distintas interpretaciones que han sostenido los tribunales, se estimó conveniente uniformar el criterio legal estableciendo expresamente que toda persona que interponga un recurso en contra de una orden de expulsión se entenderá tácitamente notificada de ella.

En lo que atañe a la **indicación N° 24**, afirmó que es algo menor, ya que incorpora una nueva letra “y” en la letra b) del artículo 252 del Código Procesal Penal. Señaló que dicha modificación se vincula con la **indicación N° 25**, que permite al juez de garantía, a solicitud del Director Nacional del Servicio Nacional de Migraciones, decretar el sobreseimiento temporal de una causa seguida por simples delitos para posibilitar la ejecución de una orden de expulsión administrativa. Precisó que la finalidad de esta modificación es incorporar expresamente dicha causal de sobreseimiento temporal dentro de las hipótesis contempladas por la ley.

Asimismo, precisó que esta modificación reemplaza una fórmula aprobada durante el primer trámite constitucional, que entregaba dicha facultad al Ministerio del Interior. Explicó que el Ejecutivo estimó más adecuado radicar esta atribución en el Director Nacional del Servicio Nacional de Migraciones, con el objeto de hacer más eficiente y expedita la ejecución de estas decisiones,

manteniendo coherencia con otras facultades que la misma ley confiere a dicha autoridad.

Finalmente se refirió a la **indicación N° 27**, que incorpora modificaciones a la ley N° 18.216, sobre penas sustitutivas y formas alternativas de cumplimiento de las condenas. Explicó que dicha legislación contempla, entre otras medidas, la expulsión del territorio nacional respecto de extranjeros condenados por delitos cuya pena no excede los cinco años de privación de libertad, es decir, por simples delitos.

Indicó que la modificación propuesta elimina del inciso primero la referencia a la ley N° 20.000, permitiendo que extranjeros condenados por simples delitos contemplados en dicha normativa puedan acceder a la pena sustitutiva de expulsión. Como ejemplo, precisó que la medida no resulta aplicable a condenados por tráfico de drogas, puesto que normalmente tiene asignada la pena de crimen, por lo que la modificación está orientada principalmente a casos de microtráfico u otras conductas sancionadas con penas propias de simples delitos.

Añadió que la indicación también elimina la exigencia de comparecencia obligatoria del Ministerio del Interior en la audiencia en que se resuelve la aplicación de la pena sustitutiva de expulsión. Explicó que, en la práctica, el elevado número de audiencias de esta naturaleza ha provocado reiteradas reprogramaciones, debido a la imposibilidad de asegurar la presencia de dicha autoridad en todos los casos.

Manifestó que la información relevante para la adopción de la decisión judicial corresponde fundamentalmente a los antecedentes migratorios del condenado, los cuales pueden ser proporcionados adecuadamente por el Servicio Nacional de Migraciones, incluso mediante presentaciones escritas. Concluyó señalando que esta modificación persigue el mismo objetivo que inspira el conjunto del proyecto, esto es, facilitar y hacer más eficiente la ejecución de las expulsiones judiciales.

El Honorable Senador señor Castro señaló que las explicaciones entregadas habían resultado clarificadoras y valoró especialmente que diversas atribuciones pasen a radicarse directamente en el Servicio Nacional de Migraciones, estimando positivo avanzar en una mayor descentralización de determinadas funciones. Agregó que varias de las modificaciones propuestas involucran directamente a la Policía de Investigaciones, por lo que consideró pertinente convocar también a la entonces Ministra de Seguridad Pública, señora Trinidad Steinert para el análisis de las indicaciones, atendido que dicha cartera tiene a su cargo la conducción y control de las policías. Añadió que sería conveniente que, junto al Ministro del Interior, señor Claudio Alvarado, participe en la discusión de las indicaciones del Ejecutivo.

La Honorable Senadora señora Astudillo recordó que previamente se había abordado la posibilidad de conformar una instancia de trabajo para analizar las indicaciones. Se refirió acerca de una reunión sostenida con el Ministro Secretario General de la Presidencia, señor José García Ruminot, en la cual se planteó la conveniencia de constituir una mesa de trabajo integrada por tres ministerios para abordar el proyecto. En ese contexto, estimó plenamente pertinente la propuesta formulada por el Honorable Senador señor Castro, pues permitiría contar con la visión conjunta de los ministerios involucrados.

Indicó que, en ocasiones, durante la tramitación legislativa se generan disposiciones que posteriormente presentan dificultades de coordinación o superposición entre distintas competencias institucionales, por lo que consideró importante asegurar una adecuada revisión interministerial de las materias contenidas en la iniciativa. Añadió que algunas de las propuestas le recordaban debates desarrollados durante el período legislativo anterior, particularmente aquellas relacionadas con la expulsión de personas condenadas por delitos contemplados en la ley N° 20.000, materia que fue abordada en ese momento sin alcanzar el respaldo político necesario para prosperar.

Remarcó que se trata de un proyecto de especial relevancia, especialmente para las regiones del norte del país, y reiteró su disposición a avanzar con celeridad en su tramitación. No obstante, sostuvo que la rapidez no debe confundirse con precipitación, ya que el cumplimiento de una fecha determinada no necesariamente garantiza el mejor resultado legislativo. Por ello, propuso que los asesores realicen una o dos sesiones de trabajo destinadas a revisar las indicaciones y que, posteriormente, el proyecto se vote en la Comisión.

El Subsecretario del Interior, señor Máximo Pavez, señaló comprender la importancia que esta iniciativa tiene tanto para el Gobierno como para los integrantes de la Comisión y manifestó que el Ejecutivo concurrirá a las instancias de trabajo en la forma que la Comisión determine, por corresponder ello al adecuado desarrollo del proceso legislativo.

No obstante, precisó que todas las indicaciones presentadas fueron elaboradas con la participación técnica de la Policía de Investigaciones, institución que cumple funciones de fiscalización migratoria en coordinación con el Servicio Nacional de Migraciones. Destacó que dicho organismo ha colaborado activamente en la elaboración de las propuestas y en el análisis de las materias contenidas en el proyecto. Agregó que, sin perjuicio de ello, el Ejecutivo no tiene inconveniente en que el Ministerio de Seguridad Pública sea convocado a las futuras sesiones de la Comisión.

Indicó que comparte la necesidad de realizar una tramitación responsable y cuidadosa del proyecto, evitando una discusión apresurada, reiterando la disposición del Ejecutivo de iniciar las reuniones de coordinación lo más pronto posible.

El Director Nacional del Servicio Nacional de Migraciones, señor Frank Sauerbaum, indicó que el Servicio ha revisado las indicaciones formuladas y que existen dos o tres propuestas que, a su juicio, no se ajustan plenamente a los objetivos perseguidos por el proyecto. Sin perjuicio de ello, sostuvo que la mayoría de las indicaciones resultan compatibles con la finalidad de la iniciativa, por lo que estimó posible avanzar en su análisis y discusión de manera anticipada.

Manifestó que sería útil sostener conversaciones previas con los asesores parlamentarios antes de la realización de las reuniones formales, con el propósito de intercambiar observaciones y proporcionar antecedentes técnicos que contribuyan al estudio de las distintas propuestas. Asimismo, expresó su deseo de que exista un compromiso para que el proyecto pueda ser votado por la Comisión durante la semana siguiente, sin perjuicio de la tramitación que corresponda en la Sala.

El Honorable Senador señor Trisotti reiteró que, más allá de la buena disposición manifestada por todos los actores involucrados, resulta necesario traducir esa voluntad en plazos concretos. En ese sentido, estimó adecuado destinar una semana al trabajo de los equipos técnicos, de manera de asumir el compromiso de votar el proyecto en la Comisión durante la semana siguiente.

La Honorable Senadora señora Astudillo agradeció la sugerencia formulada e indicó que es habitual que, cuando no existe consenso sobre determinadas propuestas, sea necesario explorar alternativas o fórmulas distintas para alcanzar acuerdos. Por ello, estimó que un plazo de hasta dos semanas resulta razonable para desarrollar adecuadamente el trabajo de análisis y coordinación requerido.

Por otra parte, **el Honorable Senador señor Castro** solicitó que el Director Nacional del Servicio Nacional de Migraciones pudiera exponer acerca de la situación general del sistema migratorio y de las principales acciones desarrolladas desde que asumió sus funciones el 11 de marzo. Consideró que sería útil para la Comisión conocer los avances, desafíos y el estado de implementación de la política migratoria más allá de las materias específicas abordadas en el proyecto de ley en discusión.

El Director Nacional del Servicio Nacional de Migraciones, señor Frank Sauerbaum, destacó, en primer término, la relevancia del proyecto de ley en estudio, agregó que varias de sus disposiciones buscan fortalecer los mecanismos y procedimientos destinados a materializar expulsiones. Añadió que una de las materias abordadas corresponde a las facultades existentes para disponer expulsiones administrativas por razones de orden público o seguridad interior del Estado.

Informó que, previo al inicio de la sesión, se había ejecutado la expulsión de un ciudadano peruano que registraba trece causas penales en Chile y cuya situación también había sido objeto de requerimientos por parte de la policía de su país de origen, debido a la gravedad de los antecedentes asociados. Señaló que la facultad administrativa existente permitió concretar esa expulsión, utilizando dicho caso como ejemplo de la importancia práctica que revisten las herramientas contempladas en la legislación migratoria.

La Honorable Senadora señora Astudillo consultó si la situación descrita correspondía a una expulsión o a una extradición y solicitó una explicación sobre el procedimiento aplicado, particularmente en relación con el cumplimiento de las responsabilidades penales de la persona involucrada.

El Director Nacional del Servicio Nacional de Migraciones, señor Frank Sauerbaum, aclaró que se trató de una expulsión y explicó que la persona había cumplido previamente la condena que le había sido impuesta en Chile. Indicó que, una vez concluida dicha pena y obtenida su libertad, el Servicio Nacional de Migraciones procedió inmediatamente a ejecutar la orden de expulsión correspondiente.

Agregó que el día anterior sostuvo una reunión con S.E. el Presidente de la República, instancia en la que se presentó una nueva estrategia de funcionamiento institucional. Explicó que una de las medidas consideradas consiste en fortalecer los mecanismos de coordinación e intercambio de información con los tribunales de justicia.

Señaló que el objetivo es recibir información oportuna respecto de las personas extranjeras que se encuentran próximas a recuperar su libertad una vez cumplidas sus condenas, permitiendo al Servicio Nacional de Migraciones adoptar las medidas necesarias para ejecutar de inmediato las órdenes de expulsión pendientes. Precisó que muchas de estas personas ya cuentan con órdenes de expulsión previamente dictadas, por lo que la tarea principal consiste en materializar oportunamente dichas resoluciones.

Destacó que esta necesidad operativa demuestra la importancia del proyecto en discusión y justifica la urgencia de fortalecer los instrumentos disponibles para la ejecución de las medidas migratorias.

La Honorable Senadora señora Astudillo consultó respecto de la situación de ciudadanos venezolanos condenados en Chile, si, una vez cumplida la pena respectiva, dichas personas podrían ser expulsadas del país o si las actuales condiciones de las relaciones bilaterales con Venezuela impedirían la ejecución de esa medida.

El Director Nacional del Servicio Nacional de Migraciones, señor Frank Sauerbaum, señaló que actualmente se han concretado salidas de ciudadanos venezolanos que mantenían órdenes de expulsión, aunque

mediante una modalidad distinta a la expulsión forzada. Explicó que se trata de personas que, conociendo la existencia de una orden de expulsión en su contra, optan por abandonar voluntariamente el país y financian por sus propios medios el traslado hacia Venezuela. Indicó que, desde el 11 de marzo, aproximadamente ochenta personas han salido bajo esta modalidad.

En base a lo anterior, **la Honorable Senadora señora Astudillo** preguntó qué ocurriría en el caso de una persona venezolana que no tuviera intención de abandonar el país ni estuviera dispuesta a costear su traslado. Manifestó que la inquietud se relaciona con los esfuerzos diplomáticos que se están realizando para normalizar las relaciones necesarias que permitan ejecutar expulsiones con independencia de la nacionalidad de las personas involucradas. Recordó que dicha materia había sido consultada previamente al Subsecretario de Relaciones Exteriores, señor Patricio Torres, sin obtener una respuesta concluyente.

El Director Nacional del Servicio Nacional de Migraciones, señor Frank Sauerbaum, respondió que, en las condiciones actuales, una persona de nacionalidad venezolana que hubiese cumplido una condena en Chile no podría ser expulsada de manera forzosa hacia su país de origen.

Señaló que no le corresponde pronunciarse en representación de la Cancillería, pero indicó que existen gestiones formales en desarrollo y que el Servicio mantiene una coordinación permanente con el Ministerio de Relaciones Exteriores. Agregó que se han registrado avances en la generación de espacios de diálogo y entendimiento, aunque advirtió que la situación interna de Venezuela presenta complejidades que dificultan el establecimiento de relaciones consulares en los términos que el Estado de Chile desearía.

Se refirió posteriormente al denominado Plan Escudo Fronterizo, planteando que dicha estrategia va más allá de la construcción de infraestructura física, puesto que comprende un conjunto amplio de medidas complementarias. Explicó que el plan contempla, entre otros elementos, una importante presencia de personal militar en las zonas fronterizas.

Indicó que los antecedentes estadísticos disponibles hasta el mes de abril muestran una disminución significativa de los ingresos al país por pasos no habilitados. Añadió que la reducción de estos ingresos también ha provocado una disminución importante en las reconducciones efectuadas en frontera, toda vez que una menor cantidad de personas intentando ingresar irregularmente genera una disminución correlativa de los procedimientos de reconducción.

La Honorable Senadora señora Astudillo solicitó al Director, los antecedentes estadísticos a los que se estaba haciendo referencia, que permitiera a los integrantes de la Comisión examinarlos durante la sesión.

El Director Nacional del Servicio Nacional de Migraciones, señor Frank Sauerbaum, junto con comprometerse a remitirlos posteriormente, se refirió al incremento de las salidas voluntarias del país. Informó que, desde enero hasta a la fecha, dichas salidas alcanzan un total de 2.171 personas y que, de ellas, 1.801 se han producido desde el 11 de marzo. Precisó que aproximadamente el 90% de esas salidas voluntarias corresponde a ciudadanos venezolanos.

En cuanto a las estadísticas mencionadas sobre salidas voluntarias **la Honorable Senadora señora Astudillo**, enfatizó en que éstas no deben confundirse con las expulsiones, por tratarse de figuras jurídicas distintas.

El Director Nacional del Servicio Nacional de Migraciones, señor Frank Sauerbaum, se refirió posteriormente a las labores de fiscalización que el Servicio ha comenzado a desarrollar a nivel nacional. Destacó el esfuerzo realizado por la institución, considerando que cuenta con aproximadamente 580 funcionarios distribuidos en todo el país y que, en varias regiones, las dotaciones son particularmente reducidas. No obstante, esas limitaciones, aseguró que se han llevado a cabo procedimientos de fiscalización en distintas localidades, incluyendo recientemente las ciudades de Aysén y Coyhaique.

Indicó que dichas actuaciones reflejan la voluntad institucional de fiscalizar a empresas que mantienen contratadas a personas extranjeras en situación migratoria irregular y sin autorización para trabajar en Chile. Añadió que en los próximos días se proyecta la realización de nuevos operativos de carácter más amplio y masivo.

Informó además sobre la situación administrativa en que fue recibido el Servicio al inicio de la actual gestión. Señaló que existían aproximadamente 260.000 solicitudes pendientes de residencia definitiva y transitoria, junto con cerca de 120.000 solicitudes de nacionalización aún sin resolver.

Agregó que existen aproximadamente 23.000 solicitudes de nacionalización pendientes de firma ministerial, las cuales están siendo revisadas individualmente debido a consideraciones vinculadas a la seguridad pública, haciendo hincapié en que esta situación representa un desafío administrativo significativo para el Servicio, que actualmente se encuentra trabajando en su resolución.

Junto con ello, indicó que se han establecido acuerdos con la Pontificia Universidad Católica de Chile y con la Universidad del Desarrollo para incorporar herramientas de inteligencia artificial y desarrollar soluciones tecnológicas que permitan optimizar la gestión de los procedimientos migratorios. Añadió que la plataforma informática utilizada por el Servicio corresponde a un sistema de antigua data, lo que dificulta la implementación eficiente de las nuevas tareas institucionales y obliga a avanzar paralelamente en procesos de modernización tecnológica.

Asimismo, comentó que el Servicio se encuentra fortaleciendo las relaciones y coordinaciones con distintas autoridades consulares extranjeras. Destacó los avances alcanzados con Bolivia y manifestó la intención de profundizar la cooperación con Perú para mejorar los procesos de expulsión y tránsito de personas.

Añadió que también existen desafíos relevantes en la relación con Haití, haciendo presente que determinados mecanismos de coordinación fueron suspendidos debido a situaciones irregulares detectadas durante la administración anterior, las cuales continúan siendo objeto de investigación. Indicó que, como consecuencia de ello, existen actualmente cerca de 9.000 trámites provenientes de Haití que permanecen pendientes de resolución.

Finalmente, señaló que existen numerosos otros aspectos relacionados con la gestión migratoria que podrían ser abordados en profundidad, destacando la amplitud de los desafíos que enfrenta actualmente el Servicio Nacional de Migraciones.

La Honorable Senadora señora Astudillo consultó respecto de las personas que abandonan voluntariamente el país financiando por sí mismas su traslado. En particular, preguntó si dichas personas podrían posteriormente regresar a Chile e ingresar nuevamente al territorio nacional sin enfrentar restricciones derivadas de la existencia previa de una orden de expulsión.

El Director Nacional del Servicio Nacional de Migraciones, señor Frank Sauerbaum, señaló que la legislación contempla consecuencias distintas según la situación migratoria de la persona involucrada. Explicó que quienes ingresaron regularmente al país y permanecieron en él una vez vencida su autorización migratoria son sancionados con multas administrativas al momento de abandonar el territorio nacional. En cambio, las personas que ingresaron por pasos no habilitados enfrentan la prohibición de reingresar al país por un período que puede fluctuar entre uno y cinco años, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

Indicó que las personas que tienen una orden de expulsión pendiente, aunque abandonen voluntariamente el país, también quedan sujetas a restricciones de reingreso. Sin embargo, precisó que, por regla general, dichas prohibiciones suelen ser inferiores al máximo de cinco años contemplado en la ley. Agregó que, una vez cumplido el período de prohibición correspondiente y siempre que se encuentren en regla los antecedentes exigidos para el ingreso, dichas personas podrían eventualmente volver a solicitar autorización para ingresar al país.

Recalcó que una de las dificultades actuales respecto de determinados países, particularmente Venezuela, radica en las limitaciones

existentes para verificar adecuadamente la autenticidad y validez de la documentación presentada por sus nacionales.

La Honorable Senadora señora Astudillo precisó que su inquietud estaba orientada al caso de personas que, además de encontrarse en situación migratoria irregular, hubieran cometido delitos en Chile, cumplido la condena impuesta y posteriormente hayan abandonado el país antes de la ejecución formal de una expulsión.

Resaltó que, a su juicio, el ingreso irregular constituye una conducta sancionable desde la perspectiva administrativa y migratoria, pero distinguió esa situación de los casos en que existen condenas penales por delitos cometidos en territorio nacional.

El Director Nacional del Servicio Nacional de Migraciones, señor Frank Sauerbaum, explicó que uno de los antecedentes más relevantes considerados por el Servicio al evaluar solicitudes de ingreso o residencia corresponde al certificado de antecedentes penales. Indicó que dicho documento debe acreditar tanto la situación de la persona en su país de origen como la existencia de eventuales antecedentes penales en Chile.

Precisó que el certificado de antecedentes constituye uno de los elementos de mayor relevancia dentro del análisis migratorio y que su contenido influye directamente en la evaluación de la procedencia de una autorización de ingreso o permanencia.

Por lo tanto, señaló que ello dependerá de las circunstancias específicas de cada caso. No obstante, indicó que, en términos generales, las personas que registran antecedentes penales relevantes, ya sea en su país de origen o en Chile, difícilmente podrán obtener autorización para reingresar al territorio nacional, precisamente debido a la importancia que la normativa migratoria asigna a la revisión de los antecedentes penales de los solicitantes.

La Honorable Senadora señora Astudillo observó que dicha evaluación también supone contar con mecanismos eficaces de control fronterizo y verificación documental, particularmente frente a situaciones vinculadas al uso de documentación falsa por parte de organizaciones criminales.

El Honorable Senador señor Castro formuló posteriormente tres planteamientos relacionados con la gestión migratoria. En primer término, se refirió a la incorporación de herramientas de inteligencia artificial en el funcionamiento del Servicio Nacional de Migraciones. Solicitó que la Comisión pueda conocer en detalle el trabajo que están desarrollando las instituciones académicas involucradas, particularmente aquellas que colaboran en la implementación de estas tecnologías. Señaló que resulta importante comprender los mecanismos mediante los cuales se desarrollarán estas

herramientas, así como las necesidades de recursos que permitan su implementación.

En segundo lugar, solicitó contar con antecedentes provenientes de la Dirección de Presupuestos respecto de la disponibilidad de recursos destinados a la ejecución de expulsiones. Indicó que el costo individual de estos procedimientos es significativo y que existe un número importante de órdenes pendientes de ejecución y, por lo tanto, resulta relevante determinar si la mayor agilidad que se pretende otorgar al sistema cuenta con un respaldo financiero acorde con los objetivos perseguidos.

Finalmente, manifestó su preocupación por la existencia de personas y organizaciones que ofrecen servicios de regularización migratoria a cambio de pagos, generando expectativas que no se ajustan a los procedimientos legales vigentes. Señaló que ha observado la proliferación de estudios jurídicos y otras entidades que promocionan este tipo de servicios tanto dentro como fuera del país, induciendo a error a personas migrantes respecto de las posibilidades reales de regularización migratoria.

Expresó que estas prácticas generan una percepción distorsionada sobre el funcionamiento del sistema migratorio chileno y afectan el trabajo desarrollado por las instituciones públicas competentes. En consecuencia, estimó necesario que los organismos del Estado adopten medidas destinadas a perseguir y sancionar aquellas conductas que puedan constituir infracciones o actividades ilícitas relacionadas con la intermediación irregular en materias migratorias.

El Honorable Senador señor Becker dijo que la actual administración del Servicio Nacional de Migraciones ha debido asumir una situación compleja y que corresponde concentrar los esfuerzos en las medidas que permitan enfrentar adecuadamente los desafíos futuros en materia migratoria.

Estimó que resulta fundamental controlar el ingreso de personas al país y avanzar en la expulsión de quienes hayan cometido delitos. Agregó que las personas extranjeras que llegan a Chile para trabajar y aportar al desarrollo del país deben poder permanecer en él, siempre que regularicen adecuadamente su situación migratoria.

Consideró que el proyecto en discusión apunta precisamente a fortalecer las herramientas necesarias para mejorar el funcionamiento del sistema migratorio y enfrentar de mejor manera los desafíos asociados a esta materia.

Manifestó también su preocupación respecto de personas e instituciones que obtienen beneficios económicos ofreciendo asesorías orientadas a facilitar la permanencia irregular de extranjeros en el país,

agregando que resultan contrarias a los objetivos perseguidos por la legislación migratoria.

Sostuvo que resulta necesario fortalecer los mecanismos de identificación y control, incluyendo herramientas biométricas, reconocimiento facial y sistemas basados en huellas dactilares, atendida la necesidad de resguardar adecuadamente las fronteras y enfrentar las nuevas modalidades utilizadas por organizaciones vinculadas al crimen organizado.

A su turno, **el Honorable Senador señor Trisotti** manifestó su preocupación por el estado en que fue recibido el Servicio Nacional de Migraciones, estimando especialmente graves las cifras informadas por su Director Nacional respecto de la acumulación de trámites pendientes. Consideró que dichos antecedentes resultan particularmente relevantes atendida la crisis migratoria que ha enfrentado el país durante los últimos años y sostuvo que es necesario contar con un diagnóstico detallado sobre la situación administrativa y operativa en que se encuentra actualmente el Servicio.

Señaló que sería conveniente disponer de información exhaustiva acerca de las condiciones en que fue recibida la institución, así como de las medidas que se proyectan para superar las dificultades detectadas. Valoró la información entregada respecto de las líneas de acción que se encuentran en desarrollo y estimó importante conocer con mayor detalle las entidades que participarán en dichos procesos, los mecanismos que serán utilizados para resolver los problemas existentes y los recursos que se requerirán para ello.

Enfatizó en que la magnitud de los trámites pendientes evidencia la existencia de dificultades significativas en la gestión institucional y que el principal desafío actual consiste en concentrar los esfuerzos en la búsqueda de soluciones que permitan enfrentar una problemática que ha generado importantes consecuencias a nivel nacional, particularmente en las regiones del norte del país, entre ellas la Región de Tarapacá, a la que representa.

La Honorable Senadora señora Astudillo subrayó que, al analizar estas materias, resulta necesario considerar los distintos contextos en que se desarrollaron los procesos migratorios de los últimos años. Indicó que el fenómeno de la migración masiva planteó desafíos extraordinarios para el Estado y que, durante ese período, existieron limitaciones de recursos, capacidades institucionales y mecanismos de control fronterizo que complejizaron la adopción de respuestas oportunas.

Manifestó que no comparte la idea de atribuir exclusivamente a una falta de voluntad política las dificultades observadas en la gestión migratoria, recordando que dichas materias fueron objeto de discusión permanente en las comisiones parlamentarias y que durante los años anteriores se impulsaron diversas modificaciones normativas orientadas a ordenar el sistema migratorio.

Valoró las iniciativas orientadas a enfrentar la escasez de personal y las dificultades operativas que afectan al Servicio Nacional de Migraciones, toda vez que, a su juicio, estas no son recientes y responden a problemas estructurales que requieren soluciones de largo plazo.

Asimismo, alabó las iniciativas destinadas a incorporar herramientas de inteligencia artificial y otras soluciones tecnológicas, señalando que los funcionarios del Servicio enfrentan una alta carga de trabajo y requieren apoyo institucional para responder adecuadamente a las exigencias actuales.

En virtud de lo anterior, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Astudillo y señores Becker, Castro y Trisotti, acordó oficiar al Ministerio del Interior para solicitar los antecedentes referentes a los tres aspectos sobre gestión migratoria planteados por el Honorable Senador señor Castro.

En **sesión de 20 de mayo de 2026**, la Comisión recibió en audiencia al **entonces Subsecretario de Seguridad Pública, señor Andrés Jouannet**.

Previo a la exposición de dicha exautoridad de gobierno, y a modo de introducción, **la Honorable Senadora señora Astudillo** planteó la relevancia de conocer la opinión de esa Cartera de Estado respecto de los efectos que las modificaciones propuestas podrían tener sobre las dotaciones policiales. Indicó que la Policía de Investigaciones hizo presente ante la Comisión que, con el contingente actualmente disponible, resultaría imposible asumir adecuadamente las nuevas funciones asociadas al control de la migración irregular. Asimismo, consultó si se había constituido la mesa de trabajo comprometida por el Ministro Secretario General de la Presidencia, en la que participarían representantes de los ministerios competentes en materia de Seguridad e Interior.

El ex Subsecretario de Seguridad Pública, señor Andrés Jouannet, precisó que, hasta ese momento, no disponía de antecedentes que permitieran confirmar que dicha instancia ya hubiese sido constituida formalmente. No obstante, indicó que existe conocimiento de que será implementada.

Informó que durante los últimos años se ha producido una disminución significativa en las dotaciones policiales. Precisó que Carabineros de Chile cuenta actualmente con aproximadamente cuatro mil funcionarios menos que los que tenía hace cuatro o cinco años, mientras que la Policía de Investigaciones registra una disminución cercana a los mil quinientos efectivos.

Manifestó que el Gobierno ha definido prioridades para enfrentar esta situación y que, dadas las limitaciones existentes, no es posible abordar simultáneamente todas las necesidades. Explicó que la principal urgencia actual corresponde al fortalecimiento de Carabineros de Chile, atendido el rol que

desempeña en la lucha contra el crimen organizado y en aquellos sectores donde se registran mayores niveles de violencia y delitos graves.

Señaló que S.E. el Presidente de la República daría a conocer próximamente una serie de medidas destinadas a revertir esta disminución de personal policial. Indicó que la pérdida de funcionarios que desarrollan labores operativas en terreno alcanza aproximadamente seis mil efectivos y advirtió que, de mantenerse la tendencia observada, en los próximos años el déficit podría superar los diez mil funcionarios. Estimó que ello constituye una situación especialmente grave para la prevención del delito y el combate contra el crimen organizado.

Informó que una de las medidas contempladas consiste en la entrega de un bono destinado a incentivar la permanencia de los funcionarios de Carabineros. Agregó que también se modificará la malla curricular de formación, concentrando durante el primer año los contenidos académicos impartidos en aula y desarrollando durante el segundo año las prácticas en las respectivas unidades policiales. Explicó que ello resulta posible gracias a la reciente aprobación de una ley que autoriza a los alumnos de segundo año a utilizar el arma de servicio durante sus prácticas, lo que permitirá reforzar la presencia de personal en las unidades operativas.

Indicó que se incrementará el estipendio que actualmente reciben los alumnos en formación, quienes perciben aproximadamente setenta mil pesos mensuales. Señaló que dicha cifra será aumentada y que, durante el segundo año de formación, los estudiantes percibirán una remuneración equivalente a la de un carabinero recién egresado, con el objeto de generar mayores incentivos para ingresar y permanecer en la institución.

Explicó que este nuevo sistema permitirá liberar capacidad en las instalaciones destinadas a la formación, facilitando la incorporación de nuevos contingentes. Añadió que este esfuerzo se complementará con proyectos de infraestructura, destacando la próxima habilitación de un grupo de formación en la Región de Ñuble con apoyo del Gobierno Regional, así como iniciativas similares en otras regiones del país.

Enfatizó en que el objetivo es alcanzar una capacidad de formación superior a tres mil nuevos carabineros por año, triplicando los niveles actuales, atendido que las pérdidas anuales de personal alcanzan aproximadamente dos mil funcionarios. Agregó que el bono de permanencia contribuirá igualmente a reducir dicha disminución.

Señaló que una estrategia similar se desarrollará respecto de la Policía de Investigaciones. Informó que se proyecta la apertura de una nueva escuela en Talcahuano durante el año siguiente, lo que permitirá duplicar la capacidad de formación actual. Indicó que la meta es alcanzar la formación anual de quinientos oficiales policiales.

Añadió que estas medidas serán complementadas por un proyecto[2] actualmente en discusión legislativa orientado a fortalecer el reclutamiento de profesionales que posteriormente ingresen a la carrera policial, con el propósito de estimular el ingreso de nuevos funcionarios y revertir la disminución de personal existente.

Refiriéndose específicamente al proyecto de ley en discusión, señaló que el Gobierno respalda la iniciativa y que, en caso de ser aprobada, corresponderá disponer los recursos policiales necesarios para ejecutar las expulsiones conforme a lo establecido por la ley. Indicó que, pese a las limitaciones existentes en materia de dotación, las policías han cumplido históricamente las funciones que les han sido encomendadas y continuarán haciéndolo en el futuro.

Reconoció que el diagnóstico relativo a la disponibilidad de personal no es favorable, pero sostuvo que el factor humano continúa siendo el elemento más relevante para el funcionamiento de las instituciones policiales. Agregó que este esfuerzo será complementado mediante la incorporación de nuevas tecnologías.

Explicó que, en el caso de Carabineros, se contempla una utilización más intensiva de drones para apoyar la vigilancia en sectores urbanos y poblaciones, junto con la implementación de centros de monitoreo que permitan reaccionar en tiempo real frente a requerimientos operativos. Señaló que medidas similares se proyectan para la Policía de Investigaciones.

Finalmente, reiteró que la responsabilidad de su cartera consiste en proporcionar los recursos humanos y policiales necesarios para ejecutar las expulsiones una vez que la ley entre en vigencia, asegurando que las medidas contempladas en el proyecto puedan materializarse de manera efectiva.

La Honorable Senadora señora Carvajal indicó que una de las principales inquietudes que han surgido dice relación con la disminución de personal en las instituciones policiales y con la forma en que se sostendrá una política nacional de seguridad, particularmente en lo relativo al resguardo fronterizo.

Consultó de qué manera se proyecta mantener la capacidad operativa necesaria para ejecutar las distintas medidas vinculadas al control migratorio, incluyendo expulsiones, reconducciones y demás actuaciones que requieren intervención policial y administrativa.

[2] Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de crear una nueva modalidad de ingreso a la Policía de Investigaciones de Chile, y modifica su Estatuto del Personal, Boletín N° 17.371-25.

Preguntó asimismo si existe actualmente un plan nacional de seguridad formalmente estructurada y definida, señalando que resulta importante que la ciudadanía pueda conocer con claridad cuáles son los lineamientos que orientan la acción del Estado en esta materia. Solicitó conocer de qué forma dicha política se traduce en acciones concretas y cuáles son los mecanismos previstos para su implementación.

Manifestó especial interés en conocer cómo estas medidas se proyectarán en regiones distintas de la macrozona norte. Indicó que, en su calidad de Senadora por la Región de Ñuble, observa con preocupación la posibilidad de que el fortalecimiento de los controles en determinadas zonas provoque el desplazamiento de fenómenos delictivos hacia otras regiones del país.

Expresó que resulta necesario evitar que el reforzamiento de la seguridad en determinados territorios genere efectos negativos en otras zonas, por lo que solicitó antecedentes respecto de las acciones de seguridad que se encuentran contempladas para las regiones ubicadas desde la zona centro hacia el sur del país.

El Honorable Senador señor Castro se refirió, en primer término, a la nueva causal vinculada al orden público que facultaría al Ministro del Interior para disponer expulsiones administrativas. Señaló que dicha definición no se encuentra suficientemente delimitada y estimó que la discusión legislativa constituye una oportunidad adecuada para precisar su alcance. Consultó qué circunstancias específicas permitirán calificar una situación como una afectación al orden público y cuál será la tipificación jurídica que servirá de fundamento para justificar la aplicación de una expulsión administrativa bajo dicha causal.

Pidió conocer también de qué manera se compatibilizan los derechos fundamentales de las personas con las medidas orientadas a fortalecer los procedimientos de expulsión migratoria. En particular, se refirió a la propuesta de incorporación de un nuevo artículo 104 bis, mediante el cual distintos órganos del Estado vinculados a las áreas de salud, educación y previsión social deberán proporcionar información de contacto respecto de personas extranjeras sometidas a procedimientos migratorios.

En relación con esta materia, solicitó que en futuras sesiones comparezcan la Ministra de Salud y el Defensor de la Niñez, atendidas las opiniones públicas que ambas instituciones han expresado respecto de las implicancias que podría tener esta disposición. Señaló que resulta relevante conocer la visión de dichas autoridades sobre los efectos que la medida podría generar en ámbitos relacionados con compromisos internacionales, acceso a prestaciones de salud y protección de niños, niñas y adolescentes.

Consultó asimismo acerca de la forma en que operará, en términos prácticos, la recopilación de información proveniente de establecimientos

educacionales, centros de salud, hospitales y otras instituciones públicas, particularmente respecto de personas cuya situación migratoria se encuentra pendiente de regularización o definición. Solicitó que los representantes del Ejecutivo expliquen los mecanismos mediante los cuales se implementará esta facultad y los resguardos que existirán respecto del tratamiento de los datos personales involucrados.

Se refirió también a las disposiciones del proyecto que regulan el ingreso a domicilios para efectos de ejecutar medidas de expulsión, señalando que dichas actuaciones serán materializadas por funcionarios de la Policía de Investigaciones en virtud de autorizaciones judiciales. Observó que, si bien varias de las facultades contenidas en la iniciativa recaen en órganos dependientes del Ministerio del Interior, la dirección y control de las policías corresponde actualmente al Ministerio de Seguridad Pública, por lo que estimó necesario clarificar la forma en que ambas instituciones coordinarán el ejercicio de estas atribuciones.

Manifestó interés en conocer cómo la Policía de Investigaciones aplicará estas nuevas facultades de ingreso a domicilios dentro del marco institucional vigente y de qué manera dichas actuaciones se integrarán a las funciones que le corresponden bajo la dependencia del Ministerio de Seguridad Pública. Agregó que se trata de medidas que podrían ser utilizadas con frecuencia, por lo que resulta relevante comprender los procedimientos, criterios de actuación y mecanismos de supervisión que se implementarán para asegurar una ejecución adecuada.

Señaló además que resulta necesario garantizar que estas actuaciones se desarrollen con pleno respeto a las competencias institucionales, evitando duplicidades o dificultades derivadas de la reciente creación del Ministerio de Seguridad Pública. Asimismo, estimó importante asegurar que la utilización de recursos policiales escasos se realice de manera eficiente y conforme a criterios operativos claramente definidos.

El Honorable Senador señor Velásquez señaló que actualmente existe una Política Nacional de Seguridad Pública[3] radicada en el Ministerio de Seguridad Pública y estimó importante conocer con mayor detalle los énfasis de la estrategia que desarrollará dicha Cartera.

Fue de la opinión que una adecuada difusión de los lineamientos estratégicos permite evitar situaciones de desinformación o confusión respecto de las acciones que el Estado está desarrollando en esta materia.

[3] Decreto N° 96 de 2025, del Ministerio de Seguridad Pública, que aprueba la Política Nacional de Seguridad Pública.

Se refirió asimismo a los incentivos anunciados para fomentar el ingreso de jóvenes a las escuelas de formación policial y consultó acerca de los plazos previstos para su implementación.

Indicó que una de las principales demandas de la ciudadanía corresponde al aumento de la presencia policial en los territorios, por lo que estimó necesario conocer con precisión los recursos financieros asociados a estas iniciativas.

Destacó la importancia de entregar información clara y precisa sobre estas materias, recordando que durante los últimos años han existido debates públicos relacionados con los recursos destinados a seguridad, los planes gubernamentales en esta área y la implementación de la Política Nacional de Seguridad Pública.

Refiriéndose al proyecto de ley en discusión, sostuvo que las normas orientadas a mejorar los mecanismos de identificación y registro de personas migrantes generan interrogantes legítimas acerca del uso que se dará a la información obtenida y sobre los efectos prácticos que dichas medidas podrían producir.

Sostuvo que existe un debate legítimo respecto de la situación de las personas migrantes que se encuentran indocumentadas en el país y señaló que diversos especialistas y constitucionalistas han formulado observaciones acerca de las consecuencias que algunas de estas disposiciones podrían generar en establecimientos educacionales y centros de salud.

La Honorable Senadora señora Astudillo consultó acerca de la meta planteada por el Ejecutivo de formar tres mil carabineros por año. Solicitó conocer con mayor detalle la estrategia diseñada para alcanzar dicho objetivo, recordando que durante la administración anterior también existió la voluntad de incrementar la formación de funcionarios policiales e incluso se proyectó la creación de una escuela de formación de Carabineros en la Región de Tarapacá.

Asimismo, solicitó conocer la evaluación del Ejecutivo respecto de la efectividad de los procesos de expulsión actualmente vigentes en materia de migración irregular. Preguntó si existe coordinación entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio del Interior para asegurar que las medidas adoptadas sean coherentes con los tratados internacionales suscritos por Chile.

Finalmente, consultó si existe capacidad operativa suficiente para ejecutar las expulsiones dentro de los plazos establecidos en el proyecto, precisando que dicha capacidad no se refiere únicamente al contingente disponible de la Policía de Investigaciones, sino también a los centros de detención, los vuelos de retorno y los recursos necesarios para materializar dichas medidas.

El Honorable Senador señor Trisotti complementando las consultas formuladas respecto de la necesidad de incrementar las dotaciones policiales, solicitó mayores antecedentes sobre el plan de infraestructura que se ha venido discutiendo en los últimos años en materia de formación policial.

Remarcó que el fortalecimiento de las policías no puede alcanzarse únicamente mediante declaraciones o incentivos, sino que requiere necesariamente de procesos adecuados de formación y capacitación. En ese contexto, consultó si los proyectos de infraestructura destinados a ampliar la capacidad formativa de las instituciones policiales forman parte de una política de Estado y si su ejecución se encuentra actualmente en desarrollo.

Solicitó particularmente información respecto de las escuelas de formación de suboficiales que han sido objeto de discusión durante los últimos años, haciendo especial referencia a una iniciativa proyectada para la Región de Tarapacá.

El ex Subsecretario de Seguridad Pública, señor Andrés Jouannet, indicó que, de acuerdo con los parámetros utilizados por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, Chile debiera contar con aproximadamente cien mil carabineros. Señaló que actualmente el país se encuentra lejos de esa cifra y reiteró que durante los últimos años se ha producido una disminución significativa en la dotación policial. Precisó que, desde el año 2020 a la fecha, Carabineros de Chile ha perdido aproximadamente cuatro mil quinientos funcionarios.

Opinó que esta situación debe ser revertida con urgencia, advirtiendo que la escasez de personal policial es perceptible en distintos espacios públicos y afecta directamente la capacidad del Estado para enfrentar el crimen organizado y prevenir delitos. Sostuvo que cualquier política de seguridad requiere contar con personal policial suficiente, ya que de lo contrario las estrategias y planes terminan siendo meras formulaciones teóricas sin capacidad real de ejecución.

Explicó que uno de los principales problemas actuales radica en que existe una diferencia significativa entre las plazas autorizadas y la dotación efectiva disponible. Señaló que el avance del crimen organizado se produce con mayor intensidad en aquellos lugares donde la presencia policial resulta insuficiente, razón por la cual el fortalecimiento de las policías constituye una prioridad para el Gobierno.

Indicó que la estrategia diseñada contempla dos componentes fundamentales: el aumento de las dotaciones policiales y la incorporación de nuevas tecnologías. En cuanto al fortalecimiento de las dotaciones, reiteró que el objetivo es alcanzar una formación anual de al menos tres mil nuevos carabineros, y que, al ser un trabajo que ya se ha venido desarrollando, permite al Ejecutivo proyectar con responsabilidad las metas anunciadas.

Precisó que estas medidas se encuentran actualmente en evaluación y discusión con la Dirección de Presupuestos, dado que el aumento de la formación policial implica recursos adicionales no sólo para remuneraciones, sino también para equipamiento, vestuario, infraestructura y funcionamiento institucional.

Explicó que uno de los objetivos centrales consiste en reducir el número de funcionarios que abandonan anualmente la institución. Señaló que actualmente se retiran aproximadamente dos mil carabineros por año, mientras que el ingreso de nuevos efectivos alcanza sólo a cerca de mil funcionarios anuales.

Señaló que la incorporación de tecnología constituye el segundo eje fundamental de la estrategia. Sostuvo que se proyecta una utilización intensiva de drones y sistemas de monitoreo remoto, complementados con centros de vigilancia que permitan reaccionar oportunamente frente a situaciones que requieran intervención policial.

Puso de relieve que, al diseñar una política de seguridad, resulta indispensable partir por un diagnóstico adecuado de la situación existente. Reiteró que el principal problema detectado corresponde al déficit de personal policial y advirtió que, de no adoptarse medidas correctivas, durante los próximos años la disminución de efectivos podría alcanzar niveles aún más preocupantes.

Destacó la importancia del respaldo legislativo y presupuestario para concretar estas iniciativas y sostuvo que la presencia policial en los barrios constituye uno de los factores que más inciden en la percepción de seguridad de la ciudadanía.

Comentó que la lucha contra el crimen organizado requiere no sólo capacidades preventivas, sino también mayores recursos investigativos, razón por la cual el fortalecimiento de Carabineros y de la Policía de Investigaciones constituye una tarea prioritaria.

Reiteró que el Ejecutivo pretende impulsar proyectos de infraestructura para la formación policial en distintas regiones del país, dejando algunas instalaciones plenamente operativas durante el actual período gubernamental y avanzando en la construcción de otras.

Finalmente, confirmó que se modificará la malla curricular de Carabineros, concentrando durante el primer año la formación académica y destinando el segundo año a prácticas supervisadas en unidades policiales.

La Honorable Senadora señora Astudillo precisó que una de sus preocupaciones dice relación con la disponibilidad de centros de detención y con la capacidad del sistema penitenciario para recibir un eventual aumento de

población penal. Manifestó que existe conocimiento general acerca de las limitaciones actuales de infraestructura penitenciaria y consultó si el Ejecutivo ha incorporado esta realidad dentro de la planificación que se encuentra desarrollando.

Preguntó asimismo si los planes de construcción de nuevos recintos penitenciarios consideran las necesidades derivadas de la implementación de las medidas contempladas en el proyecto y si dichas materias ya han sido evaluadas por las autoridades competentes.

Finalmente, solicitó información respecto de los vuelos de retorno y de la capacidad disponible para ejecutar expulsiones, señalando que dicho aspecto también resulta fundamental para evaluar la viabilidad práctica de las disposiciones en discusión. Agregó que le interesaba conocer si existe una planificación específica sobre esta materia y cuáles son los recursos previstos para su ejecución.

El entonces Subsecretario de Seguridad Pública, señor Andrés Jouannet, respondió en primer término a la consulta relativa a la capacidad operativa para ejecutar expulsiones. Informó que durante el año anterior fueron expulsadas 1.267 personas y señaló que, durante los dos primeros meses de la actual administración, ya se han materializado 648 expulsiones.

Destacó que dicha cifra representa aproximadamente la mitad del total de expulsiones realizadas durante el año anterior, lo que, a su juicio, evidencia la existencia de una estrategia orientada a fortalecer la ejecución de este tipo de medidas.

Hizo presente que las 648 expulsiones informadas corresponden al período transcurrido durante los dos primeros meses de la actual administración, no obstante, precisó que la información definitiva sobre expulsiones corresponde al ámbito de competencia del Ministerio del Interior, indicando que el Ministerio de Seguridad Pública colabora en la ejecución de estas medidas, pero no es el órgano responsable de consolidar dichas estadísticas.

En cuanto a la capacidad operativa del sistema, la infraestructura penitenciaria y los recursos asociados a la implementación de las medidas que contempla el proyecto, comentó que, actualmente, se desarrolla el proceso de traspaso de Gendarmería, el cual contempla un período de transición de un año conforme a lo establecido por la ley. Señaló que dicho proceso se está llevando adelante en coordinación con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Precisó que las materias relacionadas con infraestructura penitenciaria quedarán radicadas en el ámbito de competencia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, razón por la cual no disponía de antecedentes específicos para responder en detalle a esa consulta.

Añadió que actualmente existe una situación de sobrepoblación penitenciaria, por lo que se están desarrollando esfuerzos orientados a aumentar la capacidad del sistema mediante la construcción de nuevos establecimientos penitenciarios.

La Honorable Senadora señora Astudillo señaló que todas estas materias se encuentran estrechamente vinculadas a la disponibilidad de recursos públicos y llamó a considerar dicho factor en la evaluación de las medidas propuestas.

El Honorable Senador señor Velásquez informó que la Dirección General de Concesiones levantó recientemente la licitación correspondiente al proyecto de construcción del recinto penitenciario de Calama. Señaló que se trata de una iniciativa de larga data, razón por la cual estimó importante que el Gobierno continúe impulsando su desarrollo, especialmente considerando que los plazos asociados a este tipo de obras suelen verse afectados por diversas contingencias propias de la gestión pública.

Indicó que el proyecto contempla la construcción, conservación y operación de un establecimiento penitenciario emplazado en el desierto y recordó que dicha iniciativa ha sido objeto de trabajo durante varios años. Señaló que el establecimiento proyectado considera una capacidad aproximada para mil seiscientos internos y que, si se cumplen los plazos actualmente previstos, su construcción podría concretarse durante el actual período presidencial.

El entonces Subsecretario de Seguridad Pública, señor Andrés Jouannet, señaló que, respecto de los grupos de formación policial, existen procesos que se desarrollan de manera paralela a las iniciativas que actualmente impulsa el Ejecutivo.

Explicó que el Gobierno se encuentra trabajando en una política de carácter extraordinario destinada a aumentar con rapidez la capacidad de formación de nuevos funcionarios. Indicó que para ello se está coordinando con el Ministerio de Bienes Nacionales la identificación y utilización de infraestructura ya existente, la cual pueda ser adaptada mediante adecuaciones o mejoras que permitan destinarla a funciones de formación policial.

Manifestó que dichas alternativas ya han sido identificadas y que actualmente se encuentran en una etapa de análisis presupuestario. Añadió que, durante los dos primeros meses de gestión, se trabajó conjuntamente con Carabineros en el diseño del plan correspondiente y que actualmente el esfuerzo se concentra en la obtención de los recursos necesarios para su ejecución.

La Honorable Senadora señora Carvajal relevó la importancia de que la Comisión pueda conocer de manera integral la política pública en materia de seguridad y el funcionamiento coordinado de los distintos organismos involucrados en su implementación.

Observó que, pese a los esfuerzos orientados a fortalecer los controles migratorios y las medidas de expulsión, continúan registrándose fenómenos delictivos que generan preocupación ciudadana, por lo que estimó pertinente profundizar el análisis acerca de los efectos concretos que dichas medidas producen sobre los niveles de inseguridad.

Asimismo, manifestó inquietud respecto de algunas disposiciones del proyecto que contemplan la obtención de información proveniente de establecimientos de salud y educación. Señaló que diversas opiniones han advertido sobre la posibilidad de que estas medidas generen efectos no deseados, particularmente en relación con el acceso de personas migrantes a servicios básicos.

Indicó que algunas personas podrían abstenerse de concurrir a establecimientos de salud o educación por temor a eventuales consecuencias derivadas de su situación migratoria, cuestión que, a su juicio, requiere un análisis detenido durante la tramitación legislativa.

El Honorable Senador señor Becker, dijo que, sin perjuicio de la relevancia que reviste la seguridad pública como una de las principales preocupaciones del país, estimó importante mantener el foco de la discusión en el proyecto de ley relativo al perfeccionamiento del procedimiento de expulsión administrativa.

La Honorable Senadora señora Astudillo respondió que las observaciones formuladas por la Honorable Senadora señora Carvajal resultan pertinentes, atendido que existen múltiples puntos de conexión entre las políticas de seguridad pública, las competencias del Ministerio del Interior y la gestión migratoria.

Destacó que el fenómeno migratorio se encuentra estrechamente vinculado con diversas materias de seguridad y gobierno interior, por lo que estimó necesario abordar estas temáticas de manera integral. En ese contexto, planteó la posibilidad de realizar una sesión conjunta con la Comisión de Seguridad Pública, invitando a las autoridades del Ejecutivo que tengan competencias en la materia.

Asimismo, señaló que resulta especialmente importante que se concrete la mesa de trabajo tripartita comprometida por el Ministro Secretario General de la Presidencia, estimando que la coordinación entre las distintas carteras involucradas permitirá contar con una visión más completa de los desafíos existentes.

Expresó su preocupación por las expectativas generadas en torno a la política migratoria del actual Gobierno. Recordó que una de las principales promesas de campaña estuvo asociada al fortalecimiento de las expulsiones de

personas migrantes en situación irregular y señaló que una parte importante de la ciudadanía respaldó dicha propuesta. Indicó que, si bien siempre resultó evidente que una medida de esa magnitud presentaba dificultades operativas, estimó necesario conocer con claridad cuáles son los objetivos y resultados que efectivamente se esperan alcanzar.

El Honorable Senador señor Trisotti señaló que comparte la necesidad de abordar las materias de seguridad de manera integral y se mostró de acuerdo con la realización de una sesión especial, pero en una instancia distinta a la discusión del proyecto de ley en estudio. Indicó que sería particularmente útil contar con la presencia del nuevo Ministro de Seguridad Pública, señor Arrau, considerando su conocimiento de diversos proyectos relacionados con infraestructura penitenciaria y otras materias vinculadas al área.

La Honorable Senadora señora Carvajal puso de relieve que la seguridad pública constituye actualmente una de las principales preocupaciones de la población y señaló que diversos indicadores reflejan niveles importantes de insatisfacción ciudadana respecto de esta materia. Estimó que dicha realidad obliga a las autoridades a abordar el tema con la máxima seriedad y profundidad.

Indicó asimismo que las materias actualmente discutidas involucran competencias y responsabilidades de diversos ministerios y organismos públicos. A modo de ejemplo, se refirió a los eventuales efectos que determinadas medidas podrían tener en el ámbito de la salud pública, especialmente considerando las restricciones presupuestarias que enfrentan algunos establecimientos hospitalarios.

El Honorable Senador señor Castro propuso la realización de una sesión conjunta en la que pueda participar el nuevo Ministro de Seguridad Pública, con el objeto de abordar de manera integral los temas relacionados con las dotaciones policiales y otros aspectos vinculados a la seguridad pública.

Asimismo, sostuvo que diversos proyectos actualmente en tramitación presentan una estrecha relación entre sí, mencionando particularmente las iniciativas relativas al ingreso clandestino al país[4], las expulsiones administrativas y las limitaciones al acceso a determinados beneficios sociales[5]. Señaló que todas estas materias involucran aspectos migratorios que se encuentran interrelacionados y que, por ello, sería conveniente analizarlas de manera coordinada.

[4] Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N°21.325, de migración y extranjería, para tipificar el delito de ingreso clandestino al territorio nacional, Boletín N° 15.261-25.

[5] Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley Nº 21.325, de Migración y Extranjería, para restringir el acceso de inmigrantes en situación irregular a beneficios de cargo fiscal, Boletín N° 17.474-06.

Destacó que una instancia conjunta permitiría conocer la visión tanto de las autoridades de seguridad como de las autoridades de interior respecto de estas iniciativas, facilitando una comprensión más integral de los efectos y alcances de las distintas propuestas legislativas. En particular, señaló que aspectos relacionados con los derechos de las personas migrantes, las facultades de expulsión, los mecanismos de control migratorio y las consecuencias del ingreso irregular al país forman parte de una misma problemática que requiere una mirada coherente.

La Honorable Senadora señora Astudillo valoró la propuesta formulada y señaló que, si existe acuerdo de los integrantes de la Comisión, realizará las gestiones necesarias para coordinar una sesión conjunta con la Comisión de Seguridad Pública.

En sesión de fecha 2 de junio de 2026, la Honorable Senadora señora Astudillo informó que, conforme a lo acordado previamente por la Comisión, se constituyó una mesa técnica destinada a analizar las indicaciones presentadas al proyecto de ley y explorar posibles fórmulas de consenso.

Señaló que los asesores parlamentarios participaron activamente en dicha instancia y destacó la buena disposición demostrada por todos los participantes durante el proceso de trabajo. Indicó que, dentro del plazo de dos semanas que se habían fijado, la mesa técnica celebró cuatro reuniones, logrando avances en diversas materias y alcanzando acuerdos respecto de varios puntos contenidos en la iniciativa.

Precisó que subsisten algunas materias en las cuales no fue posible alcanzar consenso y que, a su juicio, requerirán un análisis adicional por parte de la Comisión.

Cabe hacer presente, que las exposiciones de los invitados que constan a continuación tuvieron por propósito -fundamentalmente- abordar la **indicación N° 1 de S.E. el Presidente de la República**, no obstante, su discusión y votación en particular, se encuentra contenida más adelante, en el acápite correspondiente del presente informe.

Enseguida, la Comisión recibió en audiencia **al Subsecretario de Redes Asistenciales, señor Julio Montt**.

Hizo presente, que el Ministerio de Salud reconoce plenamente las competencias que corresponden al Ministerio del Interior en materias relativas al orden público y la seguridad pública interior. Indicó que dicha Cartera es la llamada a adoptar las decisiones políticas en estas materias y a coordinar, evaluar y controlar la ejecución de los planes y programas que desarrollan los distintos organismos del Estado en ese ámbito.

Manifestó que el Ministerio de Salud comparte el objetivo de fortalecer la seguridad pública, el control fronterizo y la ejecución eficaz de los procedimientos migratorios. Asimismo, expresó que coincide con el propósito general de la iniciativa legal impulsada por el Ejecutivo, estimando que ella contribuirá a reforzar las facultades sectoriales del Ministerio del Interior en una materia especialmente sensible para la sociedad.

Precisó, sin embargo, que el análisis de la indicación propuesta requiere armonizar adecuadamente sus objetivos con el ordenamiento constitucional y legal vigente, así como con las obligaciones internacionales asumidas por Chile en materia de salud pública, particularmente en ámbitos relacionados con vigilancia epidemiológica e inmunización.

Recordó que la ley N° 21.325 regula el ingreso, permanencia, residencia y egreso de las personas extranjeras, así como el ejercicio de sus derechos y deberes. Señaló que dicho cuerpo legal contempla una serie de principios fundamentales vinculados con la protección de derechos, el interés superior de niños, niñas y adolescentes, el debido procedimiento migratorio, la integración e inclusión, la migración segura, ordenada y regular, y la interpretación conforme a la Constitución y a los tratados internacionales vigentes.

Indicó que la misma legislación reconoce expresamente el derecho de las personas extranjeras, incluidas aquellas que se encuentran en situación migratoria irregular, a acceder a prestaciones de salud en igualdad de condiciones que las personas nacionales, sujetándose a las acciones de salud pública establecidas en el Código Sanitario.

Explicó que el proyecto actualmente en tramitación busca perfeccionar los procedimientos de expulsión administrativa, fortalecer las facultades de las autoridades competentes y mejorar los mecanismos de identificación y registro de personas extranjeras en situación migratoria irregular, objetivos que el Ministerio de Salud considera legítimos dentro del ámbito de competencia del Ministerio del Interior.

Señaló que durante la discusión legislativa se presentó una indicación destinada a incorporar un nuevo artículo 104 bis, mediante el cual diversos órganos de la Administración del Estado, instituciones de salud y establecimientos educacionales quedarían obligados a proporcionar información personal respecto de personas extranjeras sometidas a procedimientos migratorios, incluyendo domicilio, teléfono de contacto, correo electrónico y otros antecedentes pertinentes.

Hizo presente que la evaluación de esta propuesta exige observar los principios de coordinación y colaboración entre órganos del Estado, pero también los principios de servicialidad y protección de los derechos fundamentales. Indicó que el Estado tiene el deber de promover el bien común y de garantizar el

ejercicio efectivo de los derechos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales ratificados por Chile.

Sostuvo que el derecho a la protección de la salud constituye un derecho fundamental cuya garantía corresponde asegurar a todas las personas que habitan el territorio nacional, con independencia de su situación migratoria. Recordó que tanto la Constitución como diversos instrumentos internacionales establecen la obligación del Estado de respetar y promover estos derechos.

Señaló que, desde la perspectiva sanitaria, resulta necesario revisar la propuesta normativa con el objeto de armonizarla adecuadamente con el marco jurídico vigente. En particular, se refirió a las disposiciones de la ley N° 21.325 que reconocen el acceso a la salud de las personas extranjeras, a las normas sobre igualdad en el ejercicio de derechos, a las reglas de confidencialidad contempladas en los convenios de intercambio de información y a las disposiciones que actualmente facultan a determinados organismos públicos para compartir antecedentes con la autoridad migratoria.

Indicó asimismo que la ley N° 20.584, sobre derechos y deberes de los pacientes, establece un régimen específico respecto del acceso a la información contenida en las fichas clínicas y que la autoridad administrativa migratoria no figura entre los organismos expresamente habilitados para acceder a dichos antecedentes. Añadió que la legislación sobre protección de datos personales[6] califica los datos de salud como datos sensibles, cuyo tratamiento sólo puede efectuarse en los casos expresamente autorizados por la ley.

Agregó que las obligaciones internacionales asumidas por Chile en materia de derechos humanos, salud y protección de la infancia reconocen el acceso a la salud sin discriminación y establecen estándares que recomiendan mantener una separación funcional entre los sistemas de salud y los mecanismos de control migratorio.

Recalcó que, a juicio del Ministerio de Salud, existe la necesidad de perfeccionar la propuesta con el objeto de compatibilizar los objetivos migratorios perseguidos con las exigencias derivadas del marco normativo sanitario y de protección de derechos fundamentales.

Explicó que una de las principales preocupaciones de la cartera dice relación con el denominado efecto inhibidor que podrían generar este tipo de disposiciones. Señaló que la evidencia internacional demuestra que el sólo conocimiento de normas que vinculan el acceso a servicios de salud con procedimientos migratorios puede provocar que determinadas personas eviten concurrir a establecimientos asistenciales por temor a consecuencias relacionadas con su situación migratoria.

[6] Ley N° 19.628 Sobre protección de la vida privada.

Indicó que dicho fenómeno puede generar impactos negativos sobre la salud pública, afectando la detección temprana de enfermedades transmisibles, el seguimiento de tratamientos, las campañas de vacunación y los sistemas de vigilancia epidemiológica.

Se refirió particularmente a enfermedades como la tuberculosis, respecto de la cual señaló que las estadísticas muestran un aumento significativo de casos en población extranjera durante los últimos años. Sostuvo que cualquier medida que desincentive el acceso oportuno a los servicios de salud puede afectar los objetivos sanitarios nacionales orientados a su control y eliminación.

Agregó que situaciones similares podrían producirse respecto de enfermedades transmisibles que requieren coberturas universales de vacunación y control epidemiológico. Indicó que la protección de la salud pública exige que todas las personas residentes en el país, cualquiera sea su situación migratoria, puedan acceder a los programas sanitarios sin barreras que dificulten su participación.

Señaló asimismo que existen grupos particularmente vulnerables, entre ellos mujeres embarazadas, personas en período perinatal y niños, niñas y adolescentes, quienes podrían verse especialmente afectados por eventuales retrasos o dificultades en el acceso a prestaciones de salud.

Dijo que el Ministerio de Salud considera indispensable resguardar el acceso oportuno al diagnóstico, tratamiento y medidas preventivas, señalando que ello constituye una condición esencial para la protección sanitaria del conjunto de la población.

Precisó que la posición institucional del Ministerio no consiste en oponerse a los objetivos perseguidos por el proyecto, sino en contribuir a su perfeccionamiento mediante mecanismos que permitan alcanzar los fines migratorios propuestos sin afectar el adecuado funcionamiento del sistema de salud.

En ese contexto, presentó tres alternativas que, a juicio del Ministerio de Salud, permitirían alcanzar los objetivos de localización de personas extranjeras sujetas a procedimientos migratorios sin generar efectos adversos sobre la salud pública.

Señaló que, la primera alternativa, consiste en focalizar los mecanismos de interoperabilidad y entrega de información en aquellos organismos que ya se encuentran expresamente habilitados por el artículo 144 de la ley N° 21.325, particularmente la Policía de Investigaciones, Carabineros de Chile y el Servicio de Registro Civil e Identificación, fortaleciendo los convenios de intercambio de información ya contemplados en la ley.

En tanto, la segunda alternativa, según sostuvo, propone canalizar los requerimientos excepcionales de información proveniente del sistema de salud a través de los mecanismos judiciales actualmente existentes. Explicó que el artículo 13 de la ley N° 20.584 permite la entrega de antecedentes mediante orden judicial en casos calificados, garantizando el respeto de las normas que regulan la protección de datos sensibles y la confidencialidad de la información clínica.

Añadió que la eventual tipificación penal del ingreso irregular al país podría generar nuevas hipótesis procesales que permitan a fiscales y tribunales requerir información conforme a las reglas actualmente vigentes.

Como tercera alternativa, propuso desarrollar convenios de colaboración y cooperación entre el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud, al amparo de las facultades ya contempladas en el artículo 144 ya mencionado, abordando la materia desde una perspectiva integral que considere las particularidades del sistema sanitario y los resguardos necesarios para garantizar el acceso efectivo a la salud.

Concluyó señalando que estas alternativas permitirían alcanzar el objetivo legítimo de localizar a personas extranjeras sujetas a procedimientos migratorios o requeridas por la justicia, manteniendo al mismo tiempo los estándares de protección sanitaria y evitando los efectos disuasivos descritos.

Finalmente, reiteró que la posición del Ministerio de Salud es de plena colaboración con el Ministerio del Interior y con las autoridades competentes, con el propósito de contribuir al cumplimiento de los objetivos del proyecto mediante fórmulas que armonicen adecuadamente las necesidades de seguridad pública con la protección del derecho fundamental a la salud.

El Honorable Senador señor Castro solicitó que, para comprender adecuadamente el sentido de la enmienda propuesta, resulta importante que ésta sea ingresada formalmente por el Ejecutivo dentro de la tramitación del proyecto de ley.

Sin perjuicio de lo anterior, solicitó precisar de qué manera la nueva formulación asegura la compatibilidad de la entrega de información con los acuerdos internacionales de la Organización Mundial de la Salud y con los estándares aplicables a la atención de personas migrantes, refugiadas o en situación de movilidad humana.

Señaló que, en el derecho comparado, especialmente en Europa, existe una regulación de larga data respecto de estas materias. Recordó que, al conocerse la propuesta original, la Ministra de Salud, señora May Chomalí, manifestó una postura distante respecto de su contenido, atendido que podía entrar en tensión con normas internacionales y con el carácter especialmente sensible de la información sanitaria contenida en los establecimientos de salud.

Aseveró que una de las principales preocupaciones generadas por la indicación del Ejecutivo, era el posible efecto adverso que podría producirse si las personas migrantes dejaran de acudir a centros de salud por temor a que la información de ellas o de sus familiares fuera transferida a las policías u otros organismos encargados de procedimientos migratorios.

Solicitó, en consecuencia, que se explique con claridad cuál es la diferencia entre la propuesta original y la enmienda que se propone, y cuáles son los elementos concretos que se incorporan para evitar los efectos indeseados que motivaron las críticas iniciales. Señaló que dichas preocupaciones no fueron planteadas únicamente por la autoridad sanitaria, sino también por diversos parlamentarios que advirtieron riesgos respecto del tratamiento de información sensible en establecimientos educacionales y de salud.

Finalmente, consultó de qué manera la propuesta permite asegurar que Chile se mantenga alineado con los criterios aceptados por organismos multilaterales, particularmente la Organización Mundial de la Salud, en materias relacionadas con acceso a la salud, protección de datos sensibles y atención de personas migrantes o refugiadas.

El Honorable Senador señor Velásquez valoró la exposición realizada por el Subsecretario de Redes Asistenciales, y recordó que la propia Ministra de Salud hizo referencia a principios éticos asociados al ejercicio de la medicina, lo que, a su juicio, demuestra que la discusión trasciende aspectos meramente administrativos y obliga a considerar dimensiones humanas y de derechos fundamentales.

Manifestó que, si bien comprende la necesidad de avanzar en mecanismos que permitan ordenar y regular los procesos migratorios, mantiene aprensiones respecto de la utilización de los sistemas de salud y educación como fuentes de información para fines vinculados al control migratorio. Estimó que ello podría generar consecuencias no deseadas y producir efectos contraproducentes respecto de los objetivos perseguidos.

Indicó que una de sus principales preocupaciones radica en la posibilidad de que las personas migrantes en situación irregular decidan abstenerse de acudir a establecimientos de salud por temor a que la información proporcionada durante la atención sea utilizada posteriormente en procedimientos administrativos de expulsión. Señaló que dicho escenario podría generar situaciones de desesperación e incertidumbre entre quienes se encuentran en una situación migratoria vulnerable.

Agregó que, aun considerando las modificaciones introducidas a la indicación, particularmente aquellas destinadas a precisar que la información sólo podrá ser utilizada para procedimientos migratorios específicos, subsiste el

riesgo de que se produzcan efectos inhibitorios en el acceso a servicios esenciales.

Manifestó que una situación similar podría producirse en el ámbito educacional, donde algunas familias podrían optar por retirar a sus hijos del sistema escolar o evitar su incorporación por temor a eventuales consecuencias migratorias derivadas del acceso a información personal.

Sostuvo que resulta necesario ponderar cuidadosamente los efectos de este tipo de medidas, procurando compatibilizar los objetivos de ordenamiento migratorio con el respeto a la dignidad de las personas y la protección de derechos fundamentales. Indicó que comparte plenamente la necesidad de contar con una migración ordenada y regular, pero estimó que ello no debe conducir a situaciones que puedan generar afectaciones desproporcionadas en otros ámbitos.

Añadió que algunas de las medidas actualmente propuestas podrían estar tensionando excesivamente determinados principios que históricamente han orientado la actuación del Estado de Chile en materia migratoria y de protección de derechos humanos.

Recordó que, en oportunidades anteriores, planteó al Ministro del Interior la conveniencia de explorar mecanismos que permitan avanzar en procesos de regularización migratoria para un número significativo de personas extranjeras que actualmente permanecen en el país sin documentación regular. Señaló que esta realidad constituye un desafío que difícilmente podrá resolverse exclusivamente mediante medidas de control o expulsión.

Manifestó que existen limitaciones prácticas, logísticas y jurídicas que hacen necesario considerar alternativas complementarias que permitan abordar integralmente el fenómeno migratorio. Agregó que la tradición histórica del país y los compromisos internacionales asumidos por Chile también deben ser considerados al momento de diseñar las políticas públicas en esta materia.

Finalmente, expresó su preocupación en cuanto a que determinadas medidas puedan ser percibidas como formas de persecución hacia las personas migrantes, aun cuando dicha no sea la intención de quienes las promueven. Señaló que espera conocer las observaciones y precisiones que formule el Ejecutivo respecto de estas materias, con el propósito de continuar avanzando en el análisis del proyecto.

El Honorable Senador señor Trisotti agradeció la presencia de los Subsecretarios y valoró las explicaciones entregadas respecto del alcance de la normativa en discusión. Señaló que, a su juicio, ha quedado claramente establecido que la finalidad de la propuesta no es afectar la dignidad humana ni los principios éticos que orientan el ejercicio de las profesiones de la salud, sino

regular el intercambio de información que puede existir entre organismos públicos dentro del marco legal vigente.

Indicó que la colaboración e interoperabilidad entre servicios públicos constituye un principio básico de la Administración del Estado. En ese sentido, observó que actualmente existe una amplia circulación de información entre distintas instituciones públicas para el cumplimiento de funciones legales y el diseño de políticas públicas.

Mencionó que los antecedentes generados por el sistema de salud son compartidos con diversos organismos del sector, tales como el Ministerio de Salud, la Subsecretaría de Redes Asistenciales, FONASA, la Superintendencia de Salud y el Departamento de Estadísticas e Información de Salud. Asimismo, señaló que determinados datos también son utilizados por instituciones externas al sector salud, como el Instituto Nacional de Estadísticas o la Comisión Nacional de Seguridad de Tránsito (CONASET), para la elaboración de estudios y políticas públicas.

Manifestó que las aclaraciones efectuadas durante la sesión resultan relevantes, especialmente considerando que la propia propuesta contempla resguardos y limitaciones derivados de la normativa vigente sobre derechos y deberes de los pacientes y de las disposiciones destinadas a proteger la vida privada de las personas.

Precisó que, a su juicio, durante la discusión pública se han formulado interpretaciones que se alejan del objetivo original de la indicación. Sostuvo que el propósito de la norma es permitir que el Estado disponga de información adecuada respecto de las personas que utilizan servicios públicos, en el marco de las competencias que le corresponden ejercer.

Agregó que también resulta necesario incorporar a la discusión una perspectiva vinculada con la realidad que enfrentan determinadas regiones del país, particularmente aquellas ubicadas en la zona norte. Indicó que el fenómeno migratorio presenta características distintas según el territorio y que los promedios nacionales no siempre reflejan adecuadamente la situación que viven las regiones fronterizas.

Señaló que, en el caso de la Región de Tarapacá, existe una alta concentración de población extranjera usuaria de los servicios de salud. Como ejemplo, indicó que una proporción significativa de los nacimientos registrados en la región corresponde a hijos de madres extranjeras, situación que, a su juicio, hace legítimo conocer con mayor precisión determinados antecedentes que permitan comprender mejor la utilización de las prestaciones públicas.

Manifestó que ha recibido información relativa a casos de personas que cruzan la frontera para acceder a prestaciones de salud específicas y posteriormente regresan a sus países de origen. Añadió que, según

antecedentes proporcionados por establecimientos de salud de la región, este fenómeno no se limitaría exclusivamente a atenciones obstétricas, sino que también comprendería otras intervenciones y tratamientos médicos.

Estimó que contar con información que permita dimensionar adecuadamente estas situaciones resulta necesario tanto para ordenar los procesos administrativos como para enfrentar de mejor manera las presiones que actualmente experimenta el sistema de salud.

Señaló que la red asistencial de la Región de Tarapacá enfrenta importantes niveles de sobredemanda y que los recursos humanos, financieros y de infraestructura disponibles resultan insuficientes para satisfacer todas las necesidades existentes.

El Subsecretario del Interior, señor Máximo Pavez, consideró necesario efectuar algunas precisiones respecto de la indicación en debate, por cuanto el Ejecutivo no había tenido la oportunidad de exponer y explicar formalmente su contenido ante la Comisión. Recordó que, cuando el abogado del Servicio Nacional de Migraciones, señor Eduardo Riquelme, presentó la indicación, se constituyó una mesa de trabajo y se adoptaron ciertos compromisos relativos a los plazos de discusión. Sin embargo, manifestó que el fondo de la propuesta no había sido debatido en profundidad, pues la discusión se trasladó rápidamente al ámbito público y mediático.

Indicó que deseaba dejar constancia formal de la posición del Ministerio del Interior respecto de la indicación. Sostuvo que la propuesta ya había sido expuesta ante la Comisión y que, en su presentación inicial, no había suscitado reacciones. Sin embargo, sostuvo que posteriormente se generó una confusión a raíz de la forma en que un medio de comunicación difundió su contenido, lo que provocó una interpretación que, a su juicio, no se correspondía con el texto ni con el propósito de la iniciativa.

Afirmó que jamás, ni por parte del Presidente de la República, ni del Ministro del Interior, ni de la Subsecretaría, se había utilizado la expresión “reporte de migrantes”, ni tampoco la indicación establecía una obligación de denuncia respecto de personas migrantes. Señaló que, pese a ello, dicha interpretación comenzó a repetirse en diversos medios de comunicación y terminó instalándose en el debate público una descripción de la iniciativa que no se encontraba en su texto.

Expresó que era importante despejar oficialmente esa interpretación. Añadió que el Subsecretario señor Montt había explicado públicamente que no existía contradicción alguna entre la indicación y las declaraciones realizadas por la Ministra de Salud, quien, al ser consultada sobre la materia, manifestó una preocupación que el Gobierno compartía. Precisó que tanto la Ministra como el Presidente de la República habían sido claros en señalar que el Ejecutivo jamás había puesto en duda el acceso de las personas a la atención de salud, por

cuanto ello no sólo resultaba contrario a la voluntad del Gobierno, sino también al ordenamiento jurídico vigente.

Agregó que la Ley de Migración y Extranjería impide restringir el acceso a prestaciones de salud por razones de nacionalidad y que, adicionalmente, existen otras normas que resguardan dicho principio, entre ellas la garantía constitucional de igualdad ante la ley y la ley Zamudio. En consecuencia, sostuvo que el Ejecutivo compartía plenamente la necesidad de asegurar la atención sanitaria de todas las personas, sin distinción.

Señaló que la propuesta había sido elaborada en conjunto con la Policía de Investigaciones, organismo encargado de fiscalizar y ejecutar estos procedimientos, así como con los equipos técnicos competentes. Afirmó que no existía otro objetivo que dotar al Estado de herramientas que permitieran hacer efectivo el cumplimiento de la ley.

Explicó que el principal problema que enfrentan actualmente los procedimientos de expulsión radica en que estos son procedimientos administrativos compuestos por diversas etapas, cada una de las cuales contempla mecanismos de impugnación y revisión. Indicó que, con frecuencia, una vez practicadas las primeras notificaciones, las autoridades pierden contacto con la persona afectada, lo que dificulta o impide continuar con el procedimiento y materializar la expulsión. Sostuvo que ese era uno de los obstáculos más relevantes para la ejecución efectiva de las medidas adoptadas.

Precisó que la finalidad de la indicación era contar con un dato de contacto que permitiera mantener la trazabilidad del procedimiento. Agregó que el Ejecutivo se encontraba completamente disponible para perfeccionar el texto, y si existía una fórmula alternativa que permitiera alcanzar el mismo objetivo, el Gobierno estaba dispuesto a estudiarla.

Enseguida, aseveró que, el ordenamiento jurídico ya contempla normas de alcance más amplio que la propuesta en discusión. Citó como ejemplo el artículo 180 del Código Procesal Penal, que faculta a los fiscales para requerir información a personas y funcionarios públicos, quienes no pueden excusarse de proporcionarla salvo en los casos expresamente establecidos por la ley. Indicó que diariamente los establecimientos de salud reciben requerimientos de información provenientes del Ministerio Público y de las policías para efectos de investigaciones penales, por lo que la propuesta no constituía una innovación radical dentro del sistema jurídico.

Sostuvo que lo que se busca es que la Ley de Migración contemple una herramienta similar para permitir a la Policía de Investigaciones acceder a antecedentes que faciliten la tramitación y ejecución de los procedimientos de expulsión.

Añadió que la propia indicación incorpora resguardos respecto de la protección de los datos personales, estableciendo que la información obtenida sólo podría utilizarse para los fines específicos previstos por la ley. No obstante, señaló que, si la Comisión estimaba que la propuesta podía generar efectos no deseados, tales como desincentivar el acceso a prestaciones públicas, el Ejecutivo estaba disponible para analizar mecanismos alternativos.

Manifestó que, a su juicio, la forma en que la indicación fue presentada ante la opinión pública generó confusión y provocó reacciones que consideró desproporcionadas e injustificadas. Reiteró que en ningún caso se estaba poniendo en cuestión el deber de atención médica ni el acceso de las personas a servicios esenciales, sino únicamente la posibilidad de contar con información de contacto que permitiera asegurar la comparecencia de las personas en procedimientos administrativos del Estado.

Indicó que el equipo del Subsecretario señor Montt había explorado diversas alternativas, entre ellas la celebración de convenios institucionales que permitieran acceder a la información requerida sin necesidad de establecer obligaciones directas para los funcionarios o profesionales involucrados. Señaló que también era posible centralizar dichos requerimientos a través de los propios servicios de salud, de manera similar a lo que ocurre actualmente con las solicitudes formuladas por el Ministerio Público.

Expresó que el objetivo debía ser evitar que los procedimientos de expulsión quedaran inconclusos por falta de información que permitiera practicar las notificaciones correspondientes.

Finalmente, sostuvo que este tipo de mecanismos probablemente no serían necesarios si el principio de interoperabilidad del Estado funcionara de manera adecuada, pues los distintos organismos públicos podrían intercambiar información relevante para el cumplimiento de sus funciones. Indicó que la discusión debía orientarse a encontrar una fórmula que permitiera compatibilizar la protección de los derechos de las personas con la necesidad de asegurar el adecuado funcionamiento de los procedimientos administrativos.

Concluyó señalando que la atención sanitaria, educacional y demás prestaciones públicas deben seguir siendo garantizadas, pero que ello no debiera impedir la búsqueda de soluciones que permitan dar cumplimiento efectivo a la legislación migratoria vigente.

El Honorable Senador señor Castro consultó específicamente cuál es la diferencia sustantiva entre el texto original de la indicación y la enmienda planteada por el Subsecretario de Redes Asistenciales, señor Montt, particularmente en lo relativo al resguardo del derecho de las personas migrantes a acceder a prestaciones de salud. Señaló que su inquietud dice relación con la compatibilidad de la propuesta con los criterios y estándares internacionales promovidos por la Organización Mundial de la Salud, los cuales fueron invocados

en su momento por la Ministra de Salud al expresar observaciones respecto de la iniciativa.

El Subsecretario de Redes Asistenciales, señor Julio Montt, manifestó compartir los planteamientos efectuados previamente por el Subsecretario del Interior, señor Máximo Pavez.

Señaló que el artículo 104 bis propuesto, tal como se encuentra redactado, establece expresamente que la entrega de información se encuentra sujeta a reserva y que sólo puede efectuarse para fines migratorios específicos, en conformidad con la legislación vigente. En ese sentido, indicó que no advierte una contradicción directa entre dicha disposición y los objetivos perseguidos por la iniciativa.

Precisó que el Ministerio de Salud comparte el propósito general de la indicación, particularmente en lo relativo a fortalecer los mecanismos que permitan abordar adecuadamente las situaciones de migración irregular. Sin embargo, enfatizó que corresponde al sistema de salud velar por el respeto de los derechos y deberes de los pacientes, así como por la protección de la confidencialidad de la información clínica y de los datos personales.

Recalcó que la posición del Ministerio de Salud no consiste en cuestionar el objetivo perseguido por el artículo 104 bis, sino en procurar que su implementación se armonice adecuadamente con las normas que resguardan la privacidad de la información sanitaria y los derechos de las personas usuarias del sistema de salud.

Indicó que, desde la perspectiva del sector salud, resulta necesario revisar la normativa vigente para identificar fórmulas que permitan compatibilizar el propósito de la indicación con los resguardos sanitarios y jurídicos existentes en materia de protección de datos personales e información clínica.

Añadió que, aun cuando no posee formación jurídica, la revisión efectuada por los equipos técnicos del Ministerio permite advertir la existencia de mecanismos alternativos dentro del marco legal vigente que podrían contribuir a alcanzar los objetivos perseguidos por la propuesta, asegurando simultáneamente la debida protección de los derechos de los pacientes y la confidencialidad de la información de salud.

La Honorable Senadora señora Astudillo recordó que la Ministra de Salud expresó públicamente preocupación respecto de la posibilidad de entregar información obtenida en el contexto de una atención sanitaria, señalando que dichos antecedentes se encuentran resguardados por el Código Sanitario y por la ley sobre derechos y deberes de los pacientes. Añadió que la autoridad ministerial también había indicado que no corresponde negar atención de salud a una persona migrante ni actuar en contra de la normativa vigente.

Señaló que las inquietudes respecto de la indicación no han provenido únicamente de un sector político determinado, sino que también han sido formuladas por diversas autoridades y exautoridades, incluyendo representantes del ámbito religioso y del propio sector político del Ejecutivo. Indicó que ello demuestra que la norma ha generado preocupación transversal.

Afirmó que, más allá de la entrega de datos en sí misma, la principal preocupación radica en el posible efecto de desincentivo que podría producirse respecto del acceso de personas migrantes al sistema de salud. Señaló que dicho efecto fue reconocido también en la exposición técnica presentada por el Subsecretario de Redes Asistenciales.

Advirtió que ese eventual desincentivo no sólo podría afectar el derecho a la salud de las personas migrantes, sino también la salud pública de la población chilena en general. Explicó que la falta de acceso oportuno a prestaciones sanitarias podría dificultar la detección y control de enfermedades transmisibles, especialmente considerando experiencias previas vinculadas a enfermedades que habían sido controladas o erradicadas en el país y que pueden requerir vigilancia epidemiológica permanente.

Manifestó también preocupación por la situación de niños, niñas y adolescentes, particularmente en relación con la posibilidad de que a través de su atención sanitaria se acceda a datos de sus padres o familiares. Estimó que ello podría generar cuestionamientos éticos y afectar indirectamente el acceso oportuno de menores de edad a prestaciones de salud.

Consultó asimismo qué ocurriría en caso de que las personas entreguen domicilios falsos al acudir a establecimientos de salud. Señaló que ello podría entorpecer aún más los procedimientos, generando diligencias posteriores en domicilios incorrectos y dificultando la correcta identificación de las personas sujetas a procedimientos migratorios.

Planteó también una inquietud respecto de la diferencia entre el acceso a información proveniente del sistema público y del sistema privado de salud. Consultó si los establecimientos privados estarían igualmente obligados a entregar antecedentes y solicitó conocer si existe una estimación sobre el número de establecimientos involucrados y la forma en que se aseguraría el cumplimiento de dicha obligación.

Indicó que, de no existir un tratamiento equivalente entre el sistema público y el privado, podría producirse una afectación diferenciada respecto de las personas con menos recursos, quienes acuden mayoritariamente al sistema público de salud, en comparación con quienes cuentan con medios económicos para atenderse en establecimientos privados.

Finalmente, señaló que, si el objetivo del proyecto consiste en agilizar notificaciones y plazos dentro de los procedimientos migratorios, existen otras

disposiciones de la iniciativa que avanzan en esa dirección, como la eliminación de una notificación.

El Subsecretario de Redes Asistenciales, señor Julio Montt, respondió que han existido conversaciones entre los ministerios involucrados y que las observaciones planteadas por el Ministerio de Salud buscan aportar elementos para enriquecer la discusión. Precisó que no corresponde a dicha Cartera presentar indicaciones a un proyecto cuya iniciativa y conducción pertenecen al Ministerio del Interior, sino aportar antecedentes técnicos que permitan perfeccionar la regulación.

Explicó que el propósito es alcanzar una adecuada colaboración entre ambos ministerios para armonizar la disposición propuesta, de modo que, por una parte, se cumpla el objetivo de facilitar la localización y notificación de personas sujetas a procedimientos migratorios y, por otra, se resguarde plenamente el acceso de las personas a las prestaciones de salud. Agregó que las alternativas expuestas durante su presentación constituyen insumos para la discusión legislativa y no propuestas formales de modificación.

La Honorable Senadora señora Astudillo preguntó si es efectivo que una persona que sabe que la información obtenida durante una atención médica podría utilizarse para facilitar un procedimiento de expulsión, no tendría razones para evitar concurrir a dichos centros asistenciales.

El Subsecretario de Redes Asistenciales, señor Julio Montt, respondió que, en su opinión, una adecuada redacción del artículo 104 bis permitiría armonizar ambos objetivos. Señaló que ello es factible, aunque reiteró que no corresponde a la Subsecretaría de Redes Asistenciales determinar la fórmula jurídica específica mediante la cual deba alcanzarse dicho equilibrio.

Añadió que la protección del acceso a la salud no sólo responde a consideraciones individuales, sino también a razones de salud pública que involucran al conjunto de la comunidad, especialmente en materias vinculadas a enfermedades transmisibles y vigilancia epidemiológica.

Por otra parte, indicó que no disponía del número exacto de establecimientos privados, aunque señaló que aproximadamente el cincuenta por ciento de las atenciones ambulatorias del país se realizan en el sistema privado y el cincuenta por ciento restante en el sistema público. Agregó que las materias relativas a la verificación de domicilios o a las consecuencias derivadas de la eventual entrega de información no forman parte de las competencias de la Subsecretaría de Redes Asistenciales, ya que los establecimientos de salud únicamente registran los antecedentes proporcionados por los usuarios.

El Honorable Senador señor Castro señaló que, para evitar dificultades interpretativas, entendía que de la exposición del Subsecretario de Redes Asistenciales se desprende la existencia de una propuesta o formulación

destinada a resguardar los derechos de privacidad y la información de los pacientes, sin impedir que el Estado cumpla sus funciones de búsqueda, identificación y seguimiento de personas en situación migratoria irregular.

Indicó que, dado que dicha propuesta fue planteada en la sesión, pero aún no se ha traducido en una indicación formal, resultaría pertinente analizarla a la brevedad en la mesa técnica, ya que podría contribuir a otorgar mayor claridad y a compatibilizar los distintos objetivos en tensión. Señaló que no descarta que esa pueda ser una fórmula adecuada, pero estimó necesario que sea examinada en detalle por los equipos asesores, con el objeto de depurar su contenido y evaluar su mérito legislativo.

La Honorable Senadora señora Astudillo señaló que esa solicitud ya había sido formulada al inicio de la sesión, razón por la cual se pidió al Ejecutivo hacer llegar durante la misma jornada la propuesta correspondiente, para que pudiera ser revisada por los integrantes de la Comisión y sus asesores.

Manifestó que la eventual existencia de una nueva propuesta destinada a armonizar los objetivos de la indicación constituye un antecedente relevante que debe ser considerado por la Comisión antes de adoptar una decisión definitiva.

El Subsecretario del Interior, señor Máximo Pavez, señaló que resulta necesario distinguir distintos planos de la discusión. En primer término, abordó la inquietud relativa a los domicilios falsos, indicando que se trata de una dificultad presente en múltiples ámbitos de la actividad estatal, incluyendo procedimientos judiciales y penales. Explicó que una persona puede proporcionar información de contacto errónea en diversas instancias, lo que constituye un problema habitual para los órganos encargados de las notificaciones.

Precisó que, por esa razón la indicación propone facultar a la autoridad migratoria para requerir información a distintos organismos públicos, de manera de aumentar las posibilidades de ubicar a las personas sujetas a procedimientos migratorios. Señaló que, si existieran diversos domicilios registrados en distintos organismos, la autoridad podría efectuar notificaciones en cada uno de ellos, reduciendo así el riesgo de frustración del procedimiento.

Agregó que esta lógica es similar a la que opera en el sistema penal, donde también existen mecanismos destinados a obtener información desde distintos organismos para facilitar la ubicación de personas. En ese contexto, indicó que incluso podría evaluarse replicar una fórmula semejante a la contenida en el artículo 180 del Código Procesal Penal, sustituyendo la referencia al Ministerio Público por la Policía de Investigaciones dentro de la Ley de Migración y Extranjería, si ello contribuye a despejar inquietudes y alcanzar acuerdos.

Respecto de la información proveniente del sector privado de salud, señaló que existe supervisión por parte de la Superintendencia de Salud y que toda la información pertinente puede ser canalizada a través de dicho organismo.

El Honorable Senador señor Velásquez remarcó que, mientras más se profundiza la discusión sobre la **indicación N° 1**, más surgen dudas respecto de si este constituye realmente el camino adecuado para alcanzar el objetivo perseguido por el proyecto. Señaló que todos comparten la necesidad de que los procedimientos migratorios concluyan eficazmente y que las personas sujetas a órdenes de expulsión puedan ser debidamente notificadas y sometidas a los procedimientos correspondientes. Sin embargo, expresó sus dudas acerca de si la utilización de establecimientos educacionales y de salud como fuente de información constituye el mecanismo más apropiado para ello.

Indicó que la principal preocupación radica en los efectos que la medida podría generar sobre las personas migrantes en situación irregular. En particular, advirtió que la difusión pública de los alcances de esta indicación podría provocar temor o incertidumbre entre quienes requieren acceder a prestaciones de salud o educación, generando precisamente el efecto contrario al que se busca evitar.

Planteó que resulta legítimo preguntarse quién puede garantizar que una persona migrante en situación irregular no dejará de concurrir a un establecimiento educacional o de salud por temor a que la información proporcionada durante esa atención sea utilizada posteriormente en un procedimiento migratorio. A su juicio, existe el riesgo de que las consecuencias negativas derivadas de esa percepción terminen siendo mayores que los beneficios esperados de la medida.

Dijo que las observaciones planteadas por el Ministerio de Salud sugieren la existencia de otras fórmulas posibles para alcanzar los mismos objetivos, haciendo referencia a los mecanismos de coordinación y convenios institucionales mencionados durante la sesión. En ese contexto, sostuvo que algunas materias vinculadas a procedimientos policiales o de fiscalización podrían requerir ciertos grados de reserva operacional y que una discusión excesivamente detallada sobre los mecanismos específicos podría incluso terminar dificultando los objetivos perseguidos.

El Honorable Senador señor Castro propuso que la mesa técnica pudiera analizar con mayor detalle los antecedentes expuestos por el Subsecretario de Redes Asistenciales. Sostuvo que su propósito es explorar todas las posibilidades de entendimiento antes de cerrar el debate, por lo que estimó conveniente que los asesores puedan revisar por escrito las propuestas planteadas y determinar si ellas permiten avanzar hacia una fórmula de consenso.

La Honorable Senadora señora Astudillo señaló que, a su juicio, aún faltan actores relevantes por ser escuchados en la discusión de esta disposición, particularmente considerando que se trata del artículo que mayores controversias ha generado durante la tramitación del proyecto.

Indicó que le interesa conocer directamente la opinión de la Ministra de Salud, Ministra de Educación y Ministro del Trabajo, por tratarse de sectores que podrían verse directamente afectados por la implementación de la norma.

Observó que la búsqueda de información respecto de personas sujetas a procedimientos migratorios podría eventualmente canalizarse a través de organismos distintos de los establecimientos de salud y educación. Señaló que una persona migrante puede no requerir atención sanitaria, pero necesariamente deberá relacionarse con otros servicios del Estado, particularmente aquellos vinculados al empleo y la seguridad social, por lo que estimó pertinente explorar alternativas que permitan alcanzar los mismos objetivos sin generar las dificultades éticas, jurídicas o sanitarias que han sido planteadas durante el debate.

En **sesión de 3 de junio de 2026**, la Comisión recibió en audiencia al **Defensor de la Niñez, señor Anuar Quesille**[7], quien señaló que la finalidad del proyecto de ley constituye un objetivo legítimo desde la perspectiva del ordenamiento de los flujos migratorios. No obstante, precisó que las observaciones formuladas por la institución que encabeza se circunscriben exclusivamente a los efectos que determinadas disposiciones podrían generar respecto de los derechos de niños, niñas y adolescentes en contextos de movilidad humana.

Explicó que el análisis efectuado por la institución se sustenta en los estándares establecidos tanto por el ordenamiento jurídico nacional como por el derecho internacional de los derechos humanos, incluyendo tratados ratificados por Chile y actualmente vigentes, así como pronunciamientos de organismos internacionales especializados, entre ellos la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de los Derechos del Niño. Indicó que dichos estándares exigen a los Estados adoptar medidas que aseguren la protección efectiva de los derechos de niños, niñas y adolescentes, evitando la implementación de mecanismos que puedan afectar su ejercicio.

Asimismo, sostuvo que toda iniciativa legislativa que impacte directa o indirectamente a niños, niñas y adolescentes debe analizarse necesariamente a la luz de la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia. Destacó que dicha normativa reconoce a los niños,

[7] La presentación del Defensor de la Niñez, señor Anuar Quesille, se encuentra disponible en el siguiente enlace: https://tramitacion.senado.cl/appsenado/index.php?mo=tramitacion&ac=getDocto&iddocto=25349&tipodoc=docto_comision

niñas y adolescentes como sujetos de derechos y consagra principios fundamentales como el interés superior del niño, la igualdad y no discriminación, el derecho a la identidad, a la salud y a la educación. Añadió que esta ley establece, además, un estándar de protección reforzada para determinados grupos particularmente vulnerables, entre ellos los niños migrantes, imponiendo al Estado la obligación de adoptar medidas especiales destinadas a garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos.

Expuso que la legislación vigente también contempla importantes resguardos en materia de protección de datos personales, vida privada, honra, intimidad y confidencialidad de la información relativa a niños, niñas y adolescentes. Recordó que la ley N° 21.430 impone a los organismos públicos y privados el deber de adoptar medidas que aseguren la reserva de la información obtenida en el ejercicio de sus funciones, particularmente cuando esta se relaciona con la atención y protección de la infancia y adolescencia.

Enseguida, centró su análisis en la propuesta de incorporación del artículo 104 bis, haciendo presente que la Defensoría de la Niñez identifica diversos aspectos problemáticos desde la perspectiva de los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos.

En primer término, estimó que la indicación privilegia los objetivos de control migratorio por sobre el interés superior de niños, niñas y adolescentes, desconociendo el estándar de protección reforzada que debe aplicarse respecto de aquellos que se encuentran en contextos de movilidad. Agregó que esta situación podría afectar especialmente a niños migrantes y a sus familias, quienes constituyen precisamente uno de los grupos que requieren una protección estatal reforzada.

Seguidamente, sostuvo que la disposición propuesta podría generar efectos negativos sobre el acceso efectivo a la salud y a la educación. Explicó que el temor de las familias migrantes a que la información entregada en establecimientos educacionales o de salud sea utilizada en procedimientos migratorios podría desincentivar la asistencia a controles médicos, tratamientos, atenciones de urgencia o procesos de matrícula escolar.

Añadió que la propuesta podría implicar injerencias arbitrarias en la vida privada y en el domicilio de las personas, además de generar situaciones de discriminación basadas exclusivamente en la condición migratoria. En ese sentido, observó que los mecanismos de monitoreo y recopilación de información previstos en la indicación se aplicarían únicamente a personas migrantes, estableciendo un tratamiento diferenciado respecto del resto de la población.

Por otra parte, advirtió que las consecuencias derivadas de eventuales procedimientos migratorios no afectan únicamente a los adultos involucrados, sino también a niños, niñas y adolescentes que dependen de ellos,

comprometiendo su bienestar, estabilidad y ejercicio de derechos fundamentales.

Asimismo, remarcó que la iniciativa genera una preocupación adicional al aproximar el tratamiento de una infracción administrativa, como es la situación migratoria irregular, a mecanismos propios de la persecución penal. Recordó que actualmente el Ministerio Público cuenta con facultades legales para requerir antecedentes cuando investiga delitos, mientras que la situación migratoria irregular no constituye una conducta de carácter penal. Por ello, estimó que la propuesta podría generar problemas relacionados con el debido proceso y la proporcionalidad de las medidas contempladas.

Posteriormente, sostuvo que la aprobación de una disposición de estas características podría exponer al Estado de Chile a eventuales responsabilidades internacionales por incumplimiento de obligaciones derivadas de tratados de derechos humanos. En particular, recordó que el Estado tiene el deber de respetar, proteger, garantizar y promover derechos fundamentales como la salud y la educación, especialmente tratándose de niños, niñas y adolescentes. Citó como antecedente la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Vera Rojas y otros vs Chile, en la cual se establecieron estándares respecto de la obligación estatal de abstenerse de adoptar medidas que puedan restringir o dificultar el acceso efectivo a prestaciones esenciales.

Finalmente, indicó que la evidencia comparada demuestra que disposiciones similares han generado efectos inhibitorios en distintos países. Señaló que diversos estudios internacionales registran disminuciones en la asistencia a controles médicos, aumento del ausentismo escolar y dificultades para el acceso a servicios básicos por parte de familias migrantes cuando perciben que la información proporcionada podría ser utilizada para fines de control migratorio. Añadió que también se han observado tensiones en los sistemas educacionales y de salud, afectando tanto a usuarios como a los profesionales encargados de prestar dichos servicios.

En conclusión, sostuvo que la propuesta requiere una revisión profunda para armonizar adecuadamente los objetivos de control migratorio con las obligaciones nacionales e internacionales que protegen los derechos de niños, niñas y adolescentes, evitando generar efectos inhibitorios que comprometan el acceso a derechos fundamentales como la salud y la educación.

La Honorable Senadora señora Astudillo pidió al Defensor que se pronunciara expresamente acerca de si, a juicio de la Defensoría de la Niñez, la norma debería excluir a niños, niñas y adolescentes tanto de manera directa como indirecta. Explicó que durante la sesión anterior se había consultado a los representantes del Ejecutivo acerca de la posibilidad de que, aun cuando la norma no tuviera por objeto recabar información de menores de edad, los datos

asociados a ellos pudieran ser utilizados para acceder a información de sus padres, madres o responsables legales.

Asimismo, consultó si la Defensoría dispone de antecedentes o estudios que permitan evaluar la viabilidad práctica de la aplicación de la norma. Señaló que, considerando el número de personas migrantes presentes en el país y la diversidad de situaciones migratorias existentes, resulta pertinente analizar la capacidad operativa real de las instituciones para gestionar, procesar y utilizar adecuadamente el volumen de información que podría generarse a partir de la implementación de esta disposición.

Añadió que también sería útil conocer si la Defensoría cuenta con información respecto de la cantidad de niños, niñas y adolescentes que podrían verse eventualmente involucrados en situaciones derivadas de la aplicación de esta norma, particularmente en aquellos casos en que la información recopilada pudiera conducir a procedimientos migratorios respecto de sus padres, madres o cuidadores.

Finalmente, solicitó al Defensor que se refiriera a las consecuencias prácticas que podrían producirse en la realidad cotidiana de las familias migrantes y en el funcionamiento de los servicios públicos involucrados.

El Honorable Senador señor Castro consideró que el Defensor había expuesto una serie de argumentos jurídicos y de derechos humanos que, a juicio de la institución, harían improcedente aprobar la norma en los términos actualmente propuestos.

En esa línea, solicitó al Defensor que precisara de qué manera una eventual aprobación del artículo 104 bis podría incidir en el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por Chile y cuál sería el rol que correspondería desempeñar a la Defensoría de la Niñez frente a una disposición legal que, en opinión de dicha institución, pudiera generar afectaciones a los derechos de niños, niñas y adolescentes reconocidos tanto en la legislación nacional como en los tratados internacionales vigentes.

El Defensor de la Niñez, señor Anuar Quesille, señaló que la discusión excede incluso el ámbito de los estándares internacionales, por cuanto la disposición propuesta presentaría una contradicción directa con la legislación nacional vigente, particularmente con la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia. Explicó que dicha normativa consagra el principio de igualdad y no discriminación, así como el derecho de niños, niñas y adolescentes al acceso a la salud y a la educación en igualdad de condiciones, con independencia de la situación migratoria de sus padres o responsables.

Añadió que la referida ley establece además un estándar de protección reforzada respecto de grupos especialmente vulnerables, entre ellos

los niños, niñas y adolescentes migrantes, aquellos que se encuentran en contextos de movilidad humana, las personas con discapacidad y las niñas, quienes enfrentan mayores barreras para el ejercicio efectivo de sus derechos. A su juicio, la disposición propuesta podría entrar en conflicto con dichas obligaciones legales, generando incluso eventuales cuestionamientos de constitucionalidad.

Seguidamente, sostuvo que la norma también presenta problemas desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos. Señaló que resultaría incompatible con la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asimismo, recordó que existen pronunciamientos del sistema interamericano que establecen la obligación de los Estados de abstenerse de interferir directa o indirectamente en el ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes, salvo en situaciones excepcionales vinculadas a la seguridad nacional o a investigaciones penales debidamente justificadas.

Precisó que una eventual aprobación de la norma podría generar responsabilidad internacional para el Estado de Chile. Indicó que la Defensoría de la Niñez cuenta con facultades para promover acciones ante organismos internacionales, incluyendo solicitudes de medidas cautelares ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la presentación de informes ante el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas o la promoción de casos dentro del sistema interamericano de protección de derechos humanos. Agregó que la materia probablemente sería objeto de observación en futuras evaluaciones internacionales sobre cumplimiento de obligaciones en materia de derechos de la niñez.

Subrayó que sus observaciones no obedecen a consideraciones ideológicas ni políticas, sino al deber institucional de velar por el respeto irrestricto de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Reiteró que el Estado tiene el deber de promover una migración segura y ordenada y de garantizar la seguridad pública, pero siempre dentro de los límites que imponen los derechos fundamentales de la infancia.

En cuanto a la consulta formulada por la Honorable Senadora señora Astudillo, dijo que, desde la perspectiva de la Defensoría de la Niñez, una disposición de esta naturaleza debiera excluir a niños, niñas y adolescentes tanto de forma directa como indirecta. Argumentó que no corresponde que los menores de edad vean afectados sus derechos por actuaciones o situaciones atribuibles a sus padres o responsables, destacando que la Defensoría promueve el reconocimiento de la titularidad autónoma de los derechos de niños, niñas y adolescentes, siempre con el acompañamiento y apoyo de sus familias.

En cuanto a antecedentes estadísticos, informó que actualmente existen aproximadamente 297.000 niños, niñas y adolescentes migrantes matriculados en el sistema educacional chileno. Señaló que, aunque no siempre

es posible distinguir con precisión la situación migratoria de sus padres o responsables, la magnitud de dicha población permite anticipar que una disposición como la propuesta podría tener efectos relevantes en el funcionamiento de los establecimientos educacionales.

Añadió que ha sostenido conversaciones con directores y directoras de establecimientos educacionales ubicados en comunas con alta presencia de estudiantes migrantes, quienes le han manifestado preocupación respecto de la aplicación práctica de la norma.

La Honorable Senadora señora Astudillo preguntó si una disposición de esa naturaleza podría ser posteriormente revertida por organismos internacionales, si el Estado de Chile podría ser objeto de sanciones o si podrían derivarse consecuencias jurídicas para el país en caso de perseverar en su aprobación e implementación.

El Defensor de la Niñez, señor Anuar Quesille, respondió que, en el evento de que una norma de estas características fuera aprobada y llegara a formar parte del ordenamiento jurídico vigente, existían mecanismos internacionales que podrían conducir a su modificación o derogación. Explicó que los órganos internacionales de protección de derechos humanos cuentan con facultades para exigir a los Estados la adecuación de su legislación interna cuando ésta resulte incompatible con los estándares internacionales asumidos por dichos Estados.

Posteriormente, **la Honorable Senadora señora Astudillo** consultó acerca de la situación particular de niños y niñas que poseen nacionalidad chilena, pero cuyos padres han ingresado o permanecen en el país en situación migratoria irregular. Preguntó cómo debería interpretarse jurídicamente un caso de esa naturaleza frente a la aplicación de la norma en discusión.

El Defensor de la Niñez, señor Anuar Quesille, señaló que precisamente ese tipo de situaciones constituye una de las problemáticas centrales que la Defensoría ha identificado respecto de la propuesta legislativa. Explicó que los niños y niñas nacidos en Chile adquieren la nacionalidad chilena y, por lo tanto, son titulares plenos de los derechos y garantías reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional.

Indicó que, en consecuencia, podrían producirse conflictos vinculados al principio de igualdad y no discriminación, particularmente cuando se pretenda adoptar medidas respecto de los padres en situación migratoria irregular que puedan repercutir indirectamente sobre niños y niñas chilenos. Reiteró que este tipo de situaciones exige necesariamente una interpretación armónica con la ley N° 21.430 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.

Manifestó que, a juicio de la Defensoría, en la discusión legislativa desarrollada hasta ese momento no se advierte un análisis suficiente de la compatibilidad de la indicación con dicha normativa, cuestión que estimó particularmente relevante para abordar adecuadamente los efectos que la medida podría generar sobre niños y niñas chilenos hijos de personas migrantes en situación irregular.

Finalmente, advirtió que uno de los escenarios más complejos que podrían derivarse de la aplicación de la norma sería aquel en que una medida migratoria adoptada respecto de los padres terminara afectando la permanencia o el cuidado de niños y niñas chilenos. Señaló que, en determinadas circunstancias, ello podría incluso derivar en que dichos menores quedaran bajo protección institucional del Estado, ingresando eventualmente a residencias de protección si no pudieran acompañar a sus padres o si éstos fueran objeto de medidas de expulsión.

Agregó que ese escenario resulta especialmente preocupante considerando las dificultades que históricamente han enfrentado los sistemas residenciales de protección de la infancia, materia que, a su juicio, ameritaría una discusión específica y separada dada su complejidad y relevancia.

A continuación, la Comisión recibió en audiencia al **Tesorero Nacional del Colegio Médico de Chile A.G., señor Carlos Becerra**[8], quien afirmó que la principal interrogante que surge frente la indicación N° 1, consiste en determinar cómo compatibilizar los legítimos objetivos de la política migratoria impulsada por el Ejecutivo con la protección efectiva del derecho a la salud y con la preservación de la confianza que debe existir entre las personas y el sistema sanitario. En ese contexto, sostuvo que la relación médico-paciente se encuentra históricamente sustentada en el deber de confidencialidad y en el secreto profesional, elementos esenciales para el adecuado funcionamiento de la atención sanitaria.

Recordó que la legislación vigente, especialmente la Ley sobre Derechos y Deberes de los Pacientes, garantiza la confidencialidad de la atención de salud, la protección de los datos sensibles y el resguardo de la información clínica. Agregó que existen materias particularmente sensibles, como aquellas relacionadas con personas que viven con VIH, respecto de las cuales la legislación contempla resguardos especiales de confidencialidad. Señaló que la normativa actual ya establece procedimientos específicos para la entrega de información clínica cuando existe un requerimiento judicial, circunstancia que opera bajo estrictas garantías legales.

[8] La presentación del COLMED se encuentra disponible en el siguiente enlace: https://tramitacion.senado.cl/appsenado/index.php?mo=tramitacion&ac=getDocto&iddocto=25352&tipodoc=docto_comision

Asimismo, expuso que diversos instrumentos internacionales ratificados por Chile establecen que el ejercicio del derecho a la salud debe garantizarse sin discriminaciones de ninguna naturaleza. En ese sentido, sostuvo que los equipos de salud tienen el deber de proporcionar atención en condiciones de igualdad, sin efectuar distinciones fundadas en la nacionalidad o situación migratoria de las personas. Añadió que tanto la jurisprudencia internacional como las recomendaciones emanadas de organismos especializados reconocen la necesidad de asegurar un acceso equitativo a las prestaciones sanitarias.

Seguidamente, se refirió a las orientaciones de la Organización Mundial de la Salud respecto de la atención de personas migrantes y refugiadas. Explicó que dicho organismo desarrolla un plan de acción mundial destinado a promover el acceso a la salud de estas poblaciones y ha identificado diversas barreras que dificultan dicho acceso, entre ellas diferencias culturales, discriminación, dificultades para incorporarse a sistemas de aseguramiento de salud y desconocimiento de los mecanismos de funcionamiento de los sistemas sanitarios de los países receptores. Señaló que estas barreras ya existen en condiciones normales y que podrían agravarse con la implementación de medidas que generen temor o incertidumbre respecto del uso de la información proporcionada durante la atención sanitaria.

En relación con los antecedentes disponibles, indicó que los niveles de cobertura de salud de la población migrante presentan diferencias significativas respecto de la población nacional, particularmente en los grupos de menores ingresos y en niños, niñas y adolescentes. Expresó que estas brechas constituyen ya una barrera de acceso relevante, por lo que cualquier medida que incremente la desconfianza hacia el sistema sanitario podría profundizar aún más dichas dificultades.

En ese contexto, sostuvo que el acceso a la salud no debe verse condicionado por el temor a eventuales consecuencias administrativas derivadas de la atención médica. Advirtió que una disminución en la utilización de los servicios sanitarios por parte de la población migrante no sólo afectaría a dicho grupo, sino que podría tener repercusiones para el conjunto de la población. Como ejemplo, mencionó los programas de vacunación, señalando que la protección colectiva frente a enfermedades transmisibles depende de alcanzar elevados niveles de cobertura inmunológica.

Asimismo, afirmó que la sola existencia de una norma de estas características puede producir un efecto disuasivo sobre la población migrante, incluso antes de su eventual aplicación práctica. A su juicio, ello podría traducirse en menores controles preventivos, retraso en las consultas médicas, abandono de tratamientos y disminución de la cobertura de programas de inmunización y seguimiento sanitario.

Añadió que estas situaciones no sólo afectan la salud individual de las personas involucradas, sino también la capacidad del sistema sanitario para prevenir y controlar enfermedades transmisibles.

El Honorable Senador señor Castro indicó que comparte el objetivo de fortalecer las herramientas destinadas a enfrentar la migración irregular y mejorar los mecanismos de control migratorio, pero estimó necesario profundizar en los efectos concretos que la medida podría generar en la práctica. En particular, distinguió entre el contenido protegido por el secreto profesional y la información estrictamente clínica, por una parte, y los antecedentes de carácter administrativo, tales como domicilios, teléfonos o correos electrónicos, por otra.

En ese contexto, consultó cuál es la experiencia que el Colegio Médico ha recogido entre los profesionales de salud que se desempeñan en zonas con una alta concentración de población migrante, especialmente en comunas de la Región Metropolitana como Santiago, Estación Central, Recoleta e Independencia, así como en regiones del norte del país como Arica y Parinacota, Tarapacá y Antofagasta. Solicitó conocer qué situaciones han reportado los médicos respecto de la atención de personas migrantes en condición irregular, cuáles son las dificultades que enfrentan actualmente y de qué manera la eventual implementación de esta norma podría afectar la relación entre dichas personas y el sistema de salud.

Asimismo, señaló que la experiencia internacional muestra que medidas percibidas como mecanismos de control migratorio asociados a la atención sanitaria pueden generar efectos disuasivos, provocando que las personas dejen de acudir a establecimientos de salud o que incluso eviten enviar a sus hijos a los establecimientos educacionales por temor a eventuales consecuencias migratorias.

Por su parte, **la Honorable Senadora señora Astudillo** preguntó si, en el evento de que la norma fuera finalmente aprobada y pasara a formar parte del ordenamiento jurídico vigente, cuáles serían las obligaciones de los profesionales de la salud frente a dicha regulación.

En particular, preguntó si podría configurarse una situación similar a la existente en otras materias reguladas por la ley, como ocurre con la objeción de conciencia reconocida en determinados procedimientos médicos, consultando si los profesionales podrían eventualmente negarse a cumplir con las obligaciones establecidas por la norma por razones éticas o de conciencia.

El Tesorero Nacional del Colegio Médico de Chile A.G., señor Carlos Becerra, respondió que, conforme a la experiencia recogida por el gremio a lo largo del país, la migración no constituye un fenómeno que esté copando los servicios preventivos de salud, sino que tiene una presencia mucho más significativa en las atenciones de urgencia. Explicó que en diversas

maternidades del país existe una proporción importante de mujeres migrantes que llegan a dar a luz sin haber realizado controles prenatales adecuados.

En ese contexto, sostuvo que el efecto disuasivo que se ha advertido durante la discusión de esta indicación ya se encuentra presente en cierta medida, toda vez que una parte importante de la población migrante tiende a acudir directamente a los servicios de urgencia en lugar de utilizar los controles preventivos.

Añadió que, pese a lo anterior, una cantidad importante de personas migrantes sí accede a programas de vacunación y a otras prestaciones sanitarias relevantes. Asimismo, señaló que quienes padecen enfermedades crónicas han ido incorporándose progresivamente al sistema de salud y utilizando mecanismos de atención permanentes.

En cuanto a la consulta formulada respecto de las obligaciones éticas de los profesionales de la salud, señaló que los deberes éticos de la profesión médica los llevarían a negarse a entregar directamente a una autoridad migratoria los datos de un paciente recién atendido. Indicó que, frente a una situación de esa naturaleza, los médicos se verían compelidos a rechazar dicha solicitud y asumir las eventuales consecuencias que ello pudiera acarrear.

Añadió que no existe una experiencia comparable suficientemente desarrollada respecto de este tipo de requerimientos. Sin embargo, recordó que sí se han registrado situaciones en algunos servicios de urgencia del país en las que funcionarios policiales han solicitado a médicos abandonar sus funciones asistenciales para realizar diligencias médico-legales fuera del establecimiento. Explicó que, en determinados casos, algunos profesionales se han negado a abandonar la atención de urgencia para no dejar desprovisto de cobertura al servicio, lo que incluso ha derivado en detenciones por parte de funcionarios policiales, generándose situaciones complejas para el funcionamiento de dichos establecimientos.

Indicó que, de producirse requerimientos de información por parte de la Policía de Investigaciones en el contexto de esta normativa, podrían generarse conflictos similares, pues los profesionales de la salud se enfrentarían a una tensión entre sus deberes éticos y la exigencia de proporcionar antecedentes de personas recientemente atendidas. Agregó que existe también una dimensión administrativa distinta, dado que médicos que ejercen funciones directivas en hospitales podrían verse obligados a entregar este tipo de información en cumplimiento de la ley.

Explicó que los datos solicitados no corresponden únicamente a antecedentes administrativos independientes, sino que forman parte de la ficha clínica de los pacientes. Señaló que los hospitales registran teléfonos, correos electrónicos, domicilios, números de identificación, RUT o pasaportes dentro del mismo sistema clínico utilizado para la atención de salud. Añadió que estos

antecedentes son permanentemente actualizados para efectos de citaciones, listas de espera y seguimiento de tratamientos, por lo que forman parte integral del registro clínico. En consecuencia, estimó que tales datos también se encuentran protegidos por los mecanismos de confidencialidad que resguardan la información de los pacientes.

Manifestó que dichos antecedentes no pueden ser entregados libremente a terceros, tal como tampoco podrían proporcionarse a empresas privadas u otras entidades ajenas al sistema sanitario. Precisó que actualmente solo pueden ser requeridos por organismos legalmente facultados para ello, como FONASA, las instituciones de salud previsional o los tribunales de justicia en el contexto de procedimientos específicos, tales como controversias médico-legales o evaluaciones de cobertura de seguros.

Por otro lado, Indicó que, si una proporción significativa de personas migrantes deja de acceder a programas de inmunización por temor a eventuales consecuencias migratorias, ello podría dificultar el logro de las coberturas necesarias para controlar enfermedades transmisibles. Sostuvo que las coberturas ideales superan el 95% y que, cuando descienden por debajo del 90%, se generan alertas sanitarias debido al aumento del riesgo de circulación viral y de aparición de brotes infecciosos.

Agregó que esta situación no solo podría afectar enfermedades prevenibles mediante vacunación, sino también patologías como el VIH o la tuberculosis, respecto de las cuales Chile mantiene programas consolidados orientados a su control e incluso a su eventual erradicación. Precisó que estas consecuencias no distinguen entre personas migrantes y población nacional, por lo que podrían afectar al conjunto de la comunidad.

Ante la consulta de la Honorable Senadora señora Astudillo, confirmó advirtió que un escenario de menor acceso a programas de vacunación o vigilancia sanitaria podría resultar particularmente complejo frente a eventuales emergencias sanitarias futuras, como nuevas pandemias.

Finalmente, sostuvo que Chile cuenta con las capacidades técnicas, científicas y sanitarias necesarias para erradicar diversas enfermedades transmisibles, pero que el éxito de dichas estrategias depende de que todas las personas tengan acceso efectivo a vacunación, diagnóstico y tratamiento. En consecuencia, estimó que cualquier medida que dificulte dicho acceso podría afectar negativamente los objetivos de salud pública del país.

En sesión de 9 de junio de 2026, la Comisión recibió en audiencia a **la Coordinadora Residente a.i del Sistema de las Naciones Unidas en Chile, señora Violet Speek-Warnery**, junto a **la Jefa de Oficina de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) en Chile, señora Paola Zepeda**.

La Coordinadora Residente a.i del Sistema de las Naciones Unidas en Chile, señora Violet Speek-Warnery destacó el trabajo realizado por el Congreso Nacional en la elaboración y perfeccionamiento del marco normativo migratorio, orientado a enfrentar los desafíos actuales asociados a la movilidad humana.

Señaló que las iniciativas impulsadas buscan fortalecer las instituciones, perfeccionar los procedimientos y promover un enfoque coherente con el Estado de Derecho y el respeto de los derechos fundamentales, entregando herramientas para abordar situaciones de irregularidad migratoria y contribuir al desarrollo y seguridad de la sociedad chilena.

Destacó que la migración constituye una materia de relevancia tanto nacional como internacional y que la experiencia comparada demuestra la necesidad de abordarla desde una perspectiva integral y multidimensional, considerando tanto sus causas como sus efectos, siempre en concordancia con los compromisos internacionales asumidos por el Estado de Chile.

Asimismo, expresó la disposición del Sistema de las Naciones Unidas para colaborar con el Senado, compartir buenas prácticas, experiencias comparadas y asistencia técnica, con el propósito de contribuir a que las regulaciones en discusión se ajusten a los estándares internacionales aplicables y promuevan un enfoque basado en evidencia y respeto de los derechos humanos.

En cuanto al contenido del proyecto, indicó que comprendían el objetivo general de perfeccionar y fortalecer los procedimientos de expulsión administrativa. No obstante, señaló que existían observaciones respecto de algunas de las modificaciones propuestas.

En particular, se refirió a la facultad que se pretende otorgar al Ministerio del Interior para disponer expulsiones administrativas por razones de orden público. Reconoció que corresponde al Estado de Chile, en ejercicio de su soberanía, regular la migración y adoptar medidas de expulsión conforme a su legislación interna. Sin embargo, advirtió que la causal de orden público constituye una noción amplia y de contornos poco definidos, lo que podría dar lugar a decisiones excesivamente discrecionales.

Agregó que, en determinadas circunstancias, este tipo de decisiones podría afectar garantías fundamentales asociadas al debido proceso, al principio de no devolución, a la protección de la unidad familiar y a los derechos de niños, niñas y adolescentes en contextos de movilidad humana, por lo que estimó necesario que cualquier regulación en esta materia incorpore salvaguardias suficientes y se funde en un enfoque respetuoso de los derechos humanos.

La Oficial a cargo de la Oficina Internacional para las Migraciones (OIM), señora Paola Zepeda, afirmó que, el fenómeno migratorio es una materia

que ha adquirido creciente relevancia en América Latina y que presenta una complejidad cada vez mayor debido a la evolución de los flujos migratorios en la región.

Indicó que actualmente existen aproximadamente 304 millones de personas migrantes en el mundo y destacó que una proporción significativa de dicha población corresponde a mujeres, niños y niñas, siendo los grupos que suelen encontrarse en condiciones de especial vulnerabilidad. Añadió que estas circunstancias generan riesgos asociados a fenómenos como el tráfico ilícito de migrantes y otras formas de explotación, lo que obliga a mantener una especial atención sobre los mecanismos de protección disponibles para estas personas.

En relación con el proyecto en discusión, señaló que la OIM ha desarrollado experiencias y programas orientados a abordar situaciones de migración irregular mediante mecanismos de retorno, readmisión y reintegración, los cuales han sido implementados en distintos países con apoyo técnico de la organización.

Explicó que, en los últimos años, diversos Estados de la región han incrementado la utilización de mecanismos de retorno y expulsión, en algunos casos mediante procedimientos asociados al abandono voluntario del territorio. En ese contexto, sostuvo que la OIM ha colaborado en el diseño de políticas públicas y estructuras institucionales destinadas a promover procesos de reintegración sostenible para las personas retornadas, contribuyendo además a la generación de espacios de diálogo sobre gobernanza migratoria y gestión de la migración irregular.

Respecto de las medidas de expulsión, señaló que resulta necesario considerar las distintas categorías y situaciones en que se encuentran las personas migrantes, evitando abordar de manera uniforme realidades que presentan características y necesidades diversas. Indicó que existen casos vinculados a personas que han infringido la legislación vigente, pero también situaciones que involucran a mujeres, niños, niñas y grupos familiares que requieren niveles especiales de protección.

En particular, destacó la necesidad de considerar situaciones de violencia intrafamiliar, trata de personas, violencia de género y otros contextos de vulnerabilidad que pueden afectar a personas migrantes. Asimismo, hizo presente la existencia de familias conformadas por padres extranjeros y niños de nacionalidad chilena, respecto de las cuales deben ponderarse adecuadamente principios como la unidad familiar y el interés superior del niño.

Añadió que existen también personas que han iniciado procedimientos de regularización migratoria y que permanecen durante largos períodos a la espera de una resolución administrativa, situación que debe ser considerada al momento de diseñar mecanismos de expulsión o retorno.

Por estas razones, sostuvo que las políticas migratorias deben contemplar respuestas diferenciadas según las características y necesidades de cada grupo, considerando especialmente la situación de niños, niñas y adolescentes, mujeres, familias y personas que requieren protección especial.

Finalmente, señaló que las medidas de expulsión deben focalizarse en aquellos casos en que efectivamente existan fundamentos que justifiquen su aplicación, sin perjuicio de continuar explorando mecanismos complementarios como los programas de retorno voluntario asistido que actualmente se implementan en otros países con apoyo de la OIM. Indicó que estas experiencias pueden constituir una herramienta adicional para abordar la migración irregular dentro de marcos normativos respetuosos de los derechos humanos y de los principios de gobernanza migratoria.

La Coordinadora Residente a.i. del Sistema de las Naciones Unidas en Chile, señora Violet Speek-Warnery, complementó su presentación señalando que las observaciones formuladas por el organismo se concentran en cuatro materias principales que actualmente forman parte del debate legislativo.

En primer término, se refirió a la incorporación de la causal de orden público como fundamento para la adopción de medidas de expulsión administrativa. Indicó que, a juicio de las Naciones Unidas, resulta necesario precisar adecuadamente el contenido y alcance de dicho concepto, así como los criterios y procedimientos que permitan determinar cuándo corresponde su aplicación, a fin de otorgar mayor certeza jurídica y evitar interpretaciones excesivamente amplias.

En segundo lugar, manifestó su preocupación respecto de las disposiciones que permitirían el ingreso a domicilios para la ejecución de procedimientos vinculados a expulsiones administrativas. Señaló que este tipo de medidas puede tener una intensidad significativa cuando involucran hogares donde residen niños, niñas, adolescentes, mujeres u otras personas en situación de vulnerabilidad. En ese contexto, estimó relevante analizar los mecanismos de control judicial asociados a estas actuaciones y las garantías existentes para resguardar adecuadamente los derechos de las personas afectadas.

En tercer término, se refirió a la reducción de los plazos para interponer recursos judiciales en contra de medidas de expulsión, observando que la propuesta disminuye dicho plazo de diez a cinco días. Reconoció que corresponde al Estado definir las reglas procesales que estime pertinentes; sin embargo, señaló que muchas personas migrantes en situación irregular enfrentan dificultades para acceder a asistencia jurídica, orientación o representación adecuada, por lo que estimó necesario evaluar cuidadosamente los efectos prácticos que una reducción de plazos podría generar respecto del ejercicio efectivo del derecho a defensa.

Agregó que, en algunos casos, las personas cuentan con apoyo consular o mecanismos de asistencia proporcionados por sus respectivos Estados de origen, pero que dicha situación no es uniforme para todas las nacionalidades, lo que puede generar diferencias relevantes en las posibilidades reales de acceso a recursos judiciales.

Asimismo, se refirió a la utilización de datos biométricos como herramienta de gestión migratoria. Señaló que diversos países emplean este tipo de mecanismos y que la OIM participa en iniciativas internacionales relacionadas con esta materia. No obstante, sostuvo que resulta fundamental establecer reglas claras respecto de la administración, almacenamiento, acceso y utilización de dichos datos, garantizando adecuados estándares de protección de la información personal.

Indicó que estas consideraciones adquieren especial relevancia cuando los datos biométricos involucran a personas pertenecientes a grupos vulnerables, particularmente niños, niñas y adolescentes, ya que las consecuencias derivadas de su utilización pueden proyectarse tanto en el presente como en etapas futuras de sus vidas.

Finalmente, formuló observaciones respecto de la utilización de información proveniente de los sistemas de salud y educación para fines migratorios. Señaló que, desde la perspectiva de los estándares internacionales, resulta necesario distinguir entre el acceso a servicios básicos y los mecanismos de control migratorio, por tratarse de ámbitos que responden a finalidades distintas.

Expresó que el acceso a servicios esenciales como salud y educación constituye un estándar ampliamente reconocido en el derecho internacional y forma parte de las obligaciones que los Estados asumen respecto de todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción.

En materia sanitaria, advirtió que la utilización de información asociada a la atención de salud podría generar efectos que trasciendan a la población migrante, afectando también a la población nacional. Explicó que, si las personas migrantes evitan acudir a establecimientos de salud por temor a consecuencias migratorias, ello podría dificultar la vigilancia epidemiológica y el control de enfermedades transmisibles, generando riesgos para la salud pública en general.

Por otra parte, respecto de la educación, recordó que el acceso a la enseñanza constituye un derecho fundamental de niños, niñas y adolescentes. Añadió que los establecimientos educacionales suelen representar espacios de protección especialmente relevantes para menores que enfrentan contextos de vulnerabilidad, violencia o riesgo de captación por organizaciones delictuales, por lo que estimó necesario considerar cuidadosamente cualquier medida que pudiera afectar dicha función protectora.

Concluyó reiterando la disposición del Sistema de las Naciones Unidas para colaborar técnicamente con la Comisión, compartir experiencias comparadas y aportar antecedentes provenientes de otros países que puedan resultar útiles para el perfeccionamiento de la legislación en discusión, poniendo a disposición tanto ejemplos de buenas prácticas como lecciones derivadas de experiencias que no han producido los resultados esperados.

El Honorable Senador señor Becker expuso que, a su juicio, uno de los principales desafíos que enfrenta el país es abordar los efectos de la migración irregular.

Expresó no estar en contra de la migración en sí misma y reconoció el aporte que migrantes venezolanos han realizado al país. Sin embargo, sostuvo que le preocupa la migración irregular y descontrolada, señalando que, a su juicio, algunos países europeos han experimentado transformaciones sociales y culturales significativas como consecuencia de procesos migratorios masivos.

En ese contexto, hizo referencia a experiencias observadas en países como Alemania, Francia, Inglaterra y España, señalando que, en su opinión, la magnitud de los flujos migratorios ha alterado características históricas de dichas sociedades. Agregó que desea que Chile continúe desarrollándose, preservando su identidad, sus instituciones y sus características culturales, abordando al mismo tiempo los problemas derivados de la migración irregular.

Asimismo, hizo presente que, observa con cautela la influencia que organismos internacionales pueden tener en la definición de políticas migratorias internas, señalando que las decisiones adoptadas en esta materia tendrán efectos permanentes sobre quienes habitan el país y sobre las futuras generaciones.

Finalmente, reiteró que, si los organismos internacionales estuvieran dispuestos a colaborar en mecanismos de retorno de personas migrantes en situación irregular hacia sus países de origen, especialmente mediante apoyo financiero o logístico para la realización de vuelos de repatriación, dicha colaboración sería valorada positivamente por quienes buscan soluciones concretas a esta problemática.

La Coordinadora Residente interina de las Naciones Unidas, señora Violet Speek-Warnery, afirmó comprender las preocupaciones planteadas, indicando que se trata de inquietudes presentes en numerosos países donde ha desarrollado funciones.

Declaró que cada Estado posee el derecho y la facultad de definir sus propias políticas para gestionar los fenómenos migratorios, precisando que el rol de las Naciones Unidas consiste en colaborar con los países en la implementación de estándares internacionales y buenas prácticas. Agregó que

Chile es un Estado miembro de las Naciones Unidas y que la organización se encuentra disponible para prestar apoyo técnico cuando sea requerido.

Para terminar, hizo presente que, si bien actualmente Naciones Unidas no dispone de recursos financieros destinados a financiar vuelos de retorno o repatriación, en caso de que las autoridades chilenas requiriesen asistencia en materias relacionadas con programas de retorno voluntario, las agencias del sistema de Naciones Unidas cuentan con experiencia acumulada, protocolos de actuación, herramientas técnicas y personal especializado que podría contribuir a dichos procesos.

La Honorable Senadora señora Astudillo dijo que, resultaría de interés para la Comisión contar con los antecedentes, estudios y documentación que respaldan las observaciones formuladas, particularmente en materias vinculadas con salud y educación, ámbitos respecto de los cuales la Comisión ha sostenido un amplio debate durante la tramitación del proyecto.

Asimismo, se refirió a las observaciones efectuadas respecto del uso de registros biométricos, señalando que, desde la experiencia chilena, estos mecanismos han permitido en determinadas circunstancias identificar a personas que ingresaron al país sin documentación verificable, constituyendo una herramienta relevante para fines de seguridad y control migratorio. No obstante, expresó que la Comisión se encuentra abierta a conocer experiencias, recomendaciones y buenas prácticas internacionales que permitan perfeccionar la regulación propuesta.

Agregó que resulta necesario distinguir entre las diversas situaciones que pueden presentarse dentro de los flujos migratorios, señalando que no corresponde otorgar el mismo tratamiento a personas que han sido víctimas de trata de personas que a quienes ingresan al país con el propósito de cometer delitos. En ese contexto, indicó que dicha diversidad de situaciones explica parte de las inquietudes que han surgido respecto de algunas de las indicaciones presentadas al proyecto de ley.

El Honorable Senador señor Velásquez destacó la relevancia de contar con distintas perspectivas sobre una materia tan compleja como la migración.

Señaló que las reflexiones planteadas por el Honorable Senador señor Becker evidencian precisamente una de las razones por las cuales este debate resulta particularmente relevante, por cuanto en él convergen distintas visiones respecto de los procesos migratorios, de su impacto en las sociedades y de la forma en que deben ser abordados por los Estados.

Indicó que existe consenso en la necesidad de contar con una migración ordenada y regular, pero sostuvo que detrás de dicha afirmación existen también discusiones de fondo respecto de cómo se comprende el

fenómeno migratorio y cuál es el significado que se atribuye a la movilidad humana en el mundo contemporáneo. En ese sentido, destacó la cifra expuesta por las representantes de Naciones Unidas relativa a los más de 300 millones de personas migrantes existentes a nivel global, señalando que detrás de esos números existen múltiples realidades y motivaciones que explican los desplazamientos humanos.

Sostuvo que la discusión sobre migración requiere especial cuidado para evitar que determinados discursos o enfoques deriven en prejuicios o estigmatizaciones. Expresó su preocupación debido a que, en ocasiones, el debate público se aproxima peligrosamente a visiones peyorativas respecto de las personas migrantes, situación que podría influir en la forma en que la ciudadanía comprende estas materias.

Agregó que una de las riquezas del trabajo de la Comisión radica precisamente en la existencia de distintas miradas y sensibilidades respecto de estos temas, lo que permite abordar el fenómeno migratorio desde perspectivas diversas y enriquecer el debate legislativo más allá de la mera correlación de votos o mayorías circunstanciales.

Asimismo, sostuvo que resulta importante recordar que detrás de las categorías jurídicas y administrativas existen personas, ya que frecuentemente se habla de migrantes o de cifras migratorias sin considerar suficientemente la dimensión humana involucrada. En esa línea, afirmó que una de sus principales preocupaciones es evitar cualquier forma de deshumanización en la elaboración de normas relacionadas con la migración.

La Honorable Senadora señora Astudillo estimó que resultaría útil contar con antecedentes relativos a experiencias internacionales vinculadas a situaciones en que los Estados enfrentan dificultades para materializar el retorno de personas extranjeras respecto de las cuales existen antecedentes penales o condenas y cuya expulsión o repatriación presenta obstáculos prácticos o diplomáticos. Asimismo, manifestó interés en recibir información comparada sobre otros aspectos abordados en el proyecto de ley, especialmente aquellos que han generado controversia, como los plazos contemplados para ejercer recursos o mecanismos de defensa frente a una expulsión administrativa.

Señaló que toda referencia a estándares internacionales, buenas prácticas o experiencias comparadas que permitan determinar cuáles son los plazos razonables para compatibilizar el debido proceso con la eficacia de los procedimientos migratorios será de gran utilidad para el trabajo de la Comisión.

Asimismo, destacó la voluntad de diálogo demostrada por los integrantes de la Comisión y por los asesores parlamentarios que participaron en las distintas instancias de trabajo técnico destinadas a alcanzar acuerdos sobre las materias contenidas en el proyecto. Reconoció que no fue posible

alcanzar consensos en todos los puntos debatidos, pero valoró los avances logrados en diversas materias.

Enseguida, hizo presente que, actualmente existen diversas iniciativas legislativas relacionadas con materias migratorias y la aparente coexistencia de proyectos que persiguen objetivos distintos respecto de los plazos asociados a los procedimientos de expulsión. Explicó que mientras el proyecto en discusión busca reducir determinados plazos para agilizar dichos procedimientos, existirían otras iniciativas impulsadas por el Ejecutivo que contemplarían mecanismos que podrían extenderlos.

En consecuencia, solicitó al Subsecretario del Interior aclarar cuál es la visión general del Ejecutivo respecto de esta materia y cómo se armonizan ambas iniciativas dentro de una política migratoria coherente, consultando específicamente si la orientación gubernamental apunta a acortar o ampliar los plazos asociados a los procedimientos de expulsión administrativa.

Igualmente, **el Subsecretario del Interior, señor Máximo Pavez**, valoró el trabajo desarrollado por los senadores, asesores y representantes del Ejecutivo durante la tramitación de la iniciativa. Señaló que, según su apreciación, se alcanzó un acuerdo sustantivo respecto de las materias más relevantes del proyecto de ley, restando únicamente afinar aspectos de redacción en algunos puntos específicos. Agregó que la voluntad permanente del Ejecutivo ha sido procurar que la iniciativa cumpla adecuadamente sus objetivos y destacó que existe una importante convergencia en torno a las materias de fondo.

Respecto de la consulta formulada por la Honorable Senadora señora Astudillo, explicó que la reforma constitucional ingresada por el Ejecutivo a través de la Cámara de Diputados[9] persigue un objetivo distinto y específico respecto del proyecto actualmente en discusión. Indicó que dicha reforma busca ampliar el plazo de retención o privación de libertad administrativa que permite materializar una orden de expulsión, precisando que no se trata de una detención judicial sino de una medida destinada exclusivamente a ejecutar una expulsión ya decretada.

Señaló que actualmente la Constitución establece un límite máximo de cuarenta y ocho horas para este tipo de privaciones de libertad, plazo que fue excepcionalmente ampliado el año 2023 a cinco días hábiles para efectos de los procedimientos de expulsión. Sin embargo, sostuvo que la experiencia práctica ha demostrado que dicho plazo continúa siendo insuficiente para concretar muchas expulsiones, razón por la cual el Ejecutivo promovió una reforma constitucional destinada a extenderlo.

[9] Boletín N° 18.314-07 Reforma la Constitución Política en materia de detención para la ejecución de expulsiones administrativas.

Precisó que esta materia no puede ser regulada mediante el proyecto de ley que se encuentra en tramitación, por cuanto la regulación del plazo se encuentra consagrada directamente en la Constitución Política de la República. En consecuencia, cualquier modificación requiere necesariamente una reforma constitucional.

Agregó que la iniciativa constitucional actualmente se encuentra radicada en la Cámara de Diputados y que, una vez concluida su tramitación en dicha corporación, corresponderá al Senado analizarla en la Comisión que resulte competente y el Ejecutivo tendrá la oportunidad de exponer en detalle sus fundamentos.

Finalmente, sostuvo que ambas iniciativas son plenamente coherentes entre sí, por cuanto persiguen un mismo objetivo general de fortalecer la eficacia de los procedimientos de expulsión administrativa. Explicó que el proyecto en discusión busca perfeccionar diversos aspectos procedimentales y operativos, mientras que la reforma constitucional apunta específicamente a ampliar el plazo disponible para ejecutar materialmente las expulsiones cuando ello resulte necesario.

B.- Discusión particular

A continuación, se efectúa una relación de las indicaciones presentadas al texto aprobado en general y de los acuerdos adoptados a su respecto por la Comisión.

ARTÍCULO 1

El presente artículo contiene ocho numerales que modifican diversos artículos de la ley 21.325, de Migración y Extranjería.

Cabe hacer presente que, durante el primer plazo para formular indicaciones, se presentaron aquellas signadas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23. Más tarde, abriéndose un nuevo plazo a su respecto, el Ejecutivo formuló las indicaciones signadas como A, B, 1 A, 6 A, 10 A, 21 A y 23 A.

°°°°

Número 1, nuevo

El artículo 32 de la ley N° 21.325, enumera las prohibiciones imperativas de ingreso al país. Su numeral 4 dispone lo siguiente:

“4. Tengan registrada una resolución de prohibición de ingreso o una orden de abandono o expulsión firme y ejecutoriada, y que se encuentre vigente,

ya sea de origen administrativo o judicial, mientras no se revoque o caduque la medida.”.

La **indicación A**, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para anteponer como número 1, nuevo, el siguiente:

“1. Reemplázase, en el número 4 del artículo 32, la frase “firme y ejecutoriada, y que se encuentre vigente” por la expresión “decretada y vigente”.”.

En sesión de fecha 16 de junio de 2026, y luego de abrirse un nuevo plazo para la presentación de indicaciones, el **Coordinador Legislativo del Ministerio del Interior, señor José Pablo Núñez**, señaló que la propuesta tiene su origen en las conversaciones sostenidas en la mesa técnica de asesores, instancia en la que se identificó una situación práctica que estaba generando dificultades para materializar determinadas expulsiones. Explicó que la norma se inserta en la regulación relativa a las prohibiciones de ingreso y busca abordar el caso de extranjeros que, habiendo sido previamente expulsados del país y encontrándose sujetos a una prohibición de ingreso, reingresan posteriormente al territorio nacional por vías irregulares, en circunstancias que no permiten aplicar el mecanismo de reconducción.

Indicó que la propuesta acogida por el Ejecutivo consiste en permitir que dichas personas sean expulsadas de manera inmediata, considerando que ya existe una orden de expulsión previamente decretada por la autoridad competente. Señaló que el objetivo es evitar la necesidad de iniciar nuevamente un procedimiento administrativo de expulsión respecto de una situación que ya fue objeto de una decisión administrativa legalmente tramitada, permitiendo así una actuación más rápida y eficiente.

Hizo presente que, en las conversaciones sostenidas con los asesores de los distintos parlamentarios, se advirtió la conveniencia de introducir una modificación menor a la indicación para evitar eventuales dudas interpretativas respecto de su aplicación. Precisó que, si bien existía acuerdo respecto del propósito perseguido por la norma, el Ejecutivo proponía sustituir la referencia a una prohibición de ingreso “vigente” por una prohibición de ingreso “decretada”, con el fin de otorgar mayor claridad al texto.

- Sometida a votación la indicación A, fue aprobada, con la modificación señalada, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Astudillo y Carvajal, y señores Becker, Trisotti y Velásquez.

°°°°

°°°°

Número 2, nuevo

El artículo 34 de la ley N° 21.325, es del siguiente tenor:

"Artículo 34.- Aplicación e informe de causal. En caso de aplicarse las causales de prohibición imperativas y facultativas de ingreso de los artículos anteriores, se deberá informar por escrito de manera inmediata al afectado los hechos y la causal en que se funda la decisión, debiendo dejarse la respectiva constancia administrativa.

De no entregarse tal información escrita, se presumirá la veracidad de las alegaciones del extranjero en el procedimiento de reclamación administrativa especial del artículo siguiente.".

La **indicación B**, de su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar como número 2, nuevo, el siguiente:

"2. Reemplázase, el inciso segundo del artículo 34, por el siguiente:

"Tratándose de la causal del numeral 4 del artículo 32, se procederá a la expulsión inmediata del afectado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135.".".

El Coordinador Legislativo del Ministerio del Interior, señor José Pablo Núñez, expuso que esta propuesta se encuentra estrechamente relacionada con la **indicación A** precedente. Explicó que la **indicación B** tiene por objeto establecer el efecto jurídico derivado de la modificación anterior. En particular, señaló que dispone que la persona respecto de la cual se verifique la circunstancia contemplada en el numeral 4 -esto es, el intento de ingreso al país existiendo una prohibición de ingreso y una orden de expulsión decretada- sea expulsada inmediatamente de conformidad con las reglas del artículo 134.

Precisó que, si bien la redacción hace referencia al artículo 135, en esta oportunidad el Ejecutivo propone modificarla para remitirla expresamente al artículo 134. Explicó que, si bien ambos preceptos regulan aspectos relativos a la ejecución de las expulsiones, la remisión al artículo 134 resulta más precisa y contribuye a evitar eventuales dudas de interpretación en la aplicación de la norma.

- Sometida a votación la indicación B, fue aprobada con la modificación señalada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Astudillo y Carvajal, y señores Becker, Trisotti y Velásquez.

°°°°

Número nuevo

La indicación N° 1, de Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar como número 1, nuevo, el siguiente:

"1. Agrégase el siguiente artículo 104 bis:

"Artículo 104 bis.- Obligación de entrega de información. Todo órgano de la Administración del Estado, institución u organismo previsional o de salud público o privado, o establecimiento de educación público o privado, estarán obligados a entregar a la autoridad administrativa migratoria y la autoridad contralora los antecedentes que éstas requieran, incluidos el domicilio, teléfono de contacto, correo electrónico y demás datos personales pertinentes, respecto de extranjeros que sean objeto de procedimientos migratorios en tramitación, de conformidad a la presente ley.

La entrega de la información a que se refiere el inciso precedente estará sujeta a reserva y deberá efectuarse exclusivamente para fines migratorios específicos, en conformidad con la legislación vigente sobre protección de datos personales. En ningún caso podrá implicar el tratamiento o la comunicación de datos personales que no resulten adecuados, pertinentes y estrictamente necesarios para dichos fines.".".

En lo que refiere a este numeral, **en sesión de fecha 9 de junio de 2026**, se hizo presente a la Comisión, que, de acuerdo con el acta emanada de la mesa técnica, consta una propuesta de redacción alternativa presentada por el Honorable Senador señor Trisotti respecto de la disposición en discusión.

A continuación, se dio lectura a esa propuesta, cuyo tenor es el siguiente:

"Obligación de entrega de información. Todo órgano de la Administración del Estado, institución u organismo previsional o de salud, público o privado, o establecimiento de educación, público o privado, estará obligado a informar, ante requerimiento de la autoridad administrativa migratoria y de la autoridad contralora, el domicilio, teléfono y correo electrónico respecto de extranjeros que sean objeto de procedimientos administrativos de expulsión, para efectos de notificar las resoluciones dictadas en el referido procedimiento.

La entrega de la información a que se refiere el inciso precedente estará sujeta a reserva y deberá efectuarse exclusivamente para la finalidad especificada en el inciso anterior, en conformidad con la legislación vigente sobre protección de datos personales. En ningún caso podrá implicar el tratamiento o la comunicación de datos personales que no resulten adecuados, pertinentes y estrictamente necesarios para dichos fines.

Con todo, sólo podrá requerirse datos personales de personas mayores de edad.”,

La Honorable Senadora señora Astudillo preguntó al Subsecretario del Interior señor Pavez si el Ejecutivo ya contaría con una propuesta de redacción que pueda presentar a la Comisión en base a acuerdos alcanzados. En caso contrario, propuso continuar con la votación de aquellas indicaciones en que existe consenso.

El Subsecretario del Interior, señor Máximo Pavez, estimó necesario efectuar algunas precisiones para efectos de la historia fidedigna de la ley.

En primer lugar, enfatizó que nunca había sido voluntad del Ejecutivo, ni tampoco el propósito perseguido por la indicación, obtener algo distinto a datos de contacto que permitieran materializar notificaciones en el contexto de procedimientos administrativos de expulsión.

En segundo término, reiteró que jamás se había insinuado, ni en el texto ni en el espíritu de la indicación presentada por Su Excelencia el Presidente de la República, la existencia de una obligación de denuncia o de reporte respecto de persona alguna.

Con todo, reconoció que se había generado la percepción de que la redacción original podía producir efectos inhibitorios o complicaciones adicionales. En atención a ello, manifestó que el Gobierno estaba dispuesto a concurrir a un acuerdo sobre la base de ciertas condiciones generales.

Explicó que la primera de ellas consistía en entregar la competencia al Servicio Nacional de Migraciones, en su calidad de autoridad administrativa competente, para requerir información a organismos públicos y privados en el contexto específico de procedimientos de expulsión administrativa.

Precisó que dicha facultad estaría exceptuada respecto de los establecimientos de salud y de los establecimientos de educación parvularia, básica y media. Añadió que la educación universitaria no quedaría comprendida dentro de esta excepción.

Indicó, asimismo, que una tercera condición consistía en reforzar expresamente que el requerimiento de información no podría recaer sobre datos relativos a personas menores de edad.

Como cuarto elemento, sostuvo que el Servicio Nacional de Migraciones debería dar estricto cumplimiento a la normativa sobre tratamiento y protección de datos personales.

Señaló que, en esas condiciones, el Ejecutivo considera que se produciría un avance significativo, toda vez que permitiría habilitar a la Policía de Investigaciones para consultar información en un conjunto relevante de entidades, evitando al mismo tiempo los efectos no deseados que se habían advertido durante la discusión, particularmente aquellos relacionados con eventuales desincentivos para la asistencia de niños, niñas y adolescentes a establecimientos educacionales o para el acceso de menores de edad y sus familias a prestaciones de salud.

Finalmente, expresó que, si la Comisión concordaba con dichos criterios, el Ejecutivo estaba disponible para presentar una indicación sustitutiva con el objeto de someterla a votación junto con las demás indicaciones pendientes. Agregó que esa propuesta correspondía al entendimiento alcanzado por los asesores participantes en las conversaciones previas y que contaba con la conformidad del Gobierno.

La Honorable Senadora señora Astudillo agradeció al Subsecretario del Interior por haber acogido las observaciones formuladas tanto por los integrantes de la Comisión como por los distintos expertos e instituciones invitadas, quienes habían advertido que la obtención de información a través de los sistemas de salud y educación podía generar consecuencias más gravosas que los beneficios perseguidos por la norma.

A continuación, señaló que, de concretarse la presentación de una nueva indicación por parte del Ejecutivo, correspondería abrir un nuevo plazo para formular indicaciones, a fin de dar cumplimiento a las exigencias reglamentarias y permitir el adecuado análisis de la nueva propuesta.

En cuanto a la propuesta presentada por el Honorable Senador señor Trisotti, consultó si existiría disposición para retirarla con el objeto de trabajar en una redacción de consenso que permitiera avanzar en la tramitación del proyecto.

La Honorable Senadora señora Carvajal pidió al señor Subsecretario aclarar el alcance de las excepciones propuestas, consultando si estas se refieren a todas las instituciones de salud y educación o únicamente a casos vinculados con menores de edad.

El Subsecretario del Interior, señor Máximo Pavez, precisó que la propuesta contempla tres excepciones. En primer lugar, establece que no podría requerirse información a establecimientos de salud respecto de cualquier persona. En segundo término, excluye también a los establecimientos de educación parvularia, básica y media. Finalmente, precisó que en ningún caso podría solicitarse información respecto de personas menores de edad, cualquiera fuera la institución de que se trate.

La Honorable Senadora señora Astudillo añadió que el propósito de la propuesta es resguardar especialmente a los servicios públicos vinculados a niños, niñas y adolescentes.

Por su parte, el **Subsecretario del Interior** reiteró que la indicación impediría requerir información, por ejemplo, al Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, a establecimientos educacionales de nivel parvulario, básico y medio, y a cualquier establecimiento de salud.

El Honorable Senador señor Trisotti valoró que se hubieran considerado las distintas opiniones expresadas durante la discusión. Sin perjuicio de ello, estimó necesario dejar constancia de dos observaciones para la historia de la ley.

En primer lugar, señaló que la modificación propuesta anunciada no altera las facultades que actualmente posee el Ministerio Público en el marco de investigaciones penales. Precisó que, frente a la comisión de delitos, la Fiscalía mantiene plenamente la facultad de requerir antecedentes e información específica respecto de las personas investigadas, incluyendo migrantes, pudiendo solicitar todos los datos que resulten necesarios para el desarrollo de la investigación. Solicitó que ello quedara expresamente consignado en la historia fidedigna del establecimiento de la ley.

En segundo término, indicó que retiraba su propuesta consignada en el acta de la mesa técnica, en el contexto del acuerdo más amplio que se estaba construyendo.

La Comisión acordó, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Astudillo y Carvajal, y señores Becker, Trisotti y Velásquez, solicitar autorización a la Sala, para abrir un nuevo plazo para formular indicaciones al proyecto de ley, hasta las 11:00 horas del día 10 de junio de 2026, en la Secretaría de la Comisión.

Posteriormente, **en sesión de fecha 16 de junio de 2026**, y luego de abrirse un nuevo plazo para formular indicaciones, el Ejecutivo anunció el retiro de la **indicación N° 1**, en consideración a que presentó una nueva propuesta, correspondiente a la Indicación N° 1 A.

- La indicación N° 1 fue retirada por su autor.

°°°°

°°°°

Número nuevo

El Ejecutivo formuló la **indicación N° 1 A,** para incorporar un numeral nuevo, del siguiente tenor:

"Incorpórase el siguiente artículo 104 bis, nuevo:

"Artículo 104 bis.- El Servicio Nacional de Migraciones podrá exigir información a toda persona, natural o jurídica, o funcionario público, los que no podrán excusarse de proporcionarla, salvo en los casos expresamente exceptuados por la ley.

Esta solicitud de información tendrá por única finalidad recabar el nombre completo, domicilio y correo electrónico de extranjeros en situación migratoria irregular, para efectos de notificar resoluciones en procedimientos administrativos de expulsión.

Quedan exceptuados de la aplicación de este artículo la información relativa a niños, niñas y adolescentes, los establecimientos de educación parvularia, básica y media, y los establecimientos de salud, públicos o privados.

Con todo, el Servicio deberá dar estricto cumplimiento a la ley N° 19.628 sobre protección de datos personales y a la ley N° 21.430 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, y sus modificaciones.".".

En sesión de 16 de junio de 2026, la Honorable Senadora señora Astudillo hizo presente que esta indicación era, probablemente, la que había generado mayor debate durante la tramitación del proyecto. Destacó que, tras diversas reuniones entre los equipos técnicos y conversaciones con las autoridades competentes, se logró alcanzar una fórmula de consenso que concilia la necesidad de avanzar en la ejecución de las expulsiones con la protección de los niños, niñas y adolescentes, así como con el resguardo del acceso a la salud de las personas. Agregó que dichas consideraciones también responden a la preocupación por garantizar adecuadamente la atención sanitaria de los habitantes del país.

Agregó que la modificación alcanzada resulta especialmente relevante, por cuanto la propuesta original constituía, a su juicio, una línea que el país no debía cruzar. Indicó que mantener la redacción inicial habría significado sentar un precedente complejo y recordó que diversas organizaciones habían advertido oportunamente sobre los problemas que dicha regulación podía generar.

El Subsecretario del Interior, señor Máximo Pavez, valoró el trabajo desarrollado durante las conversaciones sostenidas entre el Ejecutivo, los senadores y los asesores parlamentarios. Indicó que dicho proceso permitió

comprender adecuadamente el propósito perseguido por el Gobierno con la indicación, el cual nunca consistió en establecer mecanismos de denuncia o reporte de personas migrantes como se sostuvo públicamente en algunos momentos del debate, sino en facilitar el acceso a información que distintos organismos públicos o privados pudieran poseer para efectos de ubicar, notificar y, finalmente, ejecutar órdenes de expulsión.

Señaló que, considerando la discusión generada tanto en la opinión pública como al interior de la Comisión, el Ejecutivo estimó conveniente introducir modificaciones relevantes al texto originalmente propuesto con el objeto de alcanzar un acuerdo amplio y evitar el rechazo de la indicación. Explicó que la propuesta inicial contemplaba la posibilidad de requerir información a órganos del Estado, instituciones previsionales y entidades de salud, tanto públicas como privadas. Sin embargo, la nueva fórmula adopta una lógica distinta, consistente en permitir el requerimiento de información a un universo más amplio de entidades públicas y privadas, estableciendo expresamente aquellas situaciones que quedarían excluidas.

Destacó que uno de los principales objetivos de la nueva redacción es resguardar la preocupación manifestada respecto de un eventual efecto disuasivo en el acceso a prestaciones de salud o educación. En ese sentido, enfatizó en que se excluye expresamente la posibilidad de requerir información a establecimientos de salud públicos y privados, así como a instituciones de educación parvularia, básica y media. Añadió que tampoco sería posible solicitar información directamente respecto de menores de edad, ya fuera a entidades públicas o privadas.

Indicó asimismo que la propuesta mantiene la protección de los datos personales, sujetando su tratamiento a las disposiciones contenidas en las leyes N° 20.430 y N° 19.628. Agregó que otra modificación relevante consiste en precisar que la facultad de requerir información queda circunscrita exclusivamente a procedimientos de expulsión y no a cualquier procedimiento regulado por la legislación migratoria, cuestión que queda expresamente establecida en la parte final del inciso segundo de la disposición propuesta.

Sostuvo que la indicación perfeccionada presenta tres características fundamentales. En primer lugar, amplía las posibilidades de ubicar a las personas sujetas a una orden de expulsión mediante el acceso a información proveniente de un mayor número de entidades. En segundo lugar, limita expresamente la utilización de esta herramienta a los procedimientos de expulsión, y, en tercer lugar, incorpora resguardos específicos destinados a proteger los ámbitos sanitario y educacional, así como los derechos de los menores de edad.

Finalmente, agradeció a los senadores, a sus asesores y al equipo legislativo del Ministerio del Interior por la disposición demostrada durante el proceso de búsqueda de acuerdos, destacando que el texto alcanzado es

resultado de un trabajo colaborativo orientado a compatibilizar la eficacia de los procedimientos de expulsión con la protección de derechos especialmente sensibles.

La Honorable Senadora señora Carvajal destacó los acuerdos alcanzados, pero solicitó dejar constancia en la historia de la ley de una materia específica relacionada con las explicaciones entregadas por el Subsecretario, al reafirmar que la facultad contemplada en la indicación tiene por objeto notificar resoluciones vinculadas a procedimientos administrativos de expulsión. No obstante, en su opinión, es necesario precisar con mayor claridad la etapa del procedimiento en la que dicha facultad puede ejercerse.

Explicó que una interpretación amplia podría llevar a entender que la norma resulta aplicable desde etapas iniciales del procedimiento de expulsión, incluyendo actuaciones previas o intermedias. Por ello, manifestó que, para efectos del registro y de la correcta interpretación de la disposición, estimó necesario aclarar si esa facultad debe entenderse circunscrita a la etapa en que existe una resolución de expulsión o si también puede utilizarse en fases anteriores del procedimiento administrativo.

Finalmente, solicitó que dicha precisión fuera incorporada al debate antes de proceder a la votación de la indicación, con el objeto de dejar claramente establecido el criterio interpretativo que debe orientar su aplicación futura.

El Subsecretario del Interior, señor Máximo Pavez, expresó que, conforme al tenor de la norma, la facultad contemplada se aplica para efectos de notificar resoluciones en procedimientos administrativos de expulsión, sin distinguir etapas específicas dentro de dicho procedimiento. Indicó que, desde la interpretación que realiza el Ejecutivo, la disposición comprende las distintas instancias de notificación que forman parte del proceso de expulsión.

Explicó que el procedimiento contempla, al menos, dos momentos fundamentales de notificación. El primero, la comunicación mediante la cual se informa a la persona que se ha iniciado un procedimiento de expulsión en su contra, instancia que tiene por objeto permitir el ejercicio de su derecho a defensa. Destacó que resulta importante precisar que la legislación contempla garantías para las personas afectadas, de manera que no se dicta una resolución de expulsión sin que previamente exista la posibilidad de formular descargos y ejercer los mecanismos de defensa correspondientes.

Señaló que, en esa primera etapa, las personas son notificadas, ya sea por correo electrónico o de manera personal, acerca del inicio del procedimiento administrativo de expulsión y, posteriormente, se abre un período destinado a la presentación de descargos. Una vez concluida dicha etapa, el Servicio notifica la resolución que pone término al procedimiento y, en caso de interponerse un recurso de reposición, la resolución firme que recae sobre este.

Precisó que la facultad regulada en la indicación puede utilizarse en todas esas instancias de notificación, desde el inicio del procedimiento hasta la comunicación de la resolución definitiva firme. Agregó que ese es el entendimiento que sustenta el Ejecutivo respecto del alcance de la norma para permitir que las autoridades cuenten con herramientas efectivas para realizar todas las notificaciones que exige el procedimiento administrativo de expulsión, desde la primera actuación hasta su etapa final, estimando que avanzar en esa dirección resulta especialmente relevante para asegurar la adecuada tramitación de estos procedimientos.

La Honorable Senadora señora Astudillo agregó que la explicación entregada también guarda relación con modificaciones que fueron tramitadas durante la administración anterior, oportunidad en la que se abordaron las dificultades existentes para practicar notificaciones dentro de los procedimientos migratorios. Recordó que, precisamente debido a los problemas para ubicar los domicilios de las personas involucradas, se modificó la legislación para permitir las notificaciones por correo electrónico. Indicó que dichas experiencias contribuyen a comprender la necesidad de perfeccionar los mecanismos de notificación y que, en parte, explican el consenso alcanzado respecto de la indicación en discusión.

El Honorable Senador señor Velásquez manifestó su acuerdo con los planteamientos formulados por el Subsecretario del Interior, particularmente con las explicaciones entregadas respecto del alcance y finalidad de la indicación. Señaló que, en su opinión, la redacción original de la propuesta podía resultar temeraria, en la medida que era susceptible de generar interpretaciones que produjeran preocupación entre las personas afectadas.

Indicó que una de las principales inquietudes que surgían era la posibilidad de que se instalara la percepción de que acudir a un establecimiento de salud o mantener a un hijo matriculado en un establecimiento educacional podía generar consecuencias migratorias adversas.

Agregó que resulta positivo escuchar del Subsecretario un reconocimiento expreso de la necesidad de resguardar determinados derechos de las personas y establecer límites claros al ejercicio de las facultades contempladas en la norma. Agregó que existen ámbitos respecto de los cuales el Estado no puede avanzar más allá de ciertos límites, por cuanto ello podría traducirse en restricciones incompatibles con el acceso a derechos fundamentales.

Para terminar, valoró el acuerdo alcanzado y destacó que este no sólo permite avanzar en la tramitación del proyecto, sino que además mejora sustantivamente su contenido.

La Honorable Senadora señora Carvajal hizo presente que en numerosas comunas de menor tamaño los registros de los consultorios y establecimientos de atención primaria se encuentran bajo la administración de los municipios, circunstancia que podría generar dificultades interpretativas respecto del alcance de las excepciones incorporadas en la norma.

Precisó que comprendía que la información proveniente de los organismos de salud queda excluida de los requerimientos contemplados en la indicación. Sin embargo, advirtió que, en aquellos casos en que los registros son administrados por las municipalidades, podría producirse una situación en que la información sea solicitada indirectamente a través del municipio, eludiendo en los hechos la exclusión establecida para los establecimientos de salud.

Precisó que no pretendía formular objeciones al fondo de la propuesta, pero estimó necesario prever ese escenario y dejar claramente delimitado el alcance de la norma. Expresó que existía el riesgo de que, al solicitar antecedentes a una municipalidad, se terminara accediendo indirectamente a información vinculada a prestaciones de salud, o bien a otros registros que la entidad comunal administra en el marco de sus funciones.

Señaló que una situación de esa naturaleza podría transformarse en una especie de búsqueda amplia de antecedentes, utilizando a los municipios como vía indirecta para acceder a información respecto de personas que figuran en distintos registros administrativos. Agregó que, además de la información relacionada con la atención de salud, las municipalidades suelen administrar antecedentes vinculados a programas sociales, postulaciones a beneficios y otras ayudas destinadas a familias vulnerables.

Indicó que ello adquiere especial relevancia tratándose de personas migrantes con hijos, quienes frecuentemente acceden o postulan a prestaciones básicas, ayudas sociales o programas de apoyo comunal. Por esa razón, estimó necesario que quede claramente establecido que la facultad contemplada en la indicación solo puede ejercerse para los fines expresamente señalados en la norma y que la exclusión relativa a los organismos de salud no puede ser sorteada mediante solicitudes dirigidas a otras entidades que administran o custodian esos mismos antecedentes.

Finalmente, sostuvo que sería conveniente precisar que la excepción comprende a las entidades de salud en un sentido amplio y que no puede quedar sujeta a interpretaciones derivadas de la dependencia administrativa de los establecimientos, como ocurre en el caso de los consultorios municipales respecto de los alcaldes y municipios que actúan como sus organismos sostenedores o administradores.

El Subsecretario del Interior, señor Máximo Pavez, señaló compartir la preocupación planteada por la Honorable Senadora señora Carvajal, pero que, efectuando una interpretación sistemática y coherente de la

disposición, la norma establece expresamente que queda excluida de su aplicación la información relativa a los establecimientos de salud, por lo que una municipalidad no debiera encontrarse facultada para proporcionar antecedentes cuando estos provienen o se vinculan directamente con registros de salud.

Precisó que la exclusión contenida en la norma debe entenderse referida a la información asociada a los establecimientos de salud, con independencia de la entidad que administre o custodie materialmente esos antecedentes. Agregó que, además de la protección incorporada en la propia indicación, subsisten plenamente las garantías establecidas en la normativa sobre derechos y deberes de los pacientes y en la legislación sobre protección de datos personales.

Finalmente, sostuvo que la intención de la norma es que los establecimientos de salud no puedan proporcionar antecedentes en virtud de la facultad regulada en este artículo y que dicha restricción debe extenderse a toda la cadena de información asociada a esos registros. Por lo mismo, estimó que no debiera producirse el efecto advertido por la Senadora, consistente en acceder indirectamente a datos de salud a través de otras entidades que administren o mantengan esos antecedentes.

La Honorable Senadora señora Astudillo estimó que la situación debiera quedar adecuadamente resguardada, toda vez que quienes poseen y administran directamente la información son los propios establecimientos y funcionarios de salud. Indicó que, si estos se encuentran expresamente exceptuados de la aplicación de la norma, no debieran proporcionar dicha información ni siquiera a requerimiento de otras autoridades, incluidos los municipios.

Manifestó la importancia de dejar constancia expresa de esta interpretación durante la discusión de la indicación, de manera que exista claridad cuando posteriormente se impartan instrucciones o se difundan criterios de aplicación. Agregó que ello permitirá evitar interpretaciones divergentes respecto del alcance de las excepciones incorporadas en la norma.

Indicó que existen determinadas líneas que no resulta conveniente traspasar y que el acuerdo alcanzado responde precisamente a la necesidad de resguardar esos límites. Añadió que la solución adoptada también obedece a criterios de sentido común, pues una regulación que pudiera desincentivar a las personas migrantes a acudir a consultorios u hospitales podría generar consecuencias negativas desde el punto de vista sanitario.

La Honorable Senadora señora Carvajal subrayó que, en la práctica administrativa, con frecuencia se producen situaciones en que determinadas responsabilidades son derivadas de un organismo a otro, particularmente en el ámbito de la atención primaria de salud, donde suele ocurrir que funcionarios o establecimientos remiten las solicitudes a otras autoridades

para la entrega de información. En ese sentido, consideró especialmente relevante la precisión efectuada por el Subsecretario del Interior respecto de la imposibilidad de acceder a antecedentes provenientes de establecimientos de salud por la vía de otros organismos.

Consideró importante tener en cuenta la situación de los niños, niñas y adolescentes, ya que, a su juicio, por regla general, los menores de edad no concurren por sí solos a solicitar prestaciones de salud, a matricularse en establecimientos educacionales o a realizar trámites de esa naturaleza, sino que dichas actuaciones son efectuadas por sus padres, madres o adultos responsables. Por lo mismo, indicó que, aun cuando la norma prohíba expresamente requerir antecedentes relativos a menores de edad, existe la necesidad de tener presente que los registros asociados a ellos suelen contener información relativa a sus progenitores o personas a cargo de su cuidado. En consecuencia, estimó pertinente tener en cuenta esa dimensión al momento de interpretar y aplicar la disposición.

La Honorable Senadora señora Astudillo expuso que dicha materia fue abordada durante las conversaciones sostenidas para alcanzar el acuerdo. Indicó que precisamente por esa razón se amplió el alcance de las excepciones, de manera que ningún servicio o institución que trabaje con niños, niñas y adolescentes pueda proporcionar información al amparo de esta norma. Explicó que esa decisión responde a la necesidad de resguardar adecuadamente los derechos de los menores de edad, de conformidad con los compromisos internacionales asumidos por el Estado de Chile en esta materia.

También consideró importante que el Ejecutivo realice una adecuada difusión del contenido y alcance de la norma una vez aprobada, a fin de evitar que se instalen percepciones erróneas respecto de sus efectos, especialmente entre la población migrante.

- Sometida a votación la indicación N° 1 A, fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señora Astudillo y señores Becker y Trisotti, y se abstuvo la Honorable Senadora señora Carvajal.

°°°°

Número 1

Inciso final propuesto

El numeral 1 aprobado en general, es del siguiente tenor:

“1. Incorpórase en el artículo 126 el siguiente inciso final, nuevo:

"Toda medida de expulsión permanecerá vigente y surtirá todos sus efectos desde el momento en que es decretada y hasta que sea efectivamente ejecutada. Las medidas de expulsión sólo podrán ser dejadas sin efectos por causas legalmente establecidas y debidamente fundadas.".".

Respecto de este numeral se presentó la **indicación N° 2, del Honorable Senador señor Trisotti**, para reemplazar la oración "Toda medida de expulsión permanecerá vigente y surtirá todos sus efectos desde el momento en que es decretada y hasta que sea efectivamente ejecutada.", por la siguiente: "Toda medida de expulsión surtirá todos sus efectos desde que se encuentre firme y ejecutoriada la resolución que la ordena y hasta que sea efectivamente ejecutada.".

En sesión de 9 de junio de 2026, el Honorable Senador señor Trisotti, estimó necesario dejar constancia de una consideración relacionada el momento en que comienzan a producirse los efectos de una resolución de expulsión.

Explicó que la redacción aprobada en general relativiza los efectos de una resolución firme y ejecutoriada, al establecer que la expulsión produciría sus efectos desde el momento en que fuera decretada. A su juicio, aquello altera y sustituye el criterio general conforme al cual los efectos de una resolución administrativa o judicial comienzan a producirse una vez que esta se encuentra firme y ejecutoriada.

Por lo anterior, solicitó que se tuviera presente la necesidad de revisar otras disposiciones de la ley N° 21.325 que regulan materias similares, con el objeto de realizar las adecuaciones correspondientes y lograr una adecuada armonización normativa. Señaló que dicha revisión permitiría mantener coherencia con aquellas situaciones excepcionales en las que los efectos de una resolución de expulsión se producen desde su dictación y no desde el momento en que queda firme y ejecutoriada.

Finalmente, reiteró que, formuladas esas observaciones y dejando constancia de ellas para la historia de la ley, retiraba formalmente la **indicación N° 2**.

- La indicación N° 2, fue retirada por su autor.

Número 2

El artículo 132 de la ley N° 21.325 establece la forma de disponer la medida de expulsión. Al efecto, la parte final de su inciso primero señala lo siguiente: "[…] Sólo en casos debidamente calificados, fundados en razones de seguridad interior o exterior, podrá disponer el Subsecretario del Interior, mediante resolución fundada, la medida de expulsión de extranjeros. El acto

administrativo de este último deberá establecer el plazo de prohibición de ingreso al país que corresponda.”.

El numeral 2 aprobado, en general, es del siguiente tenor:

“2. Intercálase en el inciso primero del artículo 132, entre las expresiones “fundados en razones de” y “seguridad interior o exterior”, la frase “orden público, o de”.

En cuanto a este numeral, se presentaron las **indicaciones N^{os} 3, 4 y 5**, las cuales se analizaron conjuntamente.

La indicación N° 3, del Honorable Senador señor Velásquez, es para suprimirlo.

La indicación N° 4, de la Honorable Senadora señora Astudillo, es para sustituirlo por el siguiente:

“2. Intercálase en el inciso primero del artículo 132, entre las expresiones “fundados en razones de” y “seguridad interior o exterior”, la frase “graves afectaciones al orden público o de”.

°°°°

Modificación nueva

La indicación N° 5 de la Honorable Senadora señora Astudillo, es para incorporar la siguiente modificación, nueva, en el artículo 132:

“... Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“Para los efectos del inciso anterior, se entenderá que existe grave afectación al orden público cuando el extranjero haya incurrido, al menos en dos oportunidades dentro de los doce meses anteriores, en conductas que hubieren sido objeto de sanciones administrativas impuestas por autoridad competente en virtud de la legislación aplicable. En ningún caso constituirán fundamento suficiente las infracciones de carácter leve o aquellas que no hayan sido previamente sancionadas por resolución administrativa ejecutoriada.”.”.

En sesión de 9 de junio de 2026, la Honorable Senadora señora Astudillo consultó la posición del Ejecutivo respecto de las **indicaciones N^{os} 4 y 5** en discusión y, en particular, si existía disposición para acoger parcialmente las propuestas formuladas, ya sea incorporando la expresión “grave” al concepto de afectación de la seguridad interior o exterior, o bien precisando de manera más específica dicho concepto en el texto legal, con el objeto de evitar

interpretaciones excesivamente amplias o eventuales usos indebidos de la facultad.

El Subsecretario del Interior, señor Máximo Pavez, respondió que la materia planteada no formaba parte de los acuerdos alcanzados en el trabajo desarrollado por los asesores. Recordó que la atribución en cuestión ya correspondía al Subsecretario del Interior con carácter general y que el texto aprobado en general por el Senado únicamente incorporaba la expresión “orden público” dentro de las causales habilitantes para su ejercicio.

Indicó que el Ejecutivo observaba con cierta distancia las propuestas de modificación presentadas por la Senadora señora Astudillo, por cuanto la incorporación de conceptos como “grave afectación” implicaba elevar el estándar exigido para el ejercicio de la atribución. A su juicio, ello imponía una carga adicional que podría dificultar su aplicación práctica y restringir innecesariamente las facultades de la autoridad administrativa.

Agregó que comprendía la preocupación que motivaba la indicación, particularmente en cuanto a resguardar un adecuado uso de la facultad, pero sostuvo que el Ejecutivo estimaba preferible mantener la redacción contenida en el proyecto aprobado en general por el Senado, la que recogía el planteamiento original impulsado por el gobierno anterior y se limitaba a incorporar la referencia al orden público para efectos de habilitar el ejercicio de las expulsiones administrativas por parte del Subsecretario del Interior.

La Honorable Senadora señora Astudillo precisó que el punto sí había sido abordado durante el trabajo realizado por los asesores, sólo que no se arribó a un acuerdo sobre este.

A continuación, preguntó a las representantes de Naciones Unidas su opinión respecto de la causal vinculada al orden público y a las expulsiones administrativas, considerando que durante su exposición habían formulado observaciones específicas sobre esta materia.

La Oficial a cargo de la Oficina Internacional para las Migraciones (OIM), señora Paola Zepeda, sostuvo que una de las principales preocupaciones de la organización se relaciona con la posibilidad de que las medidas de expulsión alcancen a personas que no han cometido infracciones graves o conductas de especial entidad.

Indicó que resulta importante diferenciar adecuadamente entre quienes han cometido delitos o infracciones graves y aquellas personas que, aun encontrándose en situación migratoria irregular, no han incurrido en conductas de esa naturaleza. A su juicio, es necesario dotar a la regulación de una mayor precisión respecto de las circunstancias que podrían justificar una expulsión por razones de orden público.

En ese sentido, sugirió evaluar la posibilidad de precisar, ya sea en la propia ley o en su reglamentación, cuáles serían las faltas graves, infracciones relevantes o conductas que justificarían la aplicación de la medida de expulsión. Expresó que una delimitación más clara permitiría evitar interpretaciones excesivamente amplias y otorgaría mayores certezas respecto de las personas que podrían quedar comprendidas dentro de la causal.

La Honorable Senadora señora Carvajal señaló que la principal dificultad del proyecto radica precisamente en la forma en que se establecen las distinciones y los criterios que habilitarían una expulsión administrativa. Consideró indispensable determinar con claridad cuáles serían los antecedentes que justificarían una medida de esa naturaleza y que, además, dichos antecedentes debían revestir una gravedad suficiente para perseguir de manera eficaz la expulsión de aquellas personas que efectivamente causaran un perjuicio al país.

Indicó que esa distinción constituye uno de los aspectos más complejos de la discusión legislativa, ya que cuando se propone incorporar como causal una afectación al orden público, se está utilizando un concepto de una amplitud tal que podía abarcar situaciones muy diversas.

A modo de ejemplo, señaló que una interpretación excesivamente amplia podría llevar a considerar como una afectación al orden público situaciones tan simples como que una persona no vistiera de manera adecuada o no se encontrara completamente vestida en un espacio público, lo que, llevado al extremo, podría terminar justificando una expulsión. A su juicio, ello demuestra la necesidad de que las categorías empleadas por la ley fueran precisas y estuvieran debidamente delimitadas para evitar arbitrariedades.

Expresó que, en atención al acuerdo que se estaba alcanzando, si bien era partidaria de eliminar la frase “orden público”, apoyaría la propuesta formulada por la Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Astudillo, en cuanto a incorporar la expresión “grave”, pero definiendo con claridad qué conductas o situaciones debían entenderse comprendidas dentro de dicha categoría.

Añadió que existe el riesgo de que conceptos excesivamente amplios terminaran sustentándose en criterios subjetivos, prejuicios o caricaturas respecto de la población migrante. En ese sentido, coincidió con las observaciones formuladas por el Honorable Senador señor Velásquez, en cuanto a la necesidad de evitar interpretaciones construidas sobre estereotipos o percepciones preconcebidas.

Finalmente, sostuvo que, en un contexto mundial caracterizado por una creciente movilidad humana, fenómeno que calificó como cada vez más natural y que no necesariamente se encuentra asociado a conductas delictivas, resulta especialmente importante que la legislación establezca diferencias claras

y precisas, evitando fórmulas excesivamente amplias que permitan incorporar situaciones de muy diversa naturaleza. Señaló que, en términos jurídicos, debe evitarse la utilización de conceptos que se transformen en un “bolsillo de payaso”, es decir, categorías tan amplias que permitieran incluir cualquier situación dentro de ellas.

El Subsecretario del Interior, señor Máximo Pavez, con el propósito de alcanzar un acuerdo en la materia, estimó atendibles las razones expuestas por la Honorable Senadora señora Carvajal y por la Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Astudillo en cuanto a la necesidad de evitar espacios de arbitrariedad en la aplicación de la norma.

En ese sentido, señaló que el Ejecutivo se encuentra en condiciones de concurrir y respaldar la **indicación N° 4**, por estimar que ella contribuye a precisar el alcance de la causal sin afectar significativamente la operatividad de la disposición.

No obstante, expresó reparos respecto de la **indicación N° 5,** expresando que, si bien comparte la preocupación planteada por las señoras Senadoras en orden a disminuir la posibilidad de interpretaciones arbitrarias mediante la incorporación de la noción de afectación grave al orden público, la definición específica contenida en dicha indicación puede generar dificultades prácticas para la aplicación de la norma.

Indicó que la exigencia de circunstancias adicionales, tales como la reiteración de determinadas conductas dentro de un período específico o la concurrencia de requisitos acumulativos, eleva considerablemente el estándar exigido para configurar la causal. A su juicio, ello transforma la disposición en una herramienta más compleja de aplicar y dificulta el ejercicio de la atribución que la ley pretende conferir a la autoridad administrativa.

Por lo anterior, propuso a la Comisión mantener la **indicación N° 4** y retirar o rechazar la **indicación N° 5**. Agregó que, de optarse por esa alternativa, el Ejecutivo no tiene inconveniente en respaldar la primera de ellas.

Finalmente, señaló que, sin perjuicio de la libertad que asiste a los parlamentarios oficialistas para adoptar la posición que estimen pertinente en la votación, el Gobierno considera que la **indicación N° 4** permite alcanzar un equilibrio adecuado entre la necesidad de limitar eventuales arbitrariedades y la de mantener una herramienta eficaz para la aplicación de la norma.

La Honorable Senadora señora Astudillo agradeció nuevamente la disposición manifestada por el Ejecutivo para alcanzar acuerdos en torno a la norma en discusión, destacando que el objetivo de la Comisión ha sido privilegiar los consensos por sobre la mera resolución de las diferencias mediante votación.

En ese contexto, señaló que, así como el Ejecutivo accede a respaldar la **indicación N° 4**, existe disposición para retirar la **indicación N° 5**, con el objeto de facilitar la construcción de un acuerdo que permita avanzar en la tramitación del proyecto.

Asimismo, **el Honorable Senador señor Velásquez** anunció el retiro de la **indicación N° 3.**

- La indicación N°3, del Honorable Senador señor Velásquez fue retirada por su autor.

- La indicación N° 5, de la Honorable Senadora señora Astudillo, fue retirada por su autora.

Enseguida, **la Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Astudillo**, puso en votación la **indicación N° 4** de su autoría.

- Sometida a votación la indicación N° 4, de la Honorable Senadora señora Astudillo, fue aprobada por la mayoría de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Astudillo y Carvajal, y señores Becker y Velásquez. El Honorable Senador señor Trisotti se abstuvo.

El Honorable Senador señor Trisotti al fundamentar su abstención, manifestó algunas dudas, señalando que el concepto jurídico de orden público ha sido históricamente indeterminado en diversos cuerpos normativos de la legislación nacional y que no existe una definición clara y precisa sobre su alcance. Explicó que, por tal motivo, su interpretación suele vincularse a un conjunto de normas, principios y valores fundamentales destinados a resguardar la convivencia y la paz social, sobre cuya base se establecen limitaciones en distintas regulaciones.

En ese contexto, sostuvo que incorporar un elemento adicional de subjetividad a un concepto que actualmente carece de una delimitación precisa podría no contribuir al objetivo perseguido por la indicación. Si bien afirmó comprender la preocupación planteada respecto de evitar que la nueva referencia al orden público permita decretar expulsiones por situaciones de menor gravedad, estimó que se trata de una noción suficientemente indeterminada como para que agregarle nuevos componentes subjetivos no necesariamente resuelva dicha inquietud.

Para concluir, indicó que, si bien se abstenía de votar, expresó su expectativa de que tanto el concepto como la finalidad perseguida -evitar que la norma tenga una aplicación excesivamente amplia- queden establecidos con mayor precisión en la indicación que posteriormente presente el Ejecutivo.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Becker** sostuvo que, aun cuando no comparte plenamente el contenido de la propuesta, vota favorablemente atendidas las explicaciones entregadas por el Ejecutivo y la necesidad de alcanzar acuerdos que permitan avanzar en la tramitación de la iniciativa. Señaló que es posible prolongar extensamente las discusiones, pero advirtió que, si no se dispone de herramientas eficaces para ejecutar este tipo de medidas, la situación podría tornarse aún más compleja.

Indicó que sería conveniente precisar en la legislación qué debe entenderse por orden público y por alteraciones graves al mismo. A su juicio, existen conductas que claramente no deberían considerarse graves para estos efectos. Mencionó, a modo de ejemplo, que cruzar una calle con luz roja no constituye una situación de especial gravedad, aun cuando expone a la propia persona a sufrir un accidente. Del mismo modo, estimó que participar en una manifestación, en los términos en que tradicionalmente se han desarrollado, tampoco debiera calificarse como una afectación grave al orden público.

Por el contrario, sostuvo que conductas como la quema de edificios o la destrucción masiva de infraestructura pública, ejemplificando con la quema de estaciones de Metro, sí constituyen alteraciones graves del orden público. En tales casos, estimó que debería existir la posibilidad de expulsar a los extranjeros involucrados y, tratándose de nacionales que participen en esos hechos, aplicar las sanciones penales correspondientes.

La Honorable Senadora señora Astudillo al fundamentar su voto favorable, indicó que, precisamente en la lógica de ceder posiciones y construir acuerdos, se propuso incorporar la expresión graves afectaciones mediante la **indicación N° 4**, por cuanto estimó que la redacción original abría un margen excesivamente amplio de interpretación.

Asimismo, coincidió con lo expresado por el Honorable Senador señor Trisotti en cuanto a la necesidad de avanzar hacia una mayor precisión normativa, de manera de evitar interpretaciones subjetivas que puedan variar según la autoridad o el gobierno de turno encargado de aplicar la norma.

°°°°

Número 3

Letra b)

El artículo 134 de la ley N° 21.325, trata sobre la ejecución de la medida de expulsión, una vez que se encuentra firme y ejecutoriada la resolución que la ordena.

El literal b) del numeral 3, aprobado en general, es del siguiente tenor:

“b) Agréganse los siguientes incisos cuarto a séptimo:

“Para efectos de ejecutar la medida de expulsión, el Subsecretario del Interior, mediante resolución fundada, podrá autorizar a la Policía de Investigaciones de Chile para ingresar al domicilio en el cual se encuentre la persona en contra de la cual se decretó la medida de expulsión, para efectos de aprehenderla. Lo anterior únicamente cuando la expulsión se haya decretado:

a) Por el Subsecretario del Interior, en conformidad con el artículo 132.

b) Por el Director Nacional del Servicio Nacional de Migraciones, en conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 127, cuando se haya fundado en las causales establecidas en los numerales 1, 5, 6, 7 o 9 del artículo 32.

c) Por el Director Nacional del Servicio Nacional de Migraciones, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 128, cuando se haya fundado en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 32.

d) Por el Director Nacional del Servicio Nacional de Migraciones, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 128, cuando se haya fundado en las causales establecidas en los numerales 1 y 5 del artículo 32.

La resolución que permita el ingreso deberá contener:

i. La individualización de la persona en contra de la cual se decretó la medida de expulsión y del domicilio al que se faculta el ingreso.

ii. La autoridad encargada de practicar el ingreso y la aprehensión.

iii. Copia de la resolución que decretó la expulsión y el hecho de encontrarse ejecutoriada.

La resolución no podrá otorgar otra facultad que la de ingresar al domicilio individualizado en ella y la de aprehender a la persona en contra de la que se decretó la medida de expulsión. La facultad de ingreso comprende la revisión del domicilio individualizado con el solo objeto de hallar a la persona y aprehenderla.

En el ingreso, el o los funcionarios policiales deberán individualizarse y procurarán causar el menor daño y las menores molestias posibles a los ocupantes. Además, deberán informarle a la persona aprehendida acerca de la resolución que facultó su aprehensión. Terminado el ingreso, el o los funcionarios policiales deberán entregar al propietario o encargado del lugar copia de la resolución que autoriza el ingreso y la individualización del o los funcionarios que lo hayan practicado.”.”.

En cuanto a la letra b) del numeral 3, se presentaron las **indicaciones N^{os} 6 y 7**, que se analizaron conjuntamente.

La **indicación N° 6** de Su Excelencia el Presidente de la República, es para reemplazarla por la siguiente:

"b) Agréganse los siguientes incisos:

"Para efectos de ejecutar la medida de expulsión, el Jefe Nacional de Migraciones y Policía Internacional, o la autoridad regional de la Policía de Investigaciones de Chile que este designe, podrá solicitar por escrito al Juez de Garantía competente que autorice el ingreso al domicilio donde se encuentra la persona en contra de quien se decretó la medida de expulsión, para efectos de aprehenderla.

El juez deberá pronunciarse dentro de las veinticuatro horas siguientes desde la presentación de la solicitud.

La resolución deberá contener:

i. La individualización de la persona en contra de la cual se decretó la medida de expulsión y del domicilio al que se faculta el ingreso.

ii. El funcionario encargado de practicar el ingreso y la aprehensión.

iii. Texto de la resolución que decretó la expulsión y el hecho de encontrarse ejecutoriada.

La autorización no podrá otorgar otra facultad que la de ingresar al domicilio individualizado en ella y la de aprehender a la persona en contra de la que se decretó la medida de expulsión. La facultad de ingreso comprende la revisión del domicilio individualizado con el solo objeto de hallar a la persona y aprehenderla.

En el ingreso, el o los funcionarios policiales deberán individualizarse y procurarán minimizar las molestias y daños. Además, deberán informarle a la persona aprehendida acerca de la resolución que facultó su aprehensión. Terminado el ingreso, el o los funcionarios policiales deberán entregar al propietario o encargado del lugar copia de la resolución que autoriza el ingreso y la individualización del o los funcionarios que lo hayan practicado.".".

La indicación N° 7, de la Honorable Senadora señora Pascual, es para reemplazar en el encabezamiento del inciso cuarto propuesto, la palabra "autorizar" por la frase "solicitar a la Corte de Apelaciones que autorice".

El Subsecretario del Interior señor Máximo Pavez sostuvo que esta materia reviste especial importancia, por cuanto no existe un acuerdo total

en la mesa de asesores, aunque sí un consenso parcial relevante. Explicó que la norma aprobada por la Cámara de Diputados, que corresponde además al texto original contenido en el Mensaje, facultaba al Subsecretario del Interior para autorizar directamente a las policías a ingresar a domicilios con el objeto de ejecutar medidas de expulsión. Indicó que el Ejecutivo estima que dicha fórmula podría presentar dificultades de constitucionalidad, razón por la cual decidió modificar sustancialmente esa propuesta.

Señaló que la indicación actualmente promovida por S.E. el Presidente de la República establece que el jefe de Policía Internacional de la Policía de Investigaciones debe solicitar por escrito a un tribunal la autorización para ingresar al domicilio donde se encuentra la persona respecto de la cual se pretende ejecutar una medida de expulsión, con el propósito de proceder a su aprehensión y materializar dicha resolución. Destacó que este mecanismo resulta fundamental para alcanzar los objetivos perseguidos por el proyecto de ley.

Precisó que el principal punto de divergencia pendiente se refiere a la autoridad judicial competente para otorgar dicha autorización. Explicó que la **indicación N° 7,** presentada por la Honorable Senadora señora Pascual, propone que la autorización sea otorgada por la Corte de Apelaciones respectiva, mientras que el Ejecutivo estima que esa alternativa presenta dificultades jurídicas y prácticas.

En primer término, argumentó que las Cortes de Apelaciones no tienen presencia territorial en todas las localidades del país, existiendo únicamente una por región. A su juicio, ello podría generar problemas operativos en aquellas zonas alejadas de la sede de dichos tribunales. En segundo lugar, sostuvo que la naturaleza de la medida exige la intervención de un órgano jurisdiccional especializado en la cautela de garantías constitucionales, función que corresponde más adecuadamente a los jueces de garantía. Añadió que estos tribunales poseen una cobertura territorial más amplia y una relación institucional ya consolidada con las policías en materias similares.

Asimismo, expuso que las Cortes de Apelaciones enfrentan una elevada carga de trabajo, lo que podría dificultar la aplicación efectiva de la norma. Indicó que, encomendar esta autorización a dichos tribunales podría terminar haciendo inaplicable la norma.

Finalmente, solicitó a la Comisión valorar que la **indicación N° 6** presentada por el Ejecutivo constituye una regulación sustancialmente distinta y más proporcional que la originalmente aprobada por la Cámara de Diputados, por cuanto incorpora control judicial previo y mayores resguardos de los derechos fundamentales.

La Honorable Senadora señora Carvajal señaló que tanto las mociones parlamentarias como los proyectos de iniciativa presidencial se

encuentran siempre sujetos a revisión durante su tramitación legislativa, precisando que esa es precisamente la esencia del proceso legislativo. En tal sentido, manifestó que, más allá del gobierno que haya impulsado originalmente una propuesta, corresponde al Congreso analizar y perfeccionar los proyectos de ley sometidos a su consideración.

En relación con la materia en debate, indicó coincidir parcialmente con lo expuesto por el Subsecretario del Interior respecto de la intervención de las Cortes de Apelaciones. Precisó que dichos tribunales tienen jurisdicción sobre todo el territorio nacional, aunque no cuentan con asiento en todas las regiones. Por lo tanto, aclaró que no existe un territorio del país que carezca de competencia de una Corte de Apelaciones.

No obstante, sostuvo que, desde una perspectiva práctica, resultaría complejo y poco eficiente exigir que las solicitudes de autorización para el ingreso a domicilios sean conocidas por las Cortes de Apelaciones correspondientes. Agregó que la propuesta no contempla un mecanismo especial de priorización de estas solicitudes, por lo que el procedimiento podría transformarse en un trámite particularmente engorroso.

Asimismo, advirtió que la alternativa contraria podría dejar excesivamente abierta la posibilidad de que la autorización dependa únicamente de una autoridad administrativa, razón por la cual estimó necesario revisar con mayor detención la fórmula propuesta. En su opinión, corresponde buscar un mecanismo de contrapeso adecuado que permita resguardar las garantías involucradas sin generar dilaciones innecesarias en la ejecución del procedimiento.

Finalmente, propuso analizar con mayor profundidad cuál debe ser la autoridad competente para autorizar el ingreso a un domicilio con el objeto de materializar una expulsión. En ese contexto, solicitó al Subsecretario del Interior que explicara cómo opera actualmente este procedimiento en la práctica y quién adopta la decisión correspondiente.

El Subsecretario del Interior señor Máximo Pavez sostuvo, en respuesta a la consulta formulada por la Honorable Senadora señora Carvajal, que la situación actual debe analizarse considerando una distinción fundamental: los procedimientos de expulsión son procedimientos administrativos y no procedimientos penales. En consecuencia, señaló que actualmente la Policía de Investigaciones no cuenta con facultades para ingresar a un domicilio con el objeto de detener a una persona respecto de la cual existe una orden de expulsión administrativa, precisamente porque no se está frente a la comisión de un delito.

En ese contexto, recordó que las facultades contempladas en el artículo 180 del Código Procesal Penal, relativas a las atribuciones de la Fiscalía, las policías y el Ministerio Público para requerir información en el marco de

investigaciones penales, permanecen inalteradas, por cuanto corresponden exclusivamente al ámbito penal y no son objeto de modificación por este proyecto de ley.

Indicó que la Policía de Investigaciones ha manifestado reiteradamente que uno de los principales obstáculos para materializar las expulsiones administrativas ocurre cuando se conoce el domicilio donde se encuentra una persona, pero no existe una habilitación legal que permita ingresar al inmueble para proceder a su detención y ejecutar la medida de expulsión.

Precisó que el proyecto originalmente aprobado contemplaba que dicha autorización fuera otorgada por el Subsecretario del Interior. Sin embargo, explicó que la propuesta actual del Ejecutivo modifica sustancialmente ese esquema. En particular, señaló que el Presidente de la República –a través de de la **indicación N° 6**– propone que sea el Jefe Nacional de Migraciones y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones quien solicite la autorización correspondiente ante un juez de garantía, para que posteriormente la policía pueda ejecutar la diligencia.

Destacó que el ingreso a un domicilio para estos efectos no puede quedar entregado a un órgano de la Administración del Estado, sino que debe desarrollarse dentro de una lógica policial sometida a control judicial previo. Por esa razón, enfatizó que el Subsecretario del Interior deja de intervenir en esta etapa del procedimiento y que la actuación queda radicada en una solicitud formulada por la autoridad policial competente ante el juez de garantía.

La Honorable Senadora señora Astudillo consultó si no era más conveniente que fuera el Director del Servicio Nacional de Migraciones quien efectuara la solicitud respectiva ante el tribunal competente y no las policías, al no tener poder de decisión.

El Subsecretario del Interior señor Máximo Pavez explicó que el Director del Servicio Nacional de Migraciones tiene a su cargo la tramitación íntegra del procedimiento administrativo de expulsión hasta la dictación de la resolución final. Señaló que, una vez concluido dicho procedimiento, la autoridad administrativa resuelve si corresponde o no aplicar la sanción de expulsión a la persona afectada.

Indicó que la ejecución material de esa resolución corresponde posteriormente a la Policía de Investigaciones. Precisó que, una vez dictada la orden de expulsión, la labor del Servicio Nacional de Migraciones concluye en términos administrativos, mientras que la policía debe proceder a ubicar, detener y finalmente materializar la salida de la persona del territorio nacional.

Señaló que durante la fase administrativa no existe intervención policial, ya que en ella se desarrollan actuaciones como la notificación de la persona afectada, la recepción de sus descargos y la evaluación de los

antecedentes por parte de la autoridad administrativa. Explicó que, concluido ese proceso, se dicta una resolución que puede disponer la expulsión.

Agregó que, una vez firme dicha resolución y agotadas las instancias de impugnación correspondientes, la ejecución pasa a ser responsabilidad de la Policía de Investigaciones. En ese momento, el Servicio Nacional de Migraciones entrega los antecedentes a la policía para que ésta materialice la medida.

Finalmente, sostuvo que el objetivo de la indicación es precisamente otorgar a la Policía de Investigaciones una facultad de la que actualmente carece: la posibilidad de solicitar autorización judicial para ingresar al domicilio de una persona respecto de la cual existe una orden de expulsión firme y ejecutoriada. Reiteró que, al no tratarse de un procedimiento penal ni de la comisión de un delito, la policía no puede actualmente ingresar a un domicilio para detener a la persona y ejecutar la expulsión. Por ello, la propuesta busca que el juez de garantía pueda autorizar dicho ingreso cuando la Policía de Investigaciones requiera materializar una orden de expulsión ya dictada y firme.

La Honorable Senadora señora Carvajal sostuvo que durante la discusión se han mezclado dos cuestiones que, a su juicio, son claramente distintas y que deben analizarse por separado. Explicó que una primera cuestión se refiere a quién autoriza o firma el decreto de expulsión, mientras que una segunda dice relación con la ejecución material de dicha expulsión.

Señaló que resulta necesario distinguir entre el decreto de expulsión propiamente tal y la acción de expulsión, entendida esta última como el conjunto de actuaciones destinadas a concretar la salida de la persona afectada, incluso desde su propio domicilio. En ese contexto, manifestó que no le parece desproporcionado que sea el Subsecretario del Interior quien autorice o firme el decreto de expulsión, considerando además que la normativa contempla distintas autoridades con facultades para intervenir en esta materia.

Indicó que el propio articulado menciona diversas autoridades competentes, entre ellas las contempladas en el artículo 132 y el Director Nacional del Servicio respectivo, lo que demuestra que existen distintos órganos habilitados para decretar expulsiones en circunstancias determinadas.

Precisó que una cuestión distinta consiste en determinar cuál es el documento o autorización que habilita a la Policía de Investigaciones para ingresar a un domicilio con el objeto de detener a una persona y materializar la expulsión. A su juicio, ese es el punto central de la discusión, pues corresponde establecer qué autorización adicional se requiere para permitir el ingreso al domicilio.

En ese sentido, señaló que la discusión parece conducir a la necesidad de una autorización judicial, específicamente de un juez de garantía, cuando lo que se pretende es ingresar a una vivienda para ejecutar la medida.

Agregó que, en esa materia, la controversia no radica en la existencia de la facultad de expulsar, sino en la determinación de las autoridades competentes en cada una de las etapas del procedimiento.

Finalmente, insistió en la conveniencia de revisar con mayor detención esta regulación antes de proceder a su votación, por cuanto intervienen diversos actores institucionales con competencias diferenciadas. Reiteró que resulta necesario ordenar el debate distinguiendo claramente quién decreta la expulsión, quién la ejecuta y qué requisitos o autorizaciones son necesarios para hacerla efectiva, particularmente cuando ello implica el ingreso a un domicilio particular.

El Honorable Senador señor Trisotti consideró necesario distinguir entre la resolución administrativa de expulsión y el procedimiento destinado a ejecutarla materialmente. Explicó que, como regla general, la resolución de expulsión es emitida por el Director Nacional del Servicio Nacional de Migraciones, salvo en el caso excepcional previsto en el artículo 132, disposición que entrega dicha facultad al Subsecretario del Interior por razones de seguridad interior o exterior del Estado, materia respecto de la cual previamente se debitió, en cuanto a la posibilidad de extenderla a situaciones que afecten el orden público.

Indicó que, por lo tanto, la autoridad competente para dictar la resolución de expulsión se encuentra claramente determinada en la legislación, correspondiendo normalmente al Director Nacional del Servicio y, excepcionalmente, al Subsecretario del Interior. Precisó que la discusión actual no versa sobre esa etapa del procedimiento, sino sobre una fase posterior, referida a la ejecución de una orden de expulsión que ya se encuentra firme.

Hizo hincapié en que, una vez dictada y ejecutoriada la resolución, puede ocurrir que la autoridad conozca el domicilio exacto de la persona afectada y sepa que ésta se encuentra en dicho lugar. Sin embargo, señaló que actualmente la Policía de Investigaciones carece de facultades para ingresar al domicilio y ejecutar la expulsión, aun cuando la persona se encuentre físicamente en el lugar y sea plenamente identificable.

Recalcó que la modificación propuesta busca precisamente solucionar esa situación. Recordó que el texto aprobado originalmente por la Cámara de Diputados permitía que el propio Subsecretario del Interior autorizara el ingreso al domicilio. Añadió que la nueva propuesta atenúa significativamente esa facultad, pues elimina la autorización administrativa directa y establece que sea la Policía de Investigaciones quien, contando previamente con una resolución de expulsión firme, solicite autorización judicial al juez de garantía para ingresar al inmueble y proceder a la detención de la persona con el objeto de materializar la medida de expulsión.

Igualmente, **el Subsecretario del Interior, señor Máximo Pavez**, valorando el análisis del Senador señor Trisotti, complementó señalando que, actualmente existen personas respecto de las cuales ya se ha dictado una resolución de expulsión por parte de la autoridad administrativa competente, sea el Subsecretario del Interior o el Servicio Nacional de Migraciones, y cuya ejecución corresponde, como siempre ha ocurrido, a la Policía de Investigaciones.

Explicó que la principal dificultad práctica surge cuando la autoridad conoce el domicilio donde se encuentra la persona afectada por la medida, pero carece de facultades para ingresar al inmueble y concretar su detención. Precisó que, al no tratarse de un delito ni existir una situación de flagrancia, la Policía de Investigaciones no puede ingresar al domicilio por iniciativa propia.

Indicó que la Constitución Política sólo permite el ingreso a un domicilio en los casos expresamente autorizados por la ley o cuando concurre una situación de flagrancia, circunstancias que no se verifican en el contexto de un procedimiento administrativo de expulsión. Por esa razón, sostuvo que resulta necesario establecer una habilitación legal específica que permita obtener autorización judicial para el ingreso al inmueble.

En ese sentido, señaló que la propuesta del Ejecutivo consiste en que el juez de garantía pueda autorizar el ingreso al domicilio cuando exista una orden de expulsión vigente y se identifique el lugar donde se encuentra la persona afectada. Explicó que, una vez acreditados esos antecedentes, el tribunal podría autorizar el ingreso de la Policía de Investigaciones para detener a la persona y materializar la expulsión.

Finalmente, aseveró que la indicación no modifica el procedimiento administrativo que culmina con la dictación de la resolución de expulsión, sino que únicamente regula la etapa de ejecución de una medida ya firme, sustituyendo el mecanismo originalmente contemplado, en el que la autorización para ingresar al domicilio era otorgada por el Subsecretario del Interior, por un sistema que exige autorización previa de un tribunal de justicia.

- La indicación N° 6 fue retirada por Su Excelencia el Presidente de la República.

En sesión de fecha 16 de junio de 2026, y tras abrirse un nuevo plazo para presentar indicaciones, el Ejecutivo presentó la **indicación N° 6 A** para reemplazar la letra b) por la siguiente:

“b) Agréganse los siguientes incisos cuarto a octavo:

“Para efectos de ejecutar la medida de expulsión, la Policía de Investigaciones de Chile, a través de su Jefe Nacional de Migraciones y Policía Internacional, o la autoridad regional de la policía que designe, podrá solicitar por

escrito al juez de garantía competente que autorice el ingreso al domicilio donde se encuentra la persona en contra de quien se decretó la medida de expulsión, para efectos de aprehenderla.

El juez deberá pronunciarse dentro de las veinticuatro horas siguientes desde la presentación de la solicitud.

La resolución deberá contener:

i. La individualización de la persona en contra de la cual se decretó la medida de expulsión y del domicilio al que se faculta el ingreso.

ii. La autoridad encargada de practicar el ingreso y la aprehensión.

iii. El texto de la resolución que ordenó la expulsión y el hecho de encontrarse ejecutoriada.

La autorización no podrá otorgar otra facultad que la de ingresar al domicilio individualizado en ella y la de aprehender a la persona en contra de la cual se decretó la medida de expulsión. La facultad de ingreso comprende la revisión del domicilio individualizado con el solo objeto de hallar a la persona y aprehenderla.

En el ingreso, el o los funcionarios policiales deberán individualizarse y procurarán minimizar las molestias y daños. Además, deberán informarle a la persona aprehendida acerca de la resolución que facultó su aprehensión. Terminado el ingreso, el o los funcionarios policiales deberán entregar al propietario o encargado del lugar copia de la resolución que autoriza el ingreso y la individualización del o los funcionarios que lo hayan practicado.”.”.

A continuación, se consultó al Ejecutivo respecto del procedimiento contemplado en la norma. Se indicó que la disposición autoriza solicitar al juez de garantía el ingreso a un domicilio para efectos de ejecutar una expulsión entendiéndose que dicho trámite no reviste carácter contradictorio. No obstante, en la letra i.i.i., se exige acompañar el texto de la resolución que ordena la expulsión y acreditar que esta se encuentra ejecutoriada. No obstante, más adelante se fija un plazo para apelar a ella, teniendo en cuenta que ya se encontraría ejecutoriada.

El Coordinador Legislativo del Ministerio del Interior, señor José Pablo Núñez, explicó que esta propuesta incorpora una única modificación en su inciso primero al mismo texto de la **indicación N° 6** que fue retirada. Señaló que dicho ajuste responde a observaciones formuladas por diversos asesores respecto de una posible dificultad interpretativa derivada de la redacción original.

Indicó que el texto inicialmente propuesto señalaba que la solicitud debía ser presentada por el Jefe Nacional de Migraciones y Policía Internacional,

expresión que podía dar lugar a la interpretación de que la facultad correspondía indistintamente al Servicio Nacional de Migraciones o a la Policía de Investigaciones. Precisó que dicha interpretación no se ajusta a la realidad institucional, puesto que el Jefe Nacional de Migraciones y Policía Internacional corresponde a un cargo perteneciente a la Policía de Investigaciones. Por esa razón, explicó que la nueva redacción explicita que la solicitud es efectuada por la Policía de Investigaciones a través de dicho jefe nacional. Agregó que ese constituye el único cambio introducido en el inciso primero de la indicación.

Respecto de la consulta formulada por la Secretaría, señaló que, aun cuando la solicitud es presentada directamente por la Policía de Investigaciones ante el juez de garantía, el Ejecutivo estima conveniente mantener la exigencia de que la resolución de expulsión se encuentre ejecutoriada. Explicó que ello responde a la necesidad de resguardar adecuadamente los derechos de las personas afectadas, considerando expresamente la posibilidad de que la resolución administrativa haya sido objeto de impugnación.

Planteó que la intención es compatibilizar la celeridad del procedimiento con las garantías de las personas sujetas a una medida de expulsión. En ese contexto, sostuvo que el Gobierno no quiso innovar en esta materia, atendido que la redacción original reflejaba la intención que tuvo el Ejecutivo anterior al momento de presentar la indicación y que, a juicio de la actual autoridad, continúa siendo una fórmula apropiada para equilibrar eficacia procedimental y protección de derechos.

A su respecto, se hizo presente que la observación se relaciona con la estructura del propio artículo 134, en cuanto dicha disposición comienza estableciendo expresamente que la ejecución de las medidas de expulsión procede una vez que la resolución que las ordena se encuentra firme y ejecutoriada, condición que constituye el presupuesto básico para la aplicación de todas las reglas contenidas en ese artículo.

Se precisó que la autorización judicial para ingresar a un domicilio constituye una actuación distinta de la resolución administrativa de expulsión y que, por su naturaleza, corresponde a una medida que no se tramita de manera contradictoria. Sin embargo, se observó que el carácter firme y ejecutoriado de la expulsión ya forma parte de los requisitos previos establecidos por el propio artículo 134, por lo que reiterar dicha exigencia en una etapa posterior podría resultar redundante.

El Coordinador Legislativo del Ministerio del Interior, señor José Pablo Núñez, señaló que el Ejecutivo acoge la observación formulada, y, en esa línea, no tendrían ningún problema en eliminar dicho párrafo para evitar dudas de interpretación.

La Honorable Senadora señora Carvajal señaló que podría existir la necesidad de impugnar dicha actuación en determinadas circunstancias.

Expresó que podría ocurrir, por ejemplo, que la persona individualizada no corresponda efectivamente a aquella respecto de la cual se dictó la resolución. A partir de ello, preguntó acerca del momento en que debe entenderse firme y ejecutoriada la resolución administrativa.

El Subsecretario del Interior, señor Máximo Pavez, recordó que la dictación de una orden de expulsión no corresponde a un acto único, sino que forma parte de un procedimiento administrativo compuesto por diversas etapas. Indicó que la persona afectada es notificada de la medida y cuenta con la posibilidad de presentar los recursos que contempla la normativa.

Añadió que la referencia a una resolución firme y ejecutoriada obedece precisamente a la necesidad de que el procedimiento administrativo se encuentre completamente concluido antes de que pueda ejecutarse la medida. Señaló que solo una vez que se han resuelto los recursos administrativos interpuestos o ha transcurrido el plazo para deducirlos, puede entenderse que la resolución se encuentra firme y ejecutoriada.

Sostuvo que, si dicha exigencia no se incorpora expresamente en la norma, podría producirse la interpretación de que la autorización judicial para ingresar al domicilio puede solicitarse antes de que la persona haya ejercido el recurso de reposición o antes de que expire el plazo para interponerlos.

Indicó que, a su juicio, mantener esta referencia constituye una garantía adicional para las personas afectadas por el procedimiento, toda vez que la finalidad de la autorización judicial es permitir la detención o aprehensión de la persona respecto de la cual se ejecuta la medida de expulsión. En consecuencia, sostuvo que para llegar a esa etapa resulta necesario que el procedimiento administrativo haya finalizado íntegramente y que las instancias de impugnación se encuentren agotadas.

Finalmente, señaló que se utiliza la expresión “firme y ejecutoriada” desde la perspectiva del derecho administrativo, sin perjuicio de que se trata de una cuestión técnica respecto de la cual la Comisión puede adoptar la solución que estime más adecuada.

- Sometida a votación la indicación N° 6 A, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Astudillo y Carvajal y señores Becker y Trisotti.

- Sometida a votación la indicación N° 7, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Astudillo y Carvajal y señores Becker y Trisotti.

Número 4

El texto aprobado en general por el Senado, es del siguiente tenor:

"4. Incorpórase el siguiente artículo 134 bis:

"Artículo 134 bis.- La Corte de Apelaciones controlará la legalidad del ingreso y de la aprehensión practicados según lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 134. Dicho control se limitará a constatar la existencia de una resolución dictada por el Subsecretario del Interior que autorice el ingreso al domicilio para efectos de aprehender a la persona objeto de la medida de expulsión, en la que se individualice el domicilio al cual se facultó el ingreso y la persona aprehendida. Asimismo, se verificará que los antecedentes contenidos en la resolución concuerden con la identidad de la persona que está siendo traída a la presencia de la Corte.

Para ello, una vez practicada la diligencia, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas se dará aviso a la Corte de Apelaciones que corresponda al territorio del lugar en el que se practicó la aprehensión. La Corte ordenará que la persona aprehendida sea traída a su presencia dentro del plazo máximo de veinticuatro horas.

El control del ingreso y aprehensión gozará de preferencia para su vista y fallo y será agregado extraordinariamente a la tabla el mismo día en que se haya traído a la presencia de la Corte a la persona aprehendida o, a más tardar, a la del día siguiente hábil. La persona aprehendida permanecerá en dependencias de la Policía de Investigaciones hasta el conocimiento del asunto.

De no cumplirse alguno de los requisitos contenidos en el inciso primero, se ordenará la libertad inmediata de la persona aprehendida. Si los requisitos se cumplen, la persona será puesta a disposición de la Policía de Investigaciones para la ejecución de la medida de expulsión. Solo una vez controlada la diligencia y declarada su legalidad comenzará a correr el plazo dispuesto en el inciso tercero del artículo anterior.".

A su respecto, se presentaron las **indicaciones N^{os} 8 y 9** que se analizaron conjuntamente.

La indicación N° 8, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para eliminarlo.

En tanto, **la indicación N° 9,** de la Honorable Senadora señora Pascual, es para sustituir el artículo 134 bis propuesto, por el siguiente:

"La Corte de Apelaciones autorizará el ingreso y la aprehensión según lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 134. Dicha autorización se otorgará una vez se haya constatado la existencia de un decreto

de expulsión vigente y un requerimiento del Subsecretario del Interior para autorizar el ingreso al domicilio para efectos de aprehender a la persona objeto de la medida de expulsión, en la que se individualice el domicilio al cual se facultó el ingreso y la persona aprehendida. Asimismo, una vez ejecutada la aprehensión, se verificará que los antecedentes contenidos en la resolución concuerden con la identidad de la persona que está siendo traída a la presencia de la Corte.”.

El Subsecretario del Interior, señor Máximo Pavez, hizo presente que la **indicación N° 9** resulta incompatible con el texto que la Comisión aprobó con la **indicación N° 6 A**, puesto que, la primera vincula a una atribución que originalmente se entregaba al Subsecretario del Interior para autorizar el ingreso a domicilios, facultad que ya fue descartada.

Recordó que el Ejecutivo manifestó oportunamente reparos respecto de dicha regulación, estimando que presentaba problemas de constitucionalidad, y que, precisamente por esa razón, se introdujeron modificaciones sustantivas al texto que había sido ingresado originalmente por el Ejecutivo anterior y que posteriormente fue aprobado por la Cámara de Diputados.

- Sometida a votación la indicación N° 8, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Astudillo y Carvajal, y señores Becker y Trisotti.

- Sometida a votación la indicación N° 9, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Astudillo y Carvajal, y señores Becker y Trisotti.

Número 5

El artículo 135 de la ley N° 21.325, trata sobre la suspensión de la ejecución.

El numeral 5 aprobado en general por el Senado, señala lo siguiente:

5. Agréganse en el artículo 135 los siguientes incisos tercero a noveno:

“No obstante, cuando la medida de expulsión haya sido dispuesta por el Subsecretario del Interior en conformidad con lo indicado en el artículo 132, y respecto del extranjero se haya formalizado la investigación o éste se encuentre acusado o requerido por simple delito, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública podrá solicitar autorización al tribunal competente para llevar a cabo la medida de expulsión de manera inmediata. Previo a realizar tal solicitud deberá requerir al Ministerio Público que informe si la expulsión inmediata de la persona afectará alguna investigación en curso que involucre un interés prevalente para la persecución penal, información que será proporcionada por el Ministerio

Público en no más de cinco días. Dicha información podrá ser tenida en consideración por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública para efectos de realizar la solicitud. Si transcurrido el plazo no se da respuesta a la consulta formulada, se procederá a solicitar la autorización referida.

Presentada la solicitud del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el tribunal fijará una audiencia, a la cual deberá ser citado el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el imputado y todos los intervinientes, a fin de que puedan ser oídos. Si la pena concreta que pueda imponerse al imputado, en el evento de dictarse sentencia condenatoria, no excede los tres años de privación de libertad y el imputado no ha sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, el tribunal accederá a la solicitud y decretará el sobreseimiento temporal de la causa.

Con todo, si el imputado está privado de libertad, la audiencia antes referida se limitará a oír a los intervinientes para determinar la procedencia de la solicitud de expulsión inmediata. Si se estima por el juez de garantía que es procedente la expulsión, fijará una audiencia, en una fecha no inferior a diez ni superior a treinta días, pondrá a disposición de la Policía de Investigaciones al imputado, para efectos de lo dispuesto en el artículo 134, y procederá a dictar el sobreseimiento temporal de la causa.

Por el contrario, si el imputado se encuentra con medidas cautelares no privativas de libertad, el tribunal, en la misma audiencia en la cual se solicite la expulsión inmediata, dictará el sobreseimiento temporal, si corresponde, y dispondrá que éste sea puesto a disposición de la Policía de Investigaciones de manera inmediata a la finalización de la audiencia, para efectos de operar conforme a los plazos y forma que dispone el artículo 134.

Si el extranjero incumple la orden de prohibición de ingreso asociada a la medida de expulsión, de oficio, a petición de cualquiera de los intervinientes o del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 254 del Código Procesal Penal.

Reanudada la investigación penal, no podrá decretarse nuevamente su expulsión inmediata. Por su parte la expulsión administrativa solo podrá ejecutarse una vez que se ponga término al respectivo proceso penal o al cumplimiento de la pena efectiva.

Los plazos de prescripción de los delitos imputados quedarán suspendidos durante el lapso que subsista la prohibición de ingreso al país establecido en la resolución del Subsecretario del Interior que ordenó su expulsión. Cumplido el plazo de expulsión sin que el extranjero haya incumplido la orden de prohibición de ingreso, se decretará el sobreseimiento definitivo de la causa.”.

A su respecto, se formularon las **indicaciones Nos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17**.

La **indicación N° 10,** de Su Excelencia el Presidente de la República, es para reemplazarlo por el siguiente:

"…. Incorpóranse en el artículo 135, a continuación del inciso segundo, los siguientes incisos, nuevos:

"No obstante, tratándose de un extranjero en condición migratoria irregular respecto del cual se haya formalizado la investigación o éste se encuentre acusado o requerido por simple delito, el Servicio Nacional de Migraciones podrá solicitar autorización al tribunal competente para llevar a cabo la medida de expulsión de manera inmediata. Previo a realizar tal solicitud deberá requerir al Ministerio Público que informe si la expulsión inmediata de la persona afectará alguna investigación en curso que involucre un interés prevalente para la persecución penal, información que será proporcionada por el Ministerio Público en no más de cinco días. Si transcurrido el plazo no se da respuesta a la consulta formulada, se procederá a solicitar la autorización referida.

Presentada la solicitud, el tribunal fijará una audiencia, a la cual deberá ser citado el Servicio Nacional de Migraciones, el imputado y todos los intervinientes, a fin de que puedan ser oídos. Si la pena concreta que pueda imponerse al imputado, en el evento de dictarse sentencia condenatoria, no excede los tres años de privación de libertad y el imputado no ha sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, el tribunal accederá a la solicitud y decretará el sobreseimiento temporal de la causa y pondrá a disposición de la Policía de Investigaciones al imputado, para efectos de lo dispuesto en el artículo 134.

En el caso que correspondiere, los plazos de prescripción de los delitos imputados quedarán suspendidos durante el lapso que subsista la prohibición de ingreso al país establecido en la resolución. Cumplido el plazo de expulsión sin que el extranjero haya incumplido la orden de prohibición de ingreso, se decretará el sobreseimiento definitivo de la causa.".".

Posteriormente, el Ejecutivo anunció el retiro de la **indicación N° 10**.

- Esta indicación fue retirada por Su Excelencia el Presidente de la República.

Asimismo, en un nuevo plazo para presentar indicaciones, el Ejecutivo presentó la **indicación N° 10 A**, para reemplazar el numeral 5 por uno del siguiente tenor:

“5. Agréganse en el artículo 135 los siguientes incisos tercero a octavo:

“No obstante, tratándose de un extranjero en condición migratoria irregular respecto del cual se haya formalizado la investigación o éste se encuentre acusado o requerido por simple delito, el Servicio Nacional de Migraciones podrá solicitar autorización al tribunal competente para llevar a cabo la medida de expulsión de manera inmediata. Previo a realizar tal solicitud deberá requerir al Ministerio Público que informe si la expulsión inmediata de la persona afectará alguna investigación en curso que involucre un interés prevalente para la persecución penal, información que será proporcionada por el Ministerio Público en no más de cinco días. Si transcurrido el plazo no se da respuesta a la consulta formulada, se procederá a solicitar la autorización referida.

Presentada la solicitud, el tribunal fijará una audiencia, a la cual deberá ser citado el Servicio Nacional de Migraciones, el imputado y todos los intervinientes, a fin de que puedan ser oídos.

El tribunal accederá a esta solicitud si se verifican copulativamente las circunstancias previstas en las letras a) y b) del artículo 237 del Código Procesal Penal, debiendo decretarse el sobreseimiento temporal de la causa y ponerse a disposición de la Policía de Investigaciones al imputado, para efectos de lo dispuesto en el artículo 134 del mismo Código.

Si el imputado está privado de libertad, la audiencia antes referida se limitará a oír a los intervinientes para determinar la procedencia de la solicitud de expulsión inmediata. Si se estima por el juez de garantía que es procedente la expulsión, accederá a ella y pondrá a disposición de la Policía de Investigaciones, de manera inmediata, al imputado, para efectos de lo dispuesto en el artículo 134 del Código Procesal Penal, procediendo a dictar el sobreseimiento temporal de la causa.

Por el contrario, si el imputado se encuentra con medidas cautelares no privativas de libertad, el tribunal, en la misma audiencia en la cual se solicite la expulsión inmediata, dictará el sobreseimiento temporal, si corresponde, y dispondrá que este sea puesto a disposición de la Policía de Investigaciones de manera inmediata a la finalización de la audiencia, para efectos de proceder conforme a los plazos y forma que dispone el artículo 134.

En el caso que correspondiere, los plazos de prescripción de los delitos imputados quedarán suspendidos durante el lapso que subsista la prohibición de ingreso al país establecido en la resolución. Cumplido el plazo de expulsión sin que el extranjero haya incumplido la orden de prohibición de ingreso, se decretará el sobreseimiento definitivo de la causa.”.

El Subsecretario del Interior, señor Máximo Pavez, hizo presente que, actualmente cuando una persona extranjera ha sido formalizada y adquiere la calidad de imputada en una causa penal, la expulsión no puede materializarse hasta que dicho procedimiento concluya íntegramente.

Como ejemplo, mencionó el caso de un ciudadano argentino expulsado en virtud de la facultad especial contemplada en el artículo 132, señalando que, para concretar dicha expulsión, fue necesario esperar la conclusión del procedimiento penal, el que terminó mediante un juicio abreviado.

Precisó que esta situación se presenta con frecuencia cuando un extranjero en condición irregular es formalizado por un delito. Explicó que, en aquellos casos en que no se decreta prisión preventiva, la persona recupera su libertad, pero aun cuando exista la intención de ejecutar una orden de expulsión, ello no resulta posible mientras el procedimiento penal continúe pendiente.

Señaló que el propósito de la indicación es permitir, bajo determinadas condiciones y con los resguardos que la propia norma contempla, que la expulsión pueda materializarse antes de la total conclusión del proceso penal cuando la salida del extranjero no afecte la investigación en curso y exista autorización del tribunal competente.

Indicó que la propuesta busca que, con autorización del juez de garantía, se pueda ejecutar la orden de expulsión y producir las consecuencias procesales correspondientes sin necesidad de esperar la completa tramitación de la causa penal. Agregó que ello podría aplicarse, por ejemplo, respecto de personas detenidas en flagrancia o que se encuentran sujetas a un procedimiento penal en etapas iniciales.

El Coordinador Legislativo del Ministerio del Interior, señor José Pablo Núñez, complementó lo anterior, haciendo hincapié que la propuesta fue objeto de amplio consenso durante el trabajo de la mesa técnica y que, durante su análisis, se incorporaron observaciones formuladas por el Honorable Senador señor Trisotti y por el asesor del Honorable Senador señor Velásquez.

Indicó que la propuesta contempla dos requisitos específicos para su aplicación. En primer lugar, que la pena probable que pueda imponerse a la persona no sea superior a tres años. En segundo lugar, que la persona no registre condenas previas por crimen o simple delito.

Afirmó que su propósito es evitar que sea necesario esperar la tramitación completa del proceso penal en aquellos casos en que, atendidas las características del imputado y del delito investigado, resulta altamente probable que pueda acceder a una pena sustitutiva de expulsión.

Señaló que la medida busca facilitar la materialización de la expulsión en este tipo de situaciones y, al mismo tiempo, evitar una carga innecesaria para

el sistema procesal penal derivada de la obligación de continuar con la tramitación íntegra de procedimientos que, previsiblemente, concluirían con la expulsión de la persona involucrada.

La Honorable Senadora señora Astudillo recordó una discusión sostenida anteriormente respecto de una propuesta impulsada por el ex Presidente de la República, señor Gabriel Boric vinculada a la aplicación de medidas de expulsión en casos asociados a infracciones de la ley N° 20.000.

Señaló que dicha discusión surgió a propósito de la situación que enfrentan especialmente las regiones del norte del país, donde existe una alta cantidad de personas privadas de libertad, muchas de ellas extranjeras, vinculadas a delitos relacionados con drogas y sujetas a medidas cautelares como la prisión preventiva. Indicó que una de las preocupaciones planteadas en ese contexto era la necesidad de descongestionar los recintos penitenciarios y facilitar la salida del país de personas respecto de las cuales procediera una medida de expulsión.

Recordó que, en esa oportunidad, propuso que en aquellos casos en que una persona expulsada reingresara posteriormente al país, se contemplara una agravación de la pena asociada al delito cometido, aumentando esta en un grado. Señaló que dicha medida se planteó como una forma de desincentivar el reingreso irregular de personas que hubieran sido previamente expulsadas.

Manifestó que una de las inquietudes presentes en este tipo de discusiones consiste en evitar que la expulsión sea percibida como una alternativa favorable frente al cumplimiento de una sanción penal, generando incentivos para reincidir o regresar al territorio nacional. En ese contexto, consultó si la normativa contempla algún mecanismo destinado a desincentivar ese comportamiento o a enfrentar situaciones en que una persona expulsada vuelva a ingresar al país con posterioridad.

El Coordinador Legislativo del Ministerio del Interior, señor José Pablo Núñez, señaló que la materia consultada se encuentra abordada en una indicación que será analizada más adelante, relativa a la posibilidad de aplicar la sustitución de penas contemplada en la ley N° 18.216. Indicó que este fue uno de los temas discutidos durante el trabajo realizado con los asesores parlamentarios, particularmente en lo referido a determinar los casos en que corresponde permitir o excluir la aplicación de la pena sustitutiva de expulsión.

Explicó que la propuesta original del Gobierno consistía en permitir la aplicación de dicha medida respecto de personas condenadas por delitos contemplados en la ley N° 20.000. Sin embargo, señaló que durante las conversaciones sostenidas se alcanzó un consenso en orden a restringir esa posibilidad a casos específicos, particularmente respecto de determinadas conductas vinculadas al microtráfico. Agregó que el criterio adoptado fue que

quienes participan en delitos de tráfico de drogas de mayor gravedad deben cumplir sus penas en Chile y no acceder a la expulsión como pena sustitutiva.

La Honorable Senadora señora Astudillo precisó que su preocupación se refiere a los casos en que una persona recibe la oportunidad de sustituir el cumplimiento efectivo de una pena privativa de libertad por la expulsión del territorio nacional. Indicó que, en determinados delitos asociados al microtráfico, muchas de las personas involucradas actúan como transportistas de droga y posteriormente pueden ser utilizadas nuevamente para ingresar al país y reincidir en la misma conducta, lo que podría generar un incentivo para regresar al territorio nacional después de haber sido expulsado.

El Subsecretario del Interior, señor Máximo Pavez, expresó que la discusión correspondiente se abordará más adelante durante el análisis de las normas pertinentes. Sin embargo, hizo presente que toda persona expulsada del país queda sujeta a una prohibición de ingreso al territorio nacional. En consecuencia, señaló que una persona que haya cometido un delito y que salga del país en virtud de la sustitución o conmutación de una pena no puede reingresar legalmente a Chile.

Precisó que la única posibilidad de retorno sería mediante el ingreso por pasos no habilitados, situación que corresponde a una cuestión de hecho y no de derecho. Por ello, sostuvo que no debiera configurarse un incentivo para cometer delitos con el propósito de ser expulsado y posteriormente regresar al país, ya que la expulsión lleva aparejada una prohibición de ingreso.

Agregó que la discusión de fondo consiste en determinar si, en determinados casos, corresponde o no que la persona permanezca privada de libertad en Chile, cuestión que forma parte de una decisión de política criminal que corresponde adoptar al legislador.

Finalmente, reiteró que la circunstancia de encontrarse expulsado implica la existencia de una prohibición de ingreso y que, por lo tanto, desde la perspectiva jurídica, la expulsión no debiera constituir un incentivo para retornar al país.

La Honorable Senadora señora Astudillo señaló que una persona que ya ha cometido un delito en Chile difícilmente intentará reingresar por un paso habilitado, por lo que la preocupación se relaciona precisamente con los ingresos irregulares. Agregó que, dadas las características geográficas del país y la extensión de las fronteras, existen dificultades de control que permiten que personas previamente expulsadas vuelvan a ingresar al territorio nacional.

Indicó que, por esa razón, considera pertinente evaluar resguardos adicionales que permitan desincentivar dichas situaciones, materia que, a su juicio, puede seguir siendo discutida más adelante si existe disposición por parte del Ejecutivo. Añadió que, la prohibición de ingreso asociada a una expulsión

tiene carácter temporal, por lo que eventualmente una persona podría volver a ingresar al país una vez transcurrido el plazo de prohibición de ingreso.

Señaló que en las regiones del norte existen numerosos casos vinculados al tráfico de drogas en los que mujeres provenientes de Bolivia son utilizadas por organizaciones criminales para ingresar sustancias ilícitas al país mediante el transporte de ovoides. Añadió que, si bien estas personas han participado en conductas delictivas, muchas veces también son víctimas de organizaciones de crimen organizado que las utilizan como instrumentos para la comisión de estos delitos. Agregó que dichas organizaciones constantemente buscan nuevas personas para cumplir esas funciones y que, en algunos casos, las mujeres involucradas son objeto de presiones o amenazas.

Reiteró que resulta importante adoptar medidas que contribuyan a evitar que personas previamente expulsadas vuelvan a ingresar al país.

El Coordinador Legislativo del Ministerio del Interior, señor José Pablo Núñez, aseveró que la norma contempla expresamente la intervención del Ministerio Público, el cual debe informar si la persona respecto de la cual se pretende ejecutar la expulsión involucra o no un interés prevalente para la persecución penal.

Agregó que la expulsión no opera de manera automática, sino que requiere además una autorización judicial. Precisó que corresponde al juez resolver si procede o no la expulsión inmediata, considerando los antecedentes disponibles en cada caso.

Manifestó que, atendida la exigencia de contar con un pronunciamiento del Ministerio Público y la necesidad de una resolución del juez competente, el Ejecutivo entiende que la disposición incorpora resguardos suficientes para que dichos antecedentes sean debidamente considerados al momento de adoptar la decisión correspondiente.

- Sometida a votación la indicación N° 10 A, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Astudillo y Carvajal, y señores Becker y Trisotti.

La indicación N° 11, de la Honorable Senadora señora Pascual, es para reemplazar, en el inciso tercero propuesto, la denominación “Ministerio del Interior y Seguridad Pública” por “Ministerio del Interior”.

- Sometida a votación la indicación N° 11, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Astudillo y Carvajal, y señores Becker y Trisotti.

La indicación N° 12, del Honorable Senador señor Velásquez, es para reemplazar, en el inciso cuarto propuesto, la expresión “Si la”, por la

siguiente frase: “Una vez acreditados los presupuestos facticos que permitan determinar la posible”.

- Sometida a votación la indicación N° 12, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Astudillo y Carvajal, y señores Becker y Trisotti.

La indicación N° 13, de la Honorable Senadora señora Pascual, es para sustituir, en el inciso cuarto propuesto, la denominación “Ministerio del Interior y Seguridad Pública” por “Ministerio del Interior”.

- Sometida a votación la indicación N° 13, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Astudillo y Carvajal, y señores Becker y Trisotti.

La indicación N° 14, del Honorable Senador señor Trisotti, es para sustituir, en el inciso quinto propuesto, la frase “fijará una audiencia, en una fecha no inferior a diez ni superior a treinta días,”, por la siguiente: “accederá a ella y”.

- Sometida a votación la indicación N° 14, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Astudillo y Carvajal, y señores Becker y Trisotti.

La indicación N° 15, del Honorable Senador señor Trisotti, es para intercalar, en el inciso quinto propuesto, entre las expresiones “Policía de Investigaciones” y “al imputado”, la siguiente frase: “, de manera inmediata,”.

- Sometida a votación la indicación N° 15, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Astudillo y Carvajal, y señores Becker y Trisotti.

La indicación N° 16, del Honorable Senador señor Trisotti, es para reemplazar, en el inciso sexto propuesto, la frase “Por el contrario, si”, por el vocablo “Si”.

- Sometida a votación la indicación N° 16, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Astudillo y Carvajal, y señores Becker y Trisotti.

La indicación N° 17, de la Honorable Senadora señora Pascual, es para reemplazar la denominación “Ministerio del Interior y Seguridad Pública” por “Ministerio del Interior”.

- Sometida a votación la indicación N° 17, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Astudillo y Carvajal, y señores Becker y Trisotti.

Número 7

El artículo 141 de la ley N° 21.325, regula el recurso judicial en los siguientes términos:

"Artículo 141.- Recurso judicial. El afectado por una medida de expulsión podrá reclamar por sí o por cualquier persona en su nombre, ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante, dentro del plazo de diez días corridos, contado desde la notificación de la resolución respectiva.

Dicho recurso deberá ser fundado y la Corte de Apelaciones respectiva fallará la reclamación. La causa será agregada extraordinariamente a la tabla más próxima, gozando de preferencia para su vista y fallo, debiendo resolver el asunto dentro de tercero día. Su interposición suspenderá la ejecución de la orden de expulsión.

Los extranjeros afectados por una medida de expulsión tendrán derecho a la defensa jurídica a través de las Corporaciones de Asistencia Judicial, en igualdad de condiciones que los nacionales, de conformidad a las normas que las regulan.".

El numeral 7 del texto aprobado en general por el Senado, es del siguiente tenor:

"7. Incorpórase en el artículo 141 el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos tercero y cuarto:

"Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de las expulsiones decretadas por el Subsecretario del Interior el plazo de impugnación será de cinco días corridos.".

A su respecto, se formularon las **indicaciones N^{os} 18, 19 y 20** que fueron estudiadas conjuntamente.

La indicación N° 18, el Honorable Senador señor Velásquez, es para suprimirlo.

La indicación N° 19, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para reemplazarlo por el siguiente:

"…. En el artículo 141:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la frase "diez días corridos" por "cinco días corridos".

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase "Su interposición” por “La declaración de admisibilidad”.”.

El Coordinador Legislativo del Ministerio del Interior, señor José Pablo Núñez, señaló que la **indicación N° 19** se enmarca en la idea matriz del proyecto, consistente en otorgar mayor celeridad a los procedimientos regulados por la legislación migratoria. Indicó que la reducción del plazo contemplada en la letra a) de la propuesta permite avanzar en dicho objetivo sin afectar el derecho de las personas involucradas a impugnar las resoluciones que les conciernen.

Estimó que reducir el plazo a cinco días constituye una medida razonable, pues permite compatibilizar la necesidad de agilizar los procedimientos con el ejercicio de los derechos del afectado.

Asimismo, respecto de la letra b) de la propuesta, señaló que esta recoge una preocupación planteada previamente por integrantes de la Comisión respecto de los efectos que produce la presentación de recursos en determinados procedimientos migratorios.

Indicó que existe inquietud acerca de la presentación de recursos que, a juicio del Ejecutivo, en algunos casos podrían estar siendo deducidos de manera temeraria. Agregó que dicha preocupación también se relaciona con situaciones que han sido conocidas públicamente y que involucran actuaciones desarrolladas por abogados vinculados a la defensa de derechos de personas migrantes.

Manifestó que la intención de la indicación es evitar la presentación masiva de recursos que no cumplan con estándares mínimos de admisibilidad, toda vez que la legislación vigente establece que la sola interposición del recurso produce la suspensión de los efectos de la resolución impugnada.

En tal sentido, adujo que la propuesta del Ejecutivo consiste en modificar dicha regla, estableciendo que la suspensión de los efectos opere únicamente desde el momento en que el recurso sea declarado admisible, puesto que ello supone la existencia de un estándar previo de revisión y permite verificar que la presentación cumple, al menos, con los requisitos básicos exigidos para continuar su tramitación.

El Subsecretario del Interior, señor Máximo Pavez, enfatizó en que la legislación migratoria contempla una regla singular, consistente en que la sola interposición de un recurso produce la suspensión de los efectos de la resolución impugnada. Indicó que dicha situación no se presenta en otras acciones judiciales relevantes, como el recurso de protección o el recurso de amparo, en los cuales la suspensión de los efectos requiere la concesión de una orden de no innovar, cuestión que es analizada durante la etapa de admisibilidad.

A juicio del Ejecutivo -según afirmó- existe una práctica litigiosa que hace uso de este mecanismo de manera abusiva, y que la preocupación principal radica en evitar el litigio temerario y no en impedir que las personas ejerzan los recursos que la ley les reconoce. En tal sentido, si un recurso es declarado admisible, resulta razonable que produzca los efectos suspensivos previstos por la normativa sin embargo, sostuvo que la sola presentación de un recurso, sin ningún examen previo acerca de su procedencia o cumplimiento de requisitos mínimos, permite que se presenten escritos deficientes o carentes de fundamentos suficientes, generando igualmente la suspensión de los efectos de la resolución.

Expuso que ello puede dar lugar a situaciones de abuso del derecho y que, por esa razón, el Ejecutivo considera necesario que el efecto suspensivo quede sujeto a una calificación previa de admisibilidad. Agregó que la propuesta no busca restringir la presentación de recursos, sino establecer un estándar mínimo antes de que estos produzcan consecuencias jurídicas relevantes.

En sesión de 17 de junio de 2026, el Honorable Senador señor Velásquez señaló que la **indicación N° 20** recoge observaciones formuladas por la Corte Suprema en el informe remitido, el cual consideraba plausible la posibilidad de establecer una instancia de apelación ante la Corte Suprema respecto de la materia en discusión, entendiendo que dicha instancia constituía una vía adicional de revisión de las decisiones adoptadas en el procedimiento.

No obstante, manifestó entender que la indicación presentada por el Ejecutivo recoge en gran medida las observaciones formuladas a partir de los antecedentes recibidos durante la discusión del proyecto.

Por lo tanto, señaló que, si la **indicación N° 19** del Ejecutivo es aprobada, retiraría la **indicación N° 20**, no obstante, hizo presente que aún existen algunos aspectos que podrían seguir siendo objeto de discusión, como la posibilidad de efectuar alegatos dentro del procedimiento, cuestión que estima puede seguir siendo debatida en las etapas posteriores de la tramitación.

El Coordinador Legislativo del Ministerio del Interior, señor José Pablo Núñez, señaló que, a partir de las conversaciones sostenidas durante la jornada anterior, se realizó un trabajo conjunto entre los asesores con el objeto de elaborar una propuesta que permitiera abordar las distintas indicaciones formuladas respecto del artículo 141. Indicó que, como resultado de dicho trabajo, se elaboró un texto alternativo destinado a recoger diversas observaciones planteadas durante la discusión.

Explicó que la primera modificación consiste en eliminar, en el inciso primero del artículo 141, la expresión relativa al derecho que asiste a cualquier persona para reclamar. Señaló que la intención es que el recurso sea presentado directamente por la persona afectada o por quien la represente legalmente, siguiendo una lógica similar a la existente en el recurso de protección. Agregó

que esta modificación busca hacerse cargo de la preocupación planteada respecto de la utilización masiva de recursos en materia migratoria por personas distintas del afectado.

Indicó que una segunda modificación consiste en reducir a cinco días corridos el plazo para la interposición del recurso, cuestión que ya había sido propuesta, pero que ahora se incorpora expresamente al texto consensuado.

Señaló que una tercera modificación consiste en alterar la regla actualmente vigente, conforme a la cual la sola interposición del recurso suspende los efectos de la medida de expulsión. Explicó que la propuesta establece que dicho efecto suspensivo opere únicamente desde la declaración de admisibilidad del recurso.

En cuanto a la observación planteada por el Honorable Senador señor Velásquez respecto de la posibilidad de incorporar un recurso de apelación, sostuvo que la **indicación N° 19,** del Ejecutivo originalmente propuesta no contempla dicha instancia, atendido que se considera que el proyecto debe equilibrar adecuadamente la celeridad de los procedimientos con las garantías del debido proceso.

Comentó que existen antecedentes jurisprudenciales del Tribunal Constitucional que sostienen que la doble instancia no constituye un requisito indispensable para satisfacer las exigencias del debido proceso, siendo suficiente la existencia de mecanismos de impugnación. No obstante, señaló que, considerando las observaciones formuladas durante la discusión y teniendo presente que la Corte Suprema ha reconocido expresamente este recurso en un auto acordado, el Ejecutivo se encuentra disponible para patrocinar y respaldar la incorporación de un recurso de apelación ante la Corte Suprema.

Precisó, sin embargo, que la propuesta busca mantener la rapidez de la tramitación y preservar el espíritu original del proyecto.

Expuso que, se propone que, en contra de la sentencia que resuelva el recurso judicial de reclamación, procederá el recurso de apelación para ante la Corte Suprema, el cual deberá interponerse dentro del plazo de cinco días corridos contados desde la notificación de la sentencia por el Estado Diario. Una vez interpuesto el recurso, la Corte de Apelaciones deberá remitirlo a más tardar al día de la siguiente vía de interconexión.

Agregó que, se propone que, una vez recibidos los antecedentes en la Corte Suprema, su Presidente ordenará dar cuenta preferente del recurso en la sala que corresponda. La Corte Suprema conocerá el recurso en cuenta y sin alegatos y lo resolverá de inmediato o más tardar dentro de los tres días corridos siguientes.

Explicó que la principal diferencia respecto de la propuesta originalmente planteada por el Honorable Senador señor Velásquez consiste precisamente en que el recurso sea resuelto en cuenta.

Finalmente, señaló que la legislación contempla además la posibilidad de ejercer acciones constitucionales, particularmente recursos de amparo, respecto de estas materias. En ese contexto, declaró que el Ejecutivo estima que la propuesta alcanza un equilibrio adecuado entre el derecho de impugnación de las personas afectadas y la necesidad de otorgar celeridad a los procedimientos regulados por la ley.

El Honorable Senador señor Velásquez reflexionó señalando que la propuesta presentada por el Ejecutivo recoge en gran medida las observaciones que habían sido planteadas durante el debate y manifestó su acuerdo con el principio de que el Estado debe disponer de las herramientas necesarias para resguardar sus intereses y actuar con eficacia respecto de las personas migrantes que permanecen en el país en situación irregular.

Agregó que comparte el objetivo de que aquellas personas que no cumplen con las condiciones legales para permanecer en el territorio nacional abandonen el país. Sin embargo, señaló que la realidad presenta una complejidad mayor, atendida la existencia de una cantidad significativa de migrantes en situación irregular respecto de los cuales ni siquiera existe claridad absoluta sobre su número.

Destacó que, mientras esas personas permanecen en el país, resulta necesario resguardar sus derechos y garantizar que cuenten con mecanismos adecuados de defensa.

Indicó que, si el Estado pretende utilizar las herramientas que contempla el proyecto para localizar a estas personas, ello supone necesariamente una actividad de búsqueda e identificación que puede generar diversas dificultades. Recordó que ya había planteado al Subsecretario la importancia de reflexionar sobre las formas en que se enfrenta este fenómeno y sostuvo que, en algún momento, también será necesario discutir mecanismos de regularización o formalización migratoria, considerando la magnitud de la situación existente.

Se refirió además a la propuesta de que la Corte Suprema conozca el recurso en cuenta y sin alegatos. Señaló que, desde una perspectiva de garantías, podría sostenerse que la persona afectada debiera tener la posibilidad de exponer directamente sus argumentos ante el tribunal.

No obstante lo anterior, reconoció que el objetivo de la propuesta es precisamente abreviar los procedimientos y acelerar la resolución de los casos. Señaló que, en definitiva, se busca acortar los tiempos de tramitación para que

las personas sujetas a medidas de expulsión abandonen prontamente el país, y en ese sentido, manifestó su aprobación a la **indicación N° 19**.

El Honorable Senador señor Trisotti agradeció la disposición existente para alcanzar acuerdos durante la tramitación de la iniciativa. En su opinión, el texto consensuado mantiene el espíritu original que motivó la discusión del proyecto, consistente en generar condiciones que permitan otorgar mayor celeridad a los procedimientos de expulsión administrativa y judicial.

Declaró que la propuesta logra compatibilizar adecuadamente dicho objetivo con las garantías procesales que corresponden a las personas afectadas. Indicó que se asegura la existencia de una doble instancia mediante el recurso de reclamación y la posibilidad de interponer un recurso de apelación frente a su rechazo, cuestión que, a su juicio, responde plenamente a las inquietudes planteadas durante el debate, particularmente por el Honorable Senador señor Velásquez.

Agregó que la indicación incorpora además reglas expresas destinadas a agilizar la tramitación de estos recursos, tales como la agregación preferente de las causas a la tabla, su conocimiento con preferencia y la resolución en cuenta, sin previa vista de la causa. Señaló que estas medidas contribuyen a evitar actuaciones que puedan retrasar innecesariamente los procedimientos, tales como suspensiones, recusaciones u otras incidencias que terminan prolongando su resolución.

Finalmente, señaló que el acuerdo alcanzado demuestra que es posible conciliar distintas visiones para avanzar en medidas concretas que permitan enfrentar una realidad que, a su juicio, requiere respuestas eficaces. Indicó que la propuesta contribuye a acelerar procesos que considera especialmente necesarios en el contexto migratorio actual, particularmente en regiones como Tarapacá.

De esta manera, se dio lectura a la **indicación N° 19,** del Ejecutivo, con las modificaciones anunciadas, esto es, agregando, en el inciso primero, la supresión de la frase “por sí o por cualquier persona en su nombre” e intercalando los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, pasando el actual inciso tercero, a ser inciso octavo:

“En contra de la sentencia que resuelva el recurso judicial de reclamación procederá el recurso de apelación para ante la Corte Suprema. El recurso deberá interponerse dentro del plazo de cinco días corridos contado desde la notificación de la sentencia por el estado diario.

Interpuesto el recurso, la Corte de Apelaciones deberá remitirlo, a más tardar, al día hábil siguiente, vía interconexión.

En contra de la sentencia que resuelva el recurso de apelación regulado en este artículo no procederá recurso alguno.

Recibidos los antecedentes en la Corte Suprema, su Presidente ordenará dar cuenta preferente del recurso en la sala que corresponda.

La Corte Suprema conocerá del recurso en cuenta y sin alegatos, y lo resolverá de inmediato o, a más tardar, dentro de los tres días corridos siguientes.”.

Se hizo presente que las modificaciones sustanciales respecto a la **indicación N° 20**, presentada por el Honorable Senador señor Velásquez sería en lo relativo a la vista del recurso, puesto que la propuesta del Ejecutivo señala que será “en cuenta” y, en lo que atañe a los antecedentes que la Corte Suprema pueda solicitar para entrar al conocimiento del recurso o para el mejor acierto del fallo, que el Ejecutivo suprime.

Finalmente, se dio lectura al actual inciso tercero del artículo 141, que señala que: “Los extranjeros afectados por una medida de expulsión tendrán derecho a la defensa jurídica a través de las Corporaciones de Asistencia Judicial, en igualdad de condiciones que los nacionales, de conformidad a las normas que las regulan.”. En ese sentido, se hizo presente que tales organismos tienen otro continuador legal por la ley N° 21.780 que crea el Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas.

En virtud de lo anterior, **el Coordinador Legislativo del Ministerio del Interior, señor José Pablo Núñez**, propuso que se incluyera la frase “o quien les suceda”.

Enseguida, la Comisión sometió a votación la **indicación N° 19**, para reemplazar el numeral 7 aprobado en general, con el texto que se indica a continuación:

“7. En el artículo 141:

a) Suprímese, en el inciso primero, la expresión “por sí o por cualquier persona en su nombre,” y sustitúyese, la frase “diez días corridos” por “cinco días corridos”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase "Su interposición” por “La declaración de admisibilidad”.

c) Intercálanse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, pasando el actual inciso tercero, a ser inciso octavo:

“En contra de la sentencia que resuelva el recurso judicial de reclamación procederá recurso de apelación para ante la Corte Suprema. El

recurso deberá interponerse dentro del plazo de cinco días corridos contado desde la notificación de la sentencia por el estado diario.

Interpuesto el recurso, la Corte de Apelaciones deberá remitirlo, a más tardar, al día hábil siguiente, vía interconexión.

En contra de la sentencia que resuelva el recurso de apelación regulado en este artículo no procederá recurso alguno.

Recibidos los antecedentes en la Corte Suprema, su Presidente ordenará dar cuenta preferente del recurso en la sala que corresponda.

La Corte Suprema conocerá del recurso en cuenta y sin alegatos, y lo resolverá de inmediato o, a más tardar, dentro de los tres días corridos siguientes.

d) Intercálase, en el inciso tercero, que ha pasado a ser inciso octavo, entre la expresión “Judicial” y la coma que le sigue, la frase “o quien les suceda”.”.

- Sometida a votación la indicación N° 19, fue aprobada con las enmiendas señaladas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Astudillo y señores Becker, Trisotti y Velásquez.

- La indicación N° 18, del Honorable Senador señor Velásquez fue retirada por su autor.

°°°°

La indicación N° 20, del Honorable Senador señor Velásquez, cuyo análisis se efectuó precedentemente, a propósito de la **indicación N° 19**, es para incorporar la siguiente modificación, nueva, en el artículo 141:

“… Intercálanse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, nuevos, pasando el actual inciso tercero a ser inciso octavo:

“La sentencia de la Corte de Apelaciones será apelable ante la Corte Suprema. El recurso de apelación se interpondrá en el plazo fatal de cinco días corridos, contado desde la notificación por el Estado Diario de la sentencia que decide el recurso. Interpuesto el recurso, la Corte de Apelaciones deberá remitirlo a la brevedad.

Recibidos los autos en la Secretaría de la Corte Suprema, el señor Presidente del Tribunal ordenará dar cuenta preferente del recurso de apelación en la Sala que corresponda.

Para entrar al conocimiento del recurso o para el mejor acierto del fallo, la Corte Suprema podrá solicitar los antecedentes que considere necesarios para la resolución del asunto.

La Corte Suprema fallará el recurso de apelación dentro de tercero día. Este plazo se contará desde que finalice la cuenta o se tenga por cumplida la medida para mejor resolver, en su caso.

La sentencia se notificará por el Estado Diario y los autos se remitirán a la brevedad a la Corte de Apelaciones por interconexión.”.”.

- Esta indicación fue retirada por su autor.

°°°°

°°°°

Número nuevo

La indicación N° 21, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para consultar el siguiente número, nuevo:

“… Reemplázase el artículo 147 por el siguiente:

“Artículo 147.- Notificación de la medida de expulsión. Las medidas de expulsión serán notificadas por la Policía de Investigaciones de Chile personalmente.

Si la persona no fuere habida en su domicilio, circunstancia de la que deberá dejarse constancia, podrá efectuarse la notificación por correo electrónico.

En el acto de la notificación deberá entregarse o remitirse a la afectada copia íntegra de la resolución respectiva e informársele de sus derechos y obligaciones, especialmente acerca de los recursos judiciales que le asisten, la autoridad ante quien deben deducirse, los plazos con que cuenta para ello y la indicación precisa de la ubicación y horario de atención de la Corporación de Asistencia Judicial que le corresponda, sin perjuicio de lo que resuelva el afectado.

Una vez notificada la medida de expulsión y siempre que no se haya deducido el recurso previsto en el artículo 141 o éste haya sido rechazado, la Policía de Investigaciones de Chile podrá retener los documentos de viaje del extranjero con el solo objeto de asegurar su salida del territorio nacional. En caso de que la ejecución de la expulsión se suspenda por orden judicial o por la interposición de recursos que tengan dicho efecto, los documentos deberán ser restituidos de inmediato al interesado, pudiendo la autoridad disponer otras

medidas de control menos gravosas. Ejecutada la expulsión, la Policía de Investigaciones de Chile hará entrega de los documentos de viaje al funcionario custodio encargado del traslado o a la autoridad del país receptor, según corresponda, en el punto de control fronterizo o al momento del embarque.”.”.

- Esta indicación fue retirada por Su Excelencia el Presidente de la República.

Se hace presente que, durante un nuevo plazo para presentar indicaciones, el Ejecutivo formuló la **indicación N° 21 A** para incorporar un nuevo numeral del siguiente tenor:

“… Reemplázase el artículo 147 por el siguiente:

“Artículo 147.- Notificación de la medida de expulsión. Las medidas de expulsión serán notificadas por la Policía de Investigaciones de Chile personalmente.

Si la persona no fuere habida en su domicilio, circunstancia de la que deberá dejarse constancia, podrá efectuarse la notificación por correo electrónico.

En el acto de la notificación deberá entregarse o remitirse a la afectada copia íntegra de la resolución respectiva e informársele de sus derechos y obligaciones, especialmente acerca de los recursos judiciales que le asisten, la autoridad ante quien deben deducirse, los plazos con que cuenta para ello y la indicación precisa de la ubicación y horario de atención de la Corporación de Asistencia Judicial que le corresponda, o quien le suceda, sin perjuicio de lo que resuelva el afectado.

Una vez notificada la medida de expulsión y siempre que no se haya deducido el recurso previsto en el artículo 141 o este haya sido rechazado, la Policía de Investigaciones de Chile podrá retener los documentos de viaje del extranjero con el solo objeto de asegurar su salida del territorio nacional, entregando en el acto un instrumento que certifique provisoriamente su identidad, con vigencia hasta el momento de la devolución de sus documentos de viaje. En caso de que la ejecución de la expulsión se suspenda por orden judicial o por la interposición de recursos que tengan dicho efecto, los documentos deberán ser restituidos de inmediato al interesado, pudiendo la autoridad adoptar las medidas de control menos gravosas establecidas en el artículo 137. Ejecutada la expulsión, la Policía de Investigaciones de Chile hará entrega de los documentos de viaje al funcionario custodio encargado del traslado o a la autoridad del país receptor, según corresponda, en el punto de control fronterizo o al momento del embarque.”.”.

El Subsecretario del Interior, señor Máximo Pavez, señaló que esta indicación reviste especial importancia para el cumplimiento de los objetivos

del proyecto. Explicó que una de sus finalidades es incorporar expresamente la posibilidad de efectuar notificaciones subsidiarias por correo electrónico, materia que se relaciona con la discusión sostenida previamente respecto de la **indicación N° 1 A** que incorpora un artículo 104 bis.

Indicó que la propuesta establece que, una vez certificada la imposibilidad de ubicar a una persona para practicar una notificación personal y existiendo un correo electrónico registrado, esta pueda realizarse por dicha vía. Agregó que esta regulación resulta coherente con las normas vigentes sobre Ley de Transformación Digital del Estado y los procedimientos administrativos, las cuales ya permiten la utilización del correo electrónico como mecanismo de notificación, aunque la Ley de Migración y Extranjería no lo contempla expresamente.

Señaló que otro aspecto relevante de la indicación corresponde a lo dispuesto en su inciso cuarto. Explicó que, cuando no se ha deducido el recurso correspondiente o este ha sido rechazado y corresponde avanzar hacia la ejecución de la expulsión, resulta necesario adoptar medidas que permitan materializar efectivamente dicha decisión.

Indicó que, en ese contexto, la norma permite retener los documentos de viaje de la persona al momento de la notificación. Sostuvo que la ejecución de una expulsión involucra una serie de gestiones migratorias y de coordinación internacional que muchas veces son poco conocidas por la ciudadanía. Señaló que el Estado debe poner a disposición del país de origen a la persona expulsada y que, para ello, es necesario que dicho país la reconozca como uno de sus nacionales.

Advirtió que, en la práctica, con frecuencia ocurre que personas sujetas a una medida de expulsión extravían o hacen desaparecer sus documentos de viaje, lo que dificulta su identificación y reconocimiento por parte de las autoridades del país de origen. Agregó que esa situación puede retrasar significativamente los procedimientos necesarios para concretar la expulsión lo que impide que la medida se materialice dentro de los plazos legales actualmente vigentes. Indicó que, si transcurre el plazo correspondiente sin que la expulsión pueda ejecutarse, la persona debe recuperar su libertad, frustrándose el cumplimiento de la medida administrativa adoptada.

Por esa razón, sostuvo que la facultad de retener temporalmente los documentos de viaje constituye una herramienta relevante para la correcta ejecución de las expulsiones. Agregó que dicha retención tiene por objeto permitir a la autoridad policial efectuar las verificaciones correspondientes y facilitar el reconocimiento de la persona por parte de su país de origen.

Finalmente, precisó que, si el recurso interpuesto es acogido, los documentos son restituidos a la persona. Del mismo modo, los documentos son

devueltos cuando la expulsión se concreta y la persona abandona el territorio nacional.

La Honorable Senadora señora Astudillo cómo podría procederse a la retención de los documentos de viaje en aquellos casos en que la notificación de la resolución se efectúe por correo electrónico.

El Subsecretario del Interior, señor Máximo Pavez, llamó a distinguir entre la notificación de la resolución y la materialización de la expulsión. Explicó que se trata de actuaciones diferentes dentro del procedimiento y que la facultad para retener documentos de viaje debe entenderse en ese contexto.

Indicó que la intención del Ejecutivo es que la notificación pueda practicarse personalmente o por correo electrónico. Precisó que, si la notificación es personal, existe la posibilidad de retener los documentos de viaje en ese mismo momento. Agregó que, evidentemente, ello no es posible cuando la notificación se realiza por correo electrónico.

Señaló que la norma busca facultar a la autoridad para retener los documentos de viaje cuando posteriormente la persona sea aprehendida para efectos de ejecutar la expulsión. Destacó que la legislación utiliza expresamente el concepto de aprehensión y no el de detención, cuestión que consideró relevante desde el punto de vista jurídico.

Sostuvo que, una vez que la persona es aprehendida para ser puesta a disposición del procedimiento de expulsión, la autoridad puede requerir y retener sus documentos de viaje con el objeto de facilitar la materialización de la medida.

El Coordinador Legislativo del Ministerio del Interior, señor José Pablo Núñez, señaló que esta materia también fue objeto de discusión durante el trabajo desarrollado en la mesa técnica. Indicó que diversos asesores manifestaron la necesidad de establecer una garantía para los casos en que se proceda a la retención de los documentos de viaje.

Precisó que, como resultado de esas conversaciones, se acordó incorporar en la nueva propuesta del Ejecutivo una disposición destinada a permitir la expedición de un documento provisorio de identificación desde el momento en que los documentos originales sean retenidos por la autoridad, por lo que dicha observación fue recogida expresamente en el texto que se encuentra proponiendo el Ejecutivo.

- Sometida a votación la indicación N° 21 A, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Astudillo y señores Becker, Trisotti y Velásquez.

°°°°

°°°°

Número nuevo

La indicación N° 22, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para contemplar el siguiente número, nuevo:

"… Incorpórase el siguiente artículo 147 bis:

"Artículo 147 bis.- Notificación tácita. En caso de que el afectado no haya sido notificado por parte de la Policía de la medida de expulsión conforme a lo estipulado en el artículo precedente, pero interpusiere alguna de las acciones constitucionales establecidas en los artículos 20 o 21 de la Constitución Política de la República, o realizare cualquier gestión ante el Servicio Nacional de Migraciones o la Policía de Investigaciones de Chile que suponga necesariamente su conocimiento, se entenderá el acto debidamente notificado desde la fecha de presentación de la respectiva acción o gestión.".".

- Sometida a votación la indicación N° 22, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Astudillo y señores Becker, Trisotti y Velásquez.

°°°°

<u>Número 8</u>

El artículo 166 de la ley N° 21.325, consagra las funciones de la Policía de Investigaciones en el ejercicio del control migratorio.

El numeral 8 del texto aprobado en general por el Senado, señala lo siguiente:

"8. Añádense en el artículo 166 los siguientes incisos tercero y cuarto:

"Además, deberán obtenerse los datos biométricos de los extranjeros mayores de dieciocho años que se encuentren en condición migratoria irregular, con el fin de incorporarlos al Registro Nacional de Extranjeros.

En aquellas unidades policiales en las que no se cuente con los sistemas biométricos necesarios para ello, se <u>podrá trasladar</u> al infractor para los fines de registro, a la unidad más cercana que cuente con dicha tecnología. Este procedimiento no deberá extenderse por un plazo superior a veinticuatro horas, transcurridas las cuales la persona que ha estado sujeta a éste deberá ser puesta en libertad.".".

La indicación N° 23, de la Honorable Senadora señora Pascual, es para sustituir, en el inciso cuarto propuesto, el término “podrá trasladar” por “trasladará”.

Se hace presente, que el Ejecutivo, en un nuevo plazo para presentar indicaciones, formuló la **indicación N° 23 A** de idéntico tenor que la indicación **N° 23**, de la Honorable Senadora señora Pascual.

El Coordinador Legislativo del Ministerio del Interior, señor José Pablo Núñez, afirmó que, durante el análisis se estimó que la materia correspondía a una iniciativa de competencia exclusiva del Presidente de la República, por cuanto establece una función de carácter policial. En ese contexto, manifestó que el Gobierno decidió otorgar su patrocinio a la propuesta presentada por la Honorable Senadora señora Pascual y expresó su conformidad con su contenido.

Precisó que la indicación tiene por objeto permitir el traslado de los infractores para efectos de realizar el correspondiente registro biométrico.

La Honorable Senadora señora Astudillo formuló una consulta respecto de la aplicación práctica de la norma. Señaló que, dado que la indicación establece un plazo de veinticuatro horas para efectuar el registro biométrico, le surge la duda acerca de si existe capacidad tecnológica suficiente en el país para cumplir con dicha exigencia dentro del plazo previsto.

El Subsecretario del Interior, señor Máximo Pavez, señaló que entiende que la Policía de Investigaciones cuenta con la capacidad necesaria para cumplir con dicho plazo. Indicó que esta institución ha estado históricamente a cargo del control migratorio y dispone de las herramientas necesarias para realizar este tipo de procedimientos en las unidades policiales donde desarrolla sus funciones.

En su opinión, desde la perspectiva del diseño institucional, no debieran existir inconvenientes para dar cumplimiento a la exigencia establecida en la norma, sin perjuicio de que eventualmente puedan presentarse situaciones excepcionales que generen alguna dificultad puntual.

Agregó que la Policía de Investigaciones mantiene permanentemente capacidades operativas instaladas en sus cuarteles para el cumplimiento de diversas funciones, incluyendo el control de medidas cautelares menos gravosas, como la firma periódica de personas sujetas a procesos judiciales. Señaló que ello demuestra la existencia de infraestructura y recursos destinados a este tipo de actuaciones.

Finalmente, indicó que dentro de las funciones que habitualmente desarrolla la Policía de Investigaciones se encuentra la identificación de

personas extranjeras, por lo que estima que existe capacidad suficiente para efectuar los registros biométricos contemplados en la indicación.

El Honorable Senador señor Becker consultó al Subsecretario del Interior respecto de la capacidad operativa existente para la aplicación de la norma.

Solicitó conocer cuántas unidades existen actualmente en el país que cuenten con sistemas aptos para realizar registros biométricos, ya sea mediante reconocimiento biométrico, reconocimiento facial u otros mecanismos que permitan identificar adecuadamente a las personas.

Explicó que su inquietud se relaciona con la distribución territorial de dichos recursos. Señaló que, en el caso de la Región de La Araucanía, la existencia de unidades en ciudades como Angol y Temuco podría permitir una cobertura razonable. Sin embargo, advirtió que, en otras zonas del país, particularmente en el norte, las grandes distancias geográficas podrían dificultar el cumplimiento oportuno de estas diligencias.

El Honorable Senador señor Trisotti sostuvo que la Policía de Investigaciones cuenta en sus cuarteles con sistemas que permiten determinar o verificar la identidad de las personas de manera adecuada.

Explicó que, debido a la realidad migratoria que enfrenta el norte del país, fue necesario fortalecer estas capacidades mediante esfuerzos adicionales y, que dicho fortalecimiento no solo involucró a la Policía de Investigaciones, sino también a otras instituciones que colaboraron en la implementación de herramientas tecnológicas destinadas a mejorar los procesos de identificación.

Indicó que en las regiones de Tarapacá y de Arica y Parinacota se incorporó un sistema denominado AVIS, consistente en dispositivos móviles que permiten realizar verificaciones biométricas no solo en dependencias policiales, sino también en terreno. Agregó que, de acuerdo con los antecedentes que maneja, dicha herramienta ha mostrado resultados satisfactorios y ha contribuido de manera efectiva al trabajo de identificación de personas.

Agregó que este modelo ya forma parte de la planificación institucional de la Policía de Investigaciones y expresó que, a su juicio, debiera ser ampliado progresivamente a otras regiones del país.

La Honorable Senadora señora Astudillo consideró especialmente importante mantener mecanismos eficaces de identificación y control, y que, si bien se ha hecho referencia a experiencias vinculadas al control de medidas cautelares como las firmas periódicas, igualmente estimó necesario evaluar los riesgos asociados a estas situaciones.

Manifestó que sería conveniente conocer si existe un compromiso institucional para aumentar la disponibilidad de equipos de identificación biométrica.

El Subsecretario del Interior, señor Máximo Pavez, señaló que había consultado directamente con funcionarios de la Policía de Investigaciones respecto de la materia planteada, quienes le señalaron que es efectivo que los identificadores biométricos no se encuentran disponibles en todos los lugares del país, aunque se está trabajando en el fortalecimiento de dichas capacidades.

Explicó que, aun cuando no todos los cuarteles policiales cuentan con sistemas biométricos completos, la Policía de Investigaciones sí dispone de la capacidad para registrar fotográficamente a las personas y obtener sus huellas dactilares en todas sus unidades policiales.

Indicó que la institución se encuentra trabajando en utilizar un sistema centralizado que permita procesar las fotografías y huellas dactilares obtenidas en cualquier cuartel policial. Señaló que dicho sistema funcionaría mediante un *software* o motor de identificación capaz de analizar esa información y determinar la identidad de las personas a partir de los registros biométricos disponibles.

Manifestó que, a la luz de esta capacidad operativa, podría evaluarse la conveniencia de reconsiderar el diseño de la norma. Agregó que también es posible aprobar la disposición tal como está planteada, considerando que eventualmente no sería necesario trasladar físicamente a las personas a determinados puntos para realizar el registro biométrico.

Finalmente, señaló que, en la medida en que la Policía de Investigaciones pueda procesar centralizadamente las imágenes y huellas obtenidas en cualquier cuartel policial, sería posible obtener una referencia de identificación biométrica utilizando los sistemas tecnológicos actualmente en desarrollo.

- Sometidas a votación las indicaciones N° 23 y 23 A, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Astudillo y señores Becker, Trisotti y Velásquez.

ARTÍCULO 2

Número 1

El artículo 2° del proyecto de ley aprobado en general, introduce modificaciones en el inciso primero del artículo 252 del Código Procesal Penal, relativo al sobreseimiento temporal.

El artículo 252 aludido dispone lo siguiente:

"Artículo 252.- Sobreseimiento temporal. El juez de garantía decretará el sobreseimiento temporal en los siguientes casos:

a) Cuando para el juzgamiento criminal se requiriere la resolución previa de una cuestión civil, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171;

b) Cuando el imputado no compareciere al procedimiento y fuere declarado rebelde, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 99 y siguientes, y

c) Cuando, después de cometido el delito, el imputado cayere en enajenación mental, de acuerdo con lo dispuesto en el Título VII del Libro Cuarto.

El tribunal de juicio oral en lo penal dictará sobreseimiento temporal cuando el acusado no hubiere comparecido a la audiencia del juicio oral y hubiere sido declarado rebelde de conformidad a lo dispuesto en los artículos 100 y 101 de este Código.".

El numeral 1 del texto aprobado en general por el Senado es del siguiente tenor:

"1. Reemplázase en los literales a) y b) la expresión ", y" por un punto.

A su respecto se presentaron las **indicaciones N^{os} 24 y 25** que se analizaron conjuntamente.

La indicación N° 24, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para reemplazarlo por el siguiente:

"1. Reemplázase, en el literal b), la expresión ", y" por un punto y coma y, en el literal c), el punto final por la expresión ", y".".

El Coordinador Legislativo del Ministerio del Interior, señor José Pablo Núñez, hizo presente que, conforme con lo ya aprobado, corresponde al Servicio Nacional de Migraciones solicitar la suspensión del procedimiento, y en consecuencia, tanto la **indicación N° 24** como la **indicación N° 25**, se limitan a adecuar la redacción de la disposición para mantener la concordancia con dicha decisión previamente adoptada por la Comisión.

- Sometida a votación la indicación N° 24, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Astudillo y señores Becker, Trisotti y Velásquez.

Número 2

La indicación N° 25, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para reemplazar el literal d), por el siguiente:

"d) Cuando lo solicite el Servicio Nacional de Migraciones para ejecutar la medida de expulsión de forma inmediata, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la ley N° 21.325, de Migración y Extranjería.".

- Sometida a votación la indicación N° 25, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Astudillo y señores Becker, Trisotti y Velásquez.

La indicación N° 26, de la Honorable Senadora señora Pascual, es para reemplazar la denominación "Ministerio del Interior y Seguridad Pública" por "Ministerio del Interior".

Se hizo presente que, la letra d) aprobada precedentemente elimina la referencia al Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

- Sometida a votación la indicación N° 26, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Astudillo y señores Becker, Trisotti y Velásquez.

°°°°

Artículo nuevo

El artículo 34 de la ley N° 18.216 que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, dispone una regla especial aplicable a los extranjeros.

"Artículo 34.- Si el condenado a una pena igual o inferior a cinco años de presidio o reclusión menor en su grado máximo fuere un extranjero que no residiere legalmente en el país, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá sustituir el cumplimiento de dicha pena por la expulsión de aquél del territorio nacional. La misma sustitución se aplicará respecto del extranjero que resida legalmente en el país, a menos que el juez, fundadamente, establezca que su arraigo en el país aconseje no aplicar esta medida, debiendo recabar para estos efectos un informe técnico al Servicio Nacional de Migraciones, el que deberá ser evacuado al tenor del artículo 129 de la Ley de Migración y Extranjería. No procederá esta sustitución respecto de los delitos cometidos con infracción de la ley Nº 20.000 y de los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 168 de la Ordenanza de Aduanas, ni de los condenados por los delitos contemplados en el párrafo V bis, de los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas, del Título octavo del Libro Segundo del Código Penal.

A la audiencia que tenga por objetivo resolver acerca de la posible sustitución de la pena privativa de libertad por la expulsión del territorio nacional deberá ser citado el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a fin de ser oído. Si se ordenare la expulsión, deberá oficiarse a la Policía de Investigaciones de Chile para efectos de que lleve a cabo la implementación de esta pena y se ordenará la internación del condenado hasta la ejecución de la misma, debiendo informarse de ello al Servicio Nacional de Migraciones.

El condenado extranjero al que se le aplicare la pena de expulsión no podrá regresar al territorio nacional en un plazo de diez años, contado desde la fecha de la sustitución de la pena.

En caso que el condenado regresare al territorio nacional dentro del plazo señalado en el inciso anterior, se revocará la pena de expulsión, debiendo cumplirse el saldo de la pena privativa de libertad originalmente impuesta.”.

La indicación N° 27, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para consultar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo ….- Introdúcense, en el artículo 34 de la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, las siguientes modificaciones:

1. Suprímese, en el inciso primero, la expresión “de la ley N° 20.000 y”.

2. Elimínase, en el inciso segundo, la oración: “A la audiencia que tenga por objetivo resolver acerca de la posible sustitución de la pena privativa de libertad por la expulsión del territorio nacional deberá ser citado el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a fin de ser oído.”.

3. Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de que la pena principal se encontrare cumplida y quedare pendiente únicamente una pena accesoria, esta última no suspenderá la ejecución de la medida de expulsión.”.

El Coordinador Legislativo del Ministerio del Interior, señor José Pablo Núñez, sostuvo que la **indicación N° 27** contempla que todas las personas condenadas por delitos previstos en la ley N° 20.000 que cumplieran los requisitos legales para acceder a la sustitución de la pena por la medida de expulsión, particularmente en aquellos casos en que la pena no excediera de cinco años, pudieran solicitar al tribunal la aplicación de dicha medida sustitutiva.

No obstante, indicó que, durante las conversaciones sostenidas con distintos asesores parlamentarios, se alcanzó un consenso en orden a restringir el alcance de esa propuesta. Señaló que se estimó que la excepción no debía

ser tan amplia y que debía limitarse únicamente a aquellos delitos que presentan una menor gravedad relativa dentro de la ley N° 20.000.

En consecuencia, consideró que la propuesta pasa a circunscribirse exclusivamente a los casos de microtráfico. Agregó que, respecto de las personas condenadas por delitos de tráfico de drogas, el criterio acordado es que estas deben cumplir la pena impuesta en Chile y no podrán acceder a la expulsión como medida sustitutiva.

Precisó que este acuerdo obliga a modificar la redacción original de la indicación, en el sentido de establecer que la regla general respecto de las infracciones a la ley N° 20.000 mantiene la exclusión de la medida sustitutiva, salvo en el caso previsto en el artículo 4° de dicha ley, correspondiente al delito de microtráfico.

El Honorable Senador señor Trisotti manifestó sus dudas respecto de la propuesta en discusión. Indicó que, se habría opuesto a la indicación si esta hubiese mantenido su redacción original y permitido la aplicación de la medida respecto de todos los delitos contemplados en la ley N° 20.000.

Consideró acertada la decisión de restringir su aplicación únicamente a los casos de microtráfico y agregó que las personas beneficiadas con esta medida igualmente quedan sujetas a una prohibición de ingreso al país, circunstancia que estima relevante al momento de evaluar la propuesta.

Asimismo, estimó importante dejar constancia en la historia de la ley respecto a que la posibilidad de sustituir la pena por la expulsión debiera operar solo por una única vez. Explicó que, si una persona ya ha accedido a este beneficio y posteriormente reincide en conductas similares, no debería poder volver a utilizar el mismo mecanismo de manera sucesiva.

Recalcó que esta prevención se relaciona con la forma en que operan determinadas organizaciones criminales y con el riesgo de que la aplicación reiterada de esta medida pueda transformarse en un incentivo para continuar desarrollando este tipo de conductas.

En tal sentido, planteó la posibilidad de incorporar una referencia expresa que establezca que esta medida no procede en casos de reincidencia, evitando así que la cuestión quede entregada a futuras interpretaciones judiciales y dejando claramente establecido el espíritu del legislador sobre esta materia.

La Honorable Senadora señora Astudillo compartió la inquietud señalando que, además de impedir que una persona pueda acceder nuevamente a este mecanismo en caso de reincidencia, considera que debiera contemplarse una consecuencia más gravosa para quien, habiendo sido

beneficiado con la sustitución de la pena por la expulsión, vuelva a ingresar irregularmente al país.

En esa línea, propuso que quien haya accedido a este beneficio y posteriormente intente burlar nuevamente el control fronterizo mediante un ingreso irregular sea sancionado con una pena más severa, como aumentar en un grado la pena.

Sostuvo que el tráfico de drogas constituye un problema relevante para el país y que una parte importante de estas sustancias ingresa a través de las fronteras del norte. Agregó que las cárceles se encuentran actualmente sobrepobladas y que una proporción significativa de las personas privadas de libertad corresponde a quienes han participado en delitos vinculados al microtráfico.

Señaló que la posibilidad de aplicar la expulsión en estos casos puede constituir una herramienta eficaz, especialmente si permite concentrar los esfuerzos de persecución penal en quienes dirigen o lideran organizaciones criminales. Sin embargo, advirtió que tampoco se debe generar un incentivo que haga atractivo cometer este tipo de delitos bajo la expectativa de acceder posteriormente a una medida de expulsión.

Indicó que, si bien se busca contribuir a la descongestión de los recintos penitenciarios y permitir la expulsión de personas condenadas por delitos de microtráfico, ello no debe interpretarse como una señal de permisividad respecto del ingreso de drogas al país.

El Honorable Senador señor Velásquez que sería útil contar con una explicación más precisa acerca de las personas que eventualmente podrían beneficiarse con esta medida.

Indicó que sería conveniente precisar qué conductas específicas quedan comprendidas dentro de esta hipótesis y solicitó que se expusieran algunos ejemplos que permitan comprender con mayor claridad quiénes serían los destinatarios de la medida sustitutiva propuesta.

Sobre este punto, se indicó que, en la práctica, la distinción se realiza atendiendo a la cantidad de droga con la que una persona es detenida y a la posibilidad de justificar racionalmente que dicha cantidad está destinada al consumo personal próximo en el tiempo. En tal caso, la situación se encuadra dentro de las hipótesis asociadas al microtráfico. En cambio, cuando la cantidad excede aquello que racionalmente puede entenderse destinado a un consumo personal próximo, la conducta pasa a ser considerada tráfico de drogas.

El Honorable Senador señor Velásquez enfatizó en que, al visitar los establecimientos penitenciarios del norte del país, ha podido constatar la

presencia de un número importante de personas jóvenes privadas de libertad por delitos vinculados al tráfico de drogas.

Manifestó que esta realidad se observa en distintas ciudades del norte, mencionando los casos de Arica, Iquique, Calama y Antofagasta. Agregó que, si bien pueden existir diferencias entre una región y otra, en todas ellas se aprecia una cantidad significativa de hombres y mujeres jóvenes involucrados en este tipo de situaciones.

Señaló que muchas de estas personas corresponden a quienes comúnmente son denominados “burreros” y que, en numerosos casos, se trata de personas que han participado por primera vez en este tipo de conductas. Indicó que la situación resulta particularmente compleja desde una perspectiva humanitaria, especialmente cuando se conversa directamente con ellas durante las visitas a los recintos penitenciarios.

Indicó que el objetivo no es relativizar la gravedad de los hechos, sino reflexionar sobre la situación de personas jóvenes que muchas veces son utilizadas por organizaciones criminales para transportar drogas.

Remarcó que podría evaluarse la posibilidad de establecer mecanismos que permitan una respuesta distinta para ciertos casos, particularmente respecto de quienes son utilizados por organizaciones criminales y carecen de antecedentes previos.

Finalmente, señaló compartir la limitación de la medida a los casos de microtráfico, pero reiteró que una parte importante de las personas que actualmente se encuentran privadas de libertad en las cárceles del norte corresponde a “burreros”, muchos de ellos jóvenes que han sido utilizados para estos fines. Por ello, solicitó que esta realidad sea tenida presente y que, en algún momento, pueda analizarse la posibilidad de otorgar una respuesta diferenciada respecto de estos casos.

La Honorable Senadora señora Astudillo consideró que la realidad que enfrentan las regiones del norte del país hace especialmente relevante esta discusión. Indicó que en Alto Hospicio existe un establecimiento penitenciario concesionado que enfrenta permanentemente problemas de sobrepoblación.

Señaló que, en ocasiones, ha sido necesario trasladar personas privadas de libertad a otras regiones y que la situación ha derivado en el pago de multas de elevado monto debido a los niveles de sobreocupación existentes. En ese contexto, sostuvo que una parte importante de las personas privadas de libertad por delitos vinculados al tráfico de drogas corresponde a quienes comúnmente son denominados “burreros” o “burreras”.

Expuso que estas personas suelen constituir el último eslabón dentro de la estructura de las organizaciones criminales y que, en muchos casos, se

trata de personas que enfrentan situaciones de alta vulnerabilidad social y económica. Agregó que algunas de ellas incluso son presionadas, amenazadas o chantajeadas por organizaciones criminales, para obligarlas a transportar droga hacia el país.

Indicó que, atendidas esas circunstancias, podría evaluarse la posibilidad de otorgarles la oportunidad de abandonar el país mediante la aplicación de esta medida. Sin embargo, reiteró que ello debiera estar sujeto a condiciones estrictas.

Señaló que, a su juicio, si una persona beneficiada con esta medida vuelve a ingresar al país, no sólo debería quedar impedida de acceder nuevamente a la sustitución de la pena por expulsión, sino que además debería enfrentar una sanción agravada.

El Subsecretario del Interior, señor Máximo Pavez, señaló que la propuesta planteada por la Honorable Senadora señora Astudillo le parece una buena idea y una inquietud atendible. Compartió el diagnóstico expuesto y manifestó que el Ejecutivo no tendría inconvenientes en concurrir a una indicación presentada por los señores senadores sobre esta materia.

El Honorable Senador señor Trisotti señaló que está de acuerdo con buscar una nueva redacción para la norma, pero reiteró que su principal preocupación es que esta medida no pueda ser utilizada en casos de reincidencia.

Agregó que, en cuanto al aumento de la penalidad, el Código Penal en su artículo 12, ya contempla como circunstancia agravante el hecho de haber sido condenado previamente por un delito de la misma especie. Por ello, estimó que esa situación ya se encuentra cubierta por la legislación general. No obstante, consideró importante que quede expresamente establecido que esta medida sólo procede respecto de quien comete el delito por primera vez.

La Honorable Senadora señora Astudillo consultó si la agravación de la pena opera automáticamente o si requiere la realización de un nuevo proceso judicial.

El Honorable Senador señor Trisotti respondió que debe existir la comisión de un nuevo delito y la correspondiente investigación penal. Explicó que, si una persona beneficiada con la expulsión reingresa al país y posteriormente es detenida por la comisión de un nuevo delito, se inicia un nuevo procedimiento penal, caso en el cual ya no podría acceder nuevamente a la expulsión y se le aplicaría la agravante correspondiente por reiteración del delito de la misma especie.

Sobre este punto, se dio lectura al inciso final del artículo 34, y se indicó que el aspecto debatido ya está incorporado en la norma vigente. No así el caso de la reincidencia que también se planteó.

El Coordinador Legislativo del Ministerio del Interior, señor José Pablo Núñez, señaló que la propuesta planteada corresponde, en gran medida, a lo que se había estado discutiendo durante la sesión. Agregó que, si existe acuerdo para incorporar expresamente la referencia a una primera infracción al artículo 4°, entiende que la preocupación planteada por los integrantes de la Comisión queda adecuadamente resuelta.

En tal sentido, se hizo presente que la solución consistiría en modificar el numeral 1, y en lugar de eliminar completamente la referencia a la ley N° 20.000, se incorporaría a continuación de ella la expresión “excepto cuando se trate de una primera infracción a las conductas tipificadas en su artículo 4°”.

El Honorable Senador señor Velásquez consultó si, finalmente la disposición incluiría a los denominados “burreros”, a lo cual, el **Coordinador Legislativo del Ministerio del Interior, señor José Pablo Núñez** respondió que la indicación se refería solamente al artículo 3° de la ley N° 20.000, y no al artículo 4°.

En atención a lo anterior, **la Honorable Senadora señora Astudillo** solicitó que, si no es posible abordarlo en este proyecto, propone dejar como compromiso del Ejecutivo su revisión en una iniciativa futura.

- Sometida a votación la indicación N° 27, en su numeral 1, fue aprobada con la modificación señalada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Astudillo y señores Becker, Trisotti y Velásquez.

- Sometida a votación la indicación N° 27, en su numeral 2, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Astudillo y señores Becker, Trisotti y Velásquez.

- Sometida a votación la indicación N° 27, en su numeral 3, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Astudillo y señores Becker, Trisotti y Velásquez.

°°°°

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados precedentemente, la Comisión tiene el honor de proponer las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

ARTÍCULO 1

°°°°

Número 1, nuevo

- Incorporar como número 1, nuevo, el siguiente:

"1. Reemplázase, en el número 4 del artículo 32, la frase "firme y ejecutoriada, y que se encuentre vigente" por la expresión "decretada".".

(Indicación A) Aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Astudillo y Carvajal y señores Becker, Trisotti y Velásquez (5x0).

°°°°

°°°°

Número 2, nuevo

- Incorporar como número 2, nuevo, el siguiente:

"2. Sustitúyese, el inciso segundo del artículo 34, por el siguiente:

"Tratándose de la causal del numeral 4 del artículo 32, se procederá a la expulsión inmediata del afectado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **134**.".".

(Indicación B) Aprobada con modificación por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señoras Astudillo y Carvajal y señores Becker, Trisotti y Velásquez (5x0).

°°°°

°°°°

Número 3, nuevo

- Incorporar como número 3, nuevo, el siguiente:

“3. Incorpórase en el Párrafo II del Título VI, a continuación del artículo 104, el siguiente artículo 104 bis, nuevo:

“Artículo 104 bis.- El Servicio Nacional de Migraciones podrá exigir información a toda persona, natural o jurídica, o funcionario público, los que no podrán excusarse de proporcionarla, salvo en los casos expresamente exceptuados por la ley.

Esta solicitud de información tendrá por única finalidad recabar el nombre completo, domicilio y correo electrónico de extranjeros en situación migratoria irregular, para efectos de notificar resoluciones en procedimientos administrativos de expulsión.

Quedan exceptuados de la aplicación de este artículo la información relativa a niños, niñas y adolescentes, los establecimientos de educación parvularia, básica y media, y los establecimientos de salud, públicos o privados.

Con todo, el Servicio deberá dar estricto cumplimiento a la ley N° 19.628 sobre protección de datos personales y a la ley N° 21.430 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, y sus modificaciones.”.”.

(Indicación N° 1 A) Aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señora Astudillo, y señores Becker y Tristotti, y se abstuvo la Honorable Senadora señora Carvajal. (3x1 abstención).

°°°°

Número 1

- Pasó a ser número 4, sin enmienda.

Número 2

- Pasó a ser número 5, reemplazado por el siguiente:

“5. Intercálase en el inciso primero del artículo 132, entre las expresiones “fundados en razones de” y “seguridad interior o exterior”, la frase “graves afectaciones al orden público o de”.

(Indicación N° 4) Aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables senadores señoras Astudillo y Carvajal, y señores Becker y Velásquez. El Honorable Senador señor Trisotti se abstuvo. (4x1 abstención).

Número 3

Pasó a ser número 6, con las siguientes enmiendas:

- Incorporar una letra b) nueva, del siguiente tenor, pasando la actual letra b) a ser letra c):

b) Intercálase, en el inciso segundo, número 2, entre la palabra “correspondiente” y su punto final, la expresión “o quien le suceda”.

(Artículo 121 del Reglamento del Senado)

- Reemplazar la letra b), que pasó a ser letra c) por la siguiente:

“c) Agréganse los siguientes incisos cuarto a octavo:

“Para efectos de ejecutar la medida de expulsión, la Policía de Investigaciones de Chile, a través de su Jefe Nacional de Migraciones y Policía Internacional, o la autoridad regional de la policía que designe, podrá solicitar por escrito al juez de garantía competente que autorice el ingreso al domicilio donde se encuentra la persona en contra de quien se decretó la medida de expulsión, para efectos de aprehenderla.

El juez deberá pronunciarse dentro de las veinticuatro horas siguientes desde la presentación de la solicitud.

La resolución deberá contener:

i. La individualización de la persona en contra de la cual se decretó la medida de expulsión y del domicilio al que se faculta el ingreso.

ii. La autoridad encargada de practicar el ingreso y la aprehensión.

iii. El texto de la resolución que ordenó la expulsión y el hecho de encontrarse ejecutoriada.

La autorización no podrá otorgar otra facultad que la de ingresar al domicilio individualizado en ella y la de aprehender a la persona en contra de la que se decretó la medida de expulsión. La facultad de ingreso comprende la revisión del domicilio individualizado con el solo objeto de hallar a la persona y aprehenderla.

En el ingreso, el o los funcionarios policiales deberán individualizarse y procurarán minimizar las molestias y daños. Además, deberán informarle a la persona aprehendida acerca de la resolución que facultó su aprehensión. Terminado el ingreso, el o los funcionarios policiales deberán entregar al

propietario o encargado del lugar copia de la resolución que autoriza el ingreso y la individualización del o los funcionarios que lo hayan practicado.”.”.

(Indicación N° 6 A) Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Astudillo y Carvajal y señores Becker y Trisotti. (4x0).

Número 4

- Suprimirlo.

(Indicación N° 8) Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Astudillo y Carvajal, y señores Becker y Trisotti. (4x0).

Número 5

- Pasó a ser número 7, sustituido por el siguiente:

“7. Agréganse en el artículo 135, a continuación del inciso segundo, los siguientes incisos tercero a octavo, nuevos:

“No obstante, tratándose de un extranjero en condición migratoria irregular respecto del cual se haya formalizado la investigación o éste se encuentre acusado o requerido por simple delito, el Servicio Nacional de Migraciones podrá solicitar autorización al tribunal competente para llevar a cabo la medida de expulsión de manera inmediata. Previo a realizar tal solicitud deberá requerir al Ministerio Público que informe si la expulsión inmediata de la persona afectará alguna investigación en curso que involucre un interés prevalente para la persecución penal, información que será proporcionada por el Ministerio Público en no más de cinco días. Si transcurrido el plazo no se da respuesta a la consulta formulada, se procederá a solicitar la autorización referida.

Presentada la solicitud, el tribunal fijará una audiencia, a la cual deberá ser citado el Servicio Nacional de Migraciones, el imputado y todos los intervinientes, a fin de que puedan ser oídos.

El tribunal accederá a esta solicitud si se verifican copulativamente las circunstancias previstas en las letras a) y b) del artículo 237 del Código Procesal Penal, debiendo decretarse el sobreseimiento temporal de la causa y ponerse a disposición de la Policía de Investigaciones al imputado, para efectos de lo dispuesto en el artículo 134.

Si el imputado está privado de libertad, la audiencia antes referida se limitará a oír a los intervinientes para determinar la procedencia de la solicitud de expulsión inmediata. Si se estima por el juez de garantía que es procedente la

expulsión, accederá a ella y pondrá a disposición de la Policía de Investigaciones, de manera inmediata, al imputado, para efectos de lo dispuesto en el artículo 134, procediendo a dictar el sobreseimiento temporal de la causa.

Por el contrario, si el imputado se encuentra con medidas cautelares no privativas de libertad, el tribunal, en la misma audiencia en la cual se solicite la expulsión inmediata, dictará el sobreseimiento temporal, si corresponde, y dispondrá que este sea puesto a disposición de la Policía de Investigaciones de manera inmediata a la finalización de la audiencia, para efectos de proceder conforme a los plazos y forma que dispone el artículo 134.

En el caso que correspondiere, los plazos de prescripción de los delitos imputados quedarán suspendidos durante el lapso que subsista la prohibición de ingreso al país establecido en la resolución. Cumplido el plazo de expulsión sin que el extranjero haya incumplido la orden de prohibición de ingreso, se decretará el sobreseimiento definitivo de la causa.”.”.

(Indicación N° 10 A) Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Astudillo y Carvajal, y señores Becker y Trisotti. (4x0).

Número 6

- Pasó a ser número 8, sin enmienda.

Número 7

- Pasó a ser número 9 sustituido por el siguiente:

“9. En el artículo 141:

a) Suprímese, en el inciso primero, la expresión “por sí o por cualquier persona en su nombre,” y sustitúyese la frase “diez días corridos” por “cinco días corridos”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión "Su interposición” por “La declaración de admisibilidad”.

c) Intercálanse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, pasando el actual inciso tercero, a ser inciso octavo:

“En contra de la sentencia que resuelva el recurso judicial de reclamación procederá recurso de apelación para ante la Corte Suprema. El recurso deberá interponerse dentro del plazo de cinco días corridos contado desde la notificación de la sentencia por el estado diario.

Interpuesto el recurso, la Corte de Apelaciones deberá remitirlo, a más tardar, al día hábil siguiente, vía interconexión.

En contra de la sentencia que resuelva el recurso de apelación regulado en este artículo no procederá recurso alguno.

Recibidos los antecedentes en la Corte Suprema, su Presidente ordenará dar cuenta preferente del recurso en la sala que corresponda.

La Corte Suprema conocerá del recurso en cuenta y sin alegatos, y lo resolverá de inmediato o, a más tardar, dentro de los tres días corridos siguientes.

d) Intercálase, en el inciso tercero, que ha pasado a ser inciso octavo, entre la expresión “Judicial” y la coma que le sigue, la frase “o quien le suceda”.

(Indicación N° 19) Aprobada con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Astudillo y señores Becker, Trisotti y Velásquez. (4x0).

°°°°

Número 10, nuevo

- Consultar el siguiente número, 10 nuevo:

“10. Reemplázase el artículo 147 por uno del siguiente tenor:

“Artículo 147.- Notificación de la medida de expulsión. Las medidas de expulsión serán notificadas por la Policía de Investigaciones de Chile personalmente.

Si la persona no fuere habida en su domicilio, circunstancia de la que deberá dejarse constancia, podrá efectuarse la notificación por correo electrónico.

En el acto de la notificación deberá entregarse o remitirse a la afectada copia íntegra de la resolución respectiva e informársele de sus derechos y obligaciones, especialmente acerca de los recursos judiciales que le asisten, la autoridad ante quien deben deducirse, los plazos con que cuenta para ello y la indicación precisa de la ubicación y horario de atención de la Corporación de Asistencia Judicial que le corresponda, o quien le suceda, sin perjuicio de lo que resuelva el afectado.

Una vez notificada la medida de expulsión y siempre que no se haya deducido el recurso previsto en el artículo 141 o este haya sido rechazado, la Policía de Investigaciones de Chile podrá retener los documentos de viaje del

extranjero con el solo objeto de asegurar su salida del territorio nacional, entregando en el acto un instrumento que certifique provisoriamente su identidad, con vigencia hasta el momento de la devolución de sus documentos de viaje. En caso de que la ejecución de la expulsión se suspenda por orden judicial o por la interposición de recursos que tengan dicho efecto, los documentos deberán ser restituidos de inmediato al interesado, pudiendo la autoridad adoptar las medidas de control menos gravosas establecidas en el artículo 137. Ejecutada la expulsión, la Policía de Investigaciones de Chile hará entrega de los documentos de viaje al funcionario custodio encargado del traslado o a la autoridad del país receptor, según corresponda, en el punto de control fronterizo o al momento del embarque.”.”.

(Indicación N° 21 A) Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Astudillo y señores Becker, Trisotti y Velásquez. (4x0).

°°°°

°°°°

Número 11, nuevo

- Contemplar el siguiente número 11, nuevo:

“11. Incorpórase el siguiente artículo 147 bis:

“Artículo 147 bis.- Notificación tácita. En caso de que el afectado no haya sido notificado por parte de la Policía de la medida de expulsión conforme a lo estipulado en el artículo precedente, pero interpusiere alguna de las acciones constitucionales establecidas en los artículos 20 o 21 de la Constitución Política de la República, o realizare cualquier gestión ante el Servicio Nacional de Migraciones o la Policía de Investigaciones de Chile que suponga necesariamente su conocimiento, se entenderá el acto debidamente notificado desde la fecha de presentación de la respectiva acción o gestión.”.”.

(Indicación N° 22) Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Astudillo y señores Becker, Trisotti y Velásquez. (4x0).

°°°°

<u>Número 8</u>

Pasó a ser número 12 con la siguiente enmienda:

- Sustituir, en el inciso cuarto propuesto, el término “podrá trasladar” por “trasladará”.

(Indicaciones N^{os} 23 y 23 A) Aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Astudillo y señores Becker, Trisotti y Velásquez. (4x0).

ARTÍCULO 2

Número 1

- Sustituirlo por el siguiente:

"1. Reemplázase, en el literal b), la expresión ", y" por un punto y coma y, en el literal c), el punto final por la expresión ", y".".

(Indicación N° 24) Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Astudillo y señores Becker, Trisotti y Velásquez. (4x0).

Número 2

- Reemplazar, el literal d) propuesto, por el siguiente:

"d) Cuando lo solicite el Servicio Nacional de Migraciones para ejecutar la medida de expulsión de forma inmediata, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la ley N° 21.325, de Migración y Extranjería.".

(Indicación N° 25) Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Astudillo y señores Becker, Trisotti y Velásquez. (4x0).

°°°°

ARTÍCULO 3°, NUEVO

- Consultar el siguiente artículo 3°, nuevo:

"Artículo 3°.- Introdúcense, en el artículo 34 de la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, las siguientes modificaciones:

1. Sustitúyese, en su inciso primero, la referencia "de la ley N° 20.000 y" por la frase "de la ley N° 20.000, excepto cuando se trate de una primera infracción a las conductas tipificadas en su artículo 4°, ni".

(Indicación N° 27, numeral 1) Aprobada con modificación por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Astudillo y señores Becker, Trisotti y Velásquez. (4x0).

2. Elimínase, en el inciso segundo, la oración: “A la audiencia que tenga por objetivo resolver acerca de la posible sustitución de la pena privativa de libertad por la expulsión del territorio nacional deberá ser citado el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a fin de ser oído.”.

(Indicación N° 27, numeral 2) Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Astudillo y señores Becker, Trisotti y Velásquez. (4x0).

3. Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de que la pena principal se encontrare cumplida y quedare pendiente únicamente una pena accesoria, esta última no suspenderá la ejecución de la medida de expulsión.”.

(Indicación N° 27, numeral 3) Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Astudillo y señores Becker, Trisotti y Velásquez. (4x0).

°°°°

\- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, tiene el honor de proponer a la Sala la aprobación, en particular, del siguiente proyecto de ley:

\- - -

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en ley N° 21.325, de Migración y Extranjería:

1. Reemplázase, en el número 4 del artículo 32, la frase “firme y ejecutoriada, y que se encuentre vigente” por la expresión “decretada”.

2. Sustitúyese, el inciso segundo del artículo 34, por el siguiente:

“Tratándose de la causal del numeral 4 del artículo 32, se procederá a la expulsión inmediata del afectado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134.”.

3. Incorpórase en el Párrafo II del Título VI, a continuación del artículo 104, el siguiente artículo 104 bis, nuevo:

“Artículo 104 bis.- El Servicio Nacional de Migraciones podrá exigir información a toda persona, natural o jurídica, o funcionario público, los que no podrán excusarse de proporcionarla, salvo en los casos expresamente exceptuados por la ley.

Esta solicitud de información tendrá por única finalidad recabar el nombre completo, domicilio y correo electrónico de extranjeros en situación migratoria irregular, para efectos de notificar resoluciones en procedimientos administrativos de expulsión.

Quedan exceptuados de la aplicación de este artículo la información relativa a niños, niñas y adolescentes, los establecimientos de educación parvularia, básica y media, y los establecimientos de salud, públicos o privados.

Con todo, el Servicio deberá dar estricto cumplimiento a la ley N° 19.628 sobre protección de datos personales y a la ley N° 21.430 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, y sus modificaciones.”.

4. Incorpórase en el artículo 126 el siguiente inciso final, nuevo:

“Toda medida de expulsión permanecerá vigente y surtirá todos sus efectos desde el momento en que es decretada y hasta que sea efectivamente ejecutada. Las medidas de expulsión sólo podrán ser dejadas sin efectos por causas legalmente establecidas y debidamente fundadas.”.

5. Intercálase en el inciso primero del artículo 132, entre las expresiones “fundados en razones de” y “seguridad interior o exterior”, la frase “graves afectaciones al orden público o de”.

6. En el artículo 134:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “la medida” por “las medidas”.

b) Intercálase, en el inciso segundo, número 2, entre la palabra “correspondiente” y su punto final, la expresión “o quien le suceda”.

c) Agréganse los siguientes incisos cuarto a octavo, nuevos:

“Para efectos de ejecutar la medida de expulsión, la Policía de Investigaciones de Chile, a través de su Jefe Nacional de Migraciones y Policía Internacional, o la autoridad regional de la policía que designe, podrá solicitar por escrito al juez de garantía competente que autorice el ingreso al domicilio donde se encuentra la persona en contra de quien se decretó la medida de expulsión, para efectos de aprehenderla.

El juez deberá pronunciarse dentro de las veinticuatro horas siguientes desde la presentación de la solicitud.

La resolución deberá contener:

i. La individualización de la persona en contra de la cual se decretó la medida de expulsión y del domicilio al que se faculta el ingreso.

ii. La autoridad encargada de practicar el ingreso y la aprehensión.

iii. El texto de la resolución que ordenó la expulsión y el hecho de encontrarse ejecutoriada.

La autorización no podrá otorgar otra facultad que la de ingresar al domicilio individualizado en ella y la de aprehender a la persona en contra de la que se decretó la medida de expulsión. La facultad de ingreso comprende la revisión del domicilio individualizado con el solo objeto de hallar a la persona y aprehenderla.

En el ingreso, el o los funcionarios policiales deberán individualizarse y procurarán minimizar las molestias y daños. Además, deberán informarle a la persona aprehendida acerca de la resolución que facultó su aprehensión. Terminado el ingreso, el o los funcionarios policiales deberán entregar al propietario o encargado del lugar copia de la resolución que autoriza el ingreso y la individualización del o los funcionarios que lo hayan practicado.”.

7. Agréganse en el artículo 135, a continuación del inciso segundo, los siguientes incisos tercero a octavo, nuevos:

“No obstante, tratándose de un extranjero en condición migratoria irregular respecto del cual se haya formalizado la investigación o éste se encuentre acusado o requerido por simple delito, el Servicio Nacional de Migraciones podrá solicitar autorización al tribunal competente para llevar a cabo la medida de expulsión de manera inmediata. Previo a realizar tal solicitud deberá requerir al Ministerio Público que informe si la expulsión inmediata de la persona afectará alguna investigación en curso que involucre un interés prevalente para la

persecución penal, información que será proporcionada por el Ministerio Público en no más de cinco días. Si transcurrido el plazo no se da respuesta a la consulta formulada, se procederá a solicitar la autorización referida.

Presentada la solicitud, el tribunal fijará una audiencia, a la cual deberá ser citado el Servicio Nacional de Migraciones, el imputado y todos los intervinientes, a fin de que puedan ser oídos.

El tribunal accederá a esta solicitud si se verifican copulativamente las circunstancias previstas en las letras a) y b) del artículo 237 del Código Procesal Penal, debiendo decretarse el sobreseimiento temporal de la causa y ponerse a disposición de la Policía de Investigaciones al imputado, para efectos de lo dispuesto en el artículo 134.

Si el imputado está privado de libertad, la audiencia antes referida se limitará a oír a los intervinientes para determinar la procedencia de la solicitud de expulsión inmediata. Si se estima por el juez de garantía que es procedente la expulsión, accederá a ella y pondrá a disposición de la Policía de Investigaciones, de manera inmediata, al imputado, para efectos de lo dispuesto en el artículo 134, procediendo a dictar el sobreseimiento temporal de la causa.

Por el contrario, si el imputado se encuentra con medidas cautelares no privativas de libertad, el tribunal, en la misma audiencia en la cual se solicite la expulsión inmediata, dictará el sobreseimiento temporal, si corresponde, y dispondrá que este sea puesto a disposición de la Policía de Investigaciones de manera inmediata a la finalización de la audiencia, para efectos de proceder conforme a los plazos y forma que dispone el artículo 134.

En el caso que correspondiere, los plazos de prescripción de los delitos imputados quedarán suspendidos durante el lapso que subsista la prohibición de ingreso al país establecido en la resolución. Cumplido el plazo de expulsión sin que el extranjero haya incumplido la orden de prohibición de ingreso, se decretará el sobreseimiento definitivo de la causa.".

8. En el inciso segundo del artículo 136:

a) Reemplázase en el numeral 5 la palabra "tres" por "cinco".

b) Agrégase el siguiente numeral 6:

"6. En el caso de las expulsiones que dicte el subsecretario del Interior el plazo de prohibición de ingreso será de entre cinco y diez años.".

9. En el artículo 141:

a) Suprímese, en el inciso primero, la expresión “por sí o por cualquier persona en su nombre,” y sustitúyese, la frase “diez días corridos” por “cinco días corridos”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión "Su interposición” por “La declaración de admisibilidad”.

c) Intercálanse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, pasando el actual inciso tercero, a ser inciso octavo:

“En contra de la sentencia que resuelva el recurso judicial de reclamación procederá el recurso de apelación para ante la Corte Suprema. El recurso deberá interponerse dentro del plazo de cinco días corridos contado desde la notificación de la sentencia por el estado diario.

Interpuesto el recurso, la Corte de Apelaciones deberá remitirlo, a más tardar, al día hábil siguiente, vía interconexión.

En contra de la sentencia que resuelva el recurso de apelación regulado en este artículo no procederá recurso alguno.

Recibidos los antecedentes en la Corte Suprema, su Presidente ordenará dar cuenta preferente del recurso en la sala que corresponda.

La Corte Suprema conocerá del recurso en cuenta y sin alegatos, y lo resolverá de inmediato o, a más tardar, dentro de los tres días corridos siguientes.”.

d) Intercálase, en el inciso tercero, que ha pasado a ser inciso octavo, entre la expresión “Judicial” y la coma que le sigue, la frase “o quien les suceda”.

10. Reemplázase el artículo 147 por uno del siguiente tenor:

“Artículo 147.- Notificación de la medida de expulsión. Las medidas de expulsión serán notificadas por la Policía de Investigaciones de Chile personalmente.

Si la persona no fuere habida en su domicilio, circunstancia de la que deberá dejarse constancia, podrá efectuarse la notificación por correo electrónico.

En el acto de la notificación deberá entregarse o remitirse a la afectada copia íntegra de la resolución respectiva e informársele de sus

derechos y obligaciones, especialmente acerca de los recursos judiciales que le asisten, la autoridad ante quien deben deducirse, los plazos con que cuenta para ello y la indicación precisa de la ubicación y horario de atención de la Corporación de Asistencia Judicial correspondiente o quien le suceda, sin perjuicio de lo que resuelva el afectado.

Una vez notificada la medida de expulsión y siempre que no se haya deducido el recurso previsto en el artículo 141 o este haya sido rechazado, la Policía de Investigaciones de Chile podrá retener los documentos de viaje del extranjero con el solo objeto de asegurar su salida del territorio nacional, entregando en el acto un instrumento que certifique provisoriamente su identidad, con vigencia hasta el momento de la devolución de sus documentos de viaje. En caso de que la ejecución de la expulsión se suspenda por orden judicial o por la interposición de recursos que tengan dicho efecto, los documentos deberán ser restituidos de inmediato al interesado, pudiendo la autoridad adoptar las medidas de control menos gravosas establecidas en el artículo 137. Ejecutada la expulsión, la Policía de Investigaciones de Chile hará entrega de los documentos de viaje al funcionario custodio encargado del traslado o a la autoridad del país receptor, según corresponda, en el punto de control fronterizo o al momento del embarque.".

11. Incorpórase el siguiente artículo 147 bis:

"Artículo 147 bis.- Notificación tácita. En caso de que el afectado no haya sido notificado por parte de la Policía de la medida de expulsión conforme a lo estipulado en el artículo precedente, pero interpusiere alguna de las acciones constitucionales establecidas en los artículos 20 o 21 de la Constitución Política de la República, o realizare cualquier gestión ante el Servicio Nacional de Migraciones o la Policía de Investigaciones de Chile que suponga necesariamente su conocimiento, se entenderá el acto debidamente notificado desde la fecha de presentación de la respectiva acción o gestión.".

12. Añádense en el artículo 166 los siguientes incisos tercero y cuarto:

"Además, deberán obtenerse los datos biométricos de los extranjeros mayores de dieciocho años que se encuentren en condición migratoria irregular, con el fin de incorporarlos al Registro Nacional de Extranjeros.

En aquellas unidades policiales en las que no se cuente con los sistemas biométricos necesarios para ello, se **trasladará** al infractor para los fines de registro, a la unidad más cercana que cuente con dicha tecnología. Este procedimiento no deberá extenderse por un plazo superior a veinticuatro horas, transcurridas las cuales la persona que ha estado sujeta a éste deberá ser puesta en libertad.".

Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso primero del artículo 252 del Código Procesal Penal:

1. Reemplázase, en el literal b), la expresión “, y” por un punto y coma y, en el literal c), el punto final por la expresión “, y”.

2. Agrégase el siguiente literal d):

“d) Cuando lo solicite el Servicio Nacional de Migraciones para ejecutar la medida de expulsión de forma inmediata, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la ley N° 21.325, de Migración y Extranjería.”.

Artículo 3°.- Introdúcense, en el artículo 34 de la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, las siguientes modificaciones:

1. Sustitúyese, en su inciso primero, la referencia “de la ley N° 20.000 y” por la frase “de la ley N° 20.000, excepto cuando se trate de una primera infracción a las conductas tipificadas en su artículo 4°, ni”.

2. Elimínase, en el inciso segundo, la oración: “A la audiencia que tenga por objetivo resolver acerca de la posible sustitución de la pena privativa de libertad por la expulsión del territorio nacional deberá ser citado el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a fin de ser oído.”.

3. Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de que la pena principal se encontrare cumplida y quedare pendiente únicamente una pena accesoria, esta última no suspenderá la ejecución de la medida de expulsión.”.”.

- - -

ACORDADO

Acordado en sesiones celebradas los días 13 de mayo de 2026, con asistencia de los Honorables Senadores señora Danisa Astudillo Peiretti (Presidenta), y señores Miguel Ángel Becker Alvear, Juan Luis Castro González (en reemplazo de la Honorable Senadora señora María Loreto Carvajal Ambiado) y Renzo Trisotti Martínez; 20 de mayo de 2026, con asistencia de los Honorables Senadores señora Danisa Astudillo Peiretti (Presidenta), señora María Loreto Carvajal Ambiado y señores Miguel Ángel Becker Alvear, Renzo Trisotti Martínez y Esteban Velásquez Núñez; 2 de junio de 2026, con asistencia de los Honorables Senadores señora Danisa Astudillo Peiretti (Presidenta), y

señores Miguel Ángel Becker Alvear, Juan Luis Castro González (en reemplazo de la Honorable Senadora señora María Loreto Carvajal Ambiado), Renzo Trisotti Martínez y Esteban Velásquez Núñez; 3 de junio de 2026, con asistencia de los Honorables Senadores señora Danisa Astudillo Peiretti (Presidenta), y señores Miguel Ángel Becker Alvear, Juan Luis Castro González (en reemplazo de la Honorable Senadora señora María Loreto Carvajal Ambiado) y Renzo Trisotti Martínez; 9 de junio de 2026, con asistencia de los Honorables Senadores señora Danisa Astudillo Peiretti (Presidenta), señora María Loreto Carvajal Ambiado y señores Miguel Ángel Becker Alvear, Renzo Trisotti Martínez y Esteban Velásquez Núñez; 16 de junio de 2026, con asistencia de los Honorables Senadores señora Danisa Astudillo Peiretti (Presidenta), señora María Loreto Carvajal Ambiado y señores Miguel Ángel Becker Alvear, Renzo Trisotti Martínez y Esteban Velásquez Núñez, y 17 de junio de 2026, los Honorables Senadores señoras Danisa Astudillo Peiretti (Presidenta) y señores Miguel Ángel Becker Alvear, Renzo Trisotti Martínez y Esteban Velásquez Núñez.

Sala de la Comisión, a 17 de junio de 2026.

Juan Pablo Durán G.
Abogado Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 21.325 PARA PERFECCIONAR EL PROCEDIMIENTO DE EXPULSIÓN ADMINISTRATIVA. (BOLETÍN N° 16.836-06).

I. OBJETIVO (S) DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: Fortalecer y agilizar los procedimientos administrativos de expulsión de personas extranjeras en situación migratoria irregular, perfeccionar los mecanismos de control de tales medidas y la adecuación de las reglas procesales destinadas a asegurar su cumplimiento efectivo.

II. ACUERDOS:

Indicación A: aprobada con modificación por unanimidad (5x0).
Indicación B: aprobada con modificación por unanimidad (5x0).
Indicación N° 1: retirada
Indicación N° 1 A: aprobada por mayoría (3x1 abstención).
Indicación N° 2: retirada
Indicación N° 3: retirada
Indicación N° 4: aprobada por mayoría (4x1 abstención).
Indicación N° 5: retirada
Indicación N° 6: retirada
Indicación N° 6 A: aprobada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 7: rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 8: aprobada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 9: rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 10: retirada
Indicación N° 10 A: aprobada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 11: rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 12: rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 13: rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 14: rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 15: rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 16: rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 17: rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 18: retirada
Indicación N° 19: aprobada con enmiendas por unanimidad (4x0).
Indicación N° 20: retirada
Indicación N° 21: retirada
Indicación N° 21 A: aprobada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 22: aprobada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 23: aprobada por unanimidad (4x0).

Indicación N° 23 A: aprobada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 24: aprobada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 25: aprobada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 26: rechazada por unanimidad (4x0).
Indicación N° 27 numeral 1: aprobada con modificaciones por unanimidad (4x0)
Indicación N° 27 numeral 2: aprobada unanimidad (4x0)
Indicación N° 27 numeral 3: aprobada unanimidad (4x0)

III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de tres artículos permanentes.

IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** Se hace presente que, el literal c) contenido en el numeral 6° del artículo 1° del proyecto de ley, tiene rango orgánico constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República por incidir en las atribuciones de los tribunales de justicia, en relación con lo previsto en el artículo 66, inciso segundo, de la Carta Fundamental.

V. **URGENCIA:** "suma".

VI. **ORIGEN E INICIATIVA:** Honorable Cámara de Diputados. Mensaje del ex Presidente de la República, señor Gabriel Boric Font.

VII **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo.

VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** mayoría (118 x 12 abstenciones).

IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 10 de diciembre de 2024.

X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe.

XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** 1.- Constitución Política de la República. 2.- Ley N° 21.325 de Migración y Extranjería. 3.- Ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad; 4.- Código Penal. 5.- Código Procesal Penal.

Valparaíso, a 17 de junio de 2026

Juan Pablo Durán G.
Abogado Secretario de la Comisión

ÍNDICE

CONSTANCIAS 1
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL 2
ASISTENCIA 2
ARTÍCULO 124 REGLAMENTO DEL SENADO 3
DISCUSIÓN EN PARTICULAR 4
MODIFICACIONES 132
TEXTO DEL PROYECTO 140
ACORDADO 146
RESUMEN EJECUTIVO 148